**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARRROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO FORESTAL QUE MODIFICA Y EXTIENDE EL DECRETO LEY N° 701.**

**BOLETÍN N° 8603-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural viene en informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de la referencia, de origen en un mensaje, con urgencia con calificación de “Suma”.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) Idea matriz o fundamental del proyecto.**

La idea matriz del proyecto de ley es modificar y extender los incentivos a la forestación establecidos en el decreto ley N° 701, de 1974.

**2) Normas de quórum especial.**

**No hay.**

**3) Normas que requieran trámite de Hacienda.**

Todo el proyecto de ley es de competencia de la Comisión de Hacienda.

**4) Aprobación del proyecto, en general.**

El proyecto fue **aprobado, en general** por siete (7) votos a favor, (3) tres en contra y dos (2) abstenciones. Votaron a favor los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, en contra lo hicieron las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, se abstuvieron los diputados señores Chahín y Pérez, don José.

**5) Diputado informante.**

Se designó Diputado informante al señor Ignacio Urrutia Bonilla.

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.**

**a) Antecedentes:**

Una sucinta revisión de los hitos de la política forestal sitúa los inicios de estos procesos en la década de 1920. Desde la promulgación de la Ley de Bosques mediante el decreto ley N° 656, de 1925, se han establecido

incentivos a la actividad forestal, fundamentalmente mediante exenciones tributarias, como la del impuesto territorial. Posteriormente, en 1931[1], se modificó el decreto ley N° 656, con el propósito de subsanar problemas que se habían presentado en su aplicación, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, conocido como la Ley de Bosques, la que mantuvo las exenciones tributarias estableciendo, además, un premio por hectárea embosquecida[2].

En el año 1974, se dicta el decreto ley N° 701, sobre Fomento Forestal, el que tuvo como finalidad incorporar nuevos terrenos de aptitud preferentemente forestal al desarrollo económico del país. Durante los primeros veinte años de su vigencia (1974-1994), se plantaron en Chile del orden de 1.700.000 hectáreas, mayoritariamente con *Pinus radiata* y especies del género *Eucayptus*. De esta superficie, 807.203 hectáreas fueron bonificadas por forestación, la mayoría de ellas en terrenos altamente degradados que fueron recuperados para la actividad productiva del país.

En términos regulatorios, el decreto ley Nº 701, sobre Fomento Forestal, constituyó un aporte relevante a la sustentabilidad forestal, al introducir la obligación de reforestar los bosques explotados.

En 1998, mediante la ley Nº 19.561 se modificó el mencionado decreto ley Nº 701. Esta ley, entre sus objetivos principales, pretendía.

- Integrar progresivamente a los pequeños propietarios a los beneficios provenientes del desarrollo forestal,

- Fomentar la protección y recuperación de suelos erosionados mediante trabajos de recuperación y forestación, y

- Modernizar los procedimientos de administración de la bonificación y perfeccionar el régimen de sanciones aplicables.

Para la concreción de sus objetivos, la ley estableció, por un período de 15 años, incentivos a la actividad forestal. Durante este período, el Estado asignó un total de 504 millones de dólares por concepto de bonificaciones forestales, de los cuales, aproximadamente, el 50% fue captado por pequeños propietarios forestales.

En términos de superficie, durante dicho período se bonificaron por forestación 481 mil nuevas hectáreas, de las cuales, el 41% fueron establecidas en predios de pequeños propietarios forestales. De dicha superficie, 201 mil hectáreas contemplaron labores de protección y recuperación de suelos degradados, correspondiendo un 39% a predios de pequeños propietarios forestales.

Faltando menos de un año para cumplirse el plazo estipulado en la ley Nº 19.561, se promulgó la ley N° 20.488, cuyo objetivo principal

---

[1] Decreto con Fuerza de Ley N° 265, 1931, Ministerio de la Propiedad Austral.

[2] Embosquecer, convertirse un terreno en bosque.

fue prorrogar por dos años los incentivos del decreto ley Nº 701 para el establecimiento de plantaciones forestales.

En términos de incentivos, la ley focalizó las bonificaciones, asignando porcentajes de 90% para los pequeños propietarios forestales, de 75% para medianos propietarios, y de 50% para grandes propietarios. Adicionalmente, y para efectos de resguardar los intereses de los ciudadanos que postularan a los beneficios de la ley, especialmente de los pequeños propietarios, el proyecto de ley creó un Registro de Operadores Forestales. Asimismo, incorporó medidas y beneficios especiales para las personas y comunidades indígenas.

**b) Fundamentos.**

Habiendo transcurrido más de un año de la aprobación de la ley N° 20.488, que prorroga por dos años los incentivos del decreto ley Nº 701 para el establecimiento de plantaciones forestales, el Ejecutivo propone modificar y extender los incentivos a las forestaciones.

La iniciativa legal, en tramitación, -a decir del Mensaje- recoge la experiencia de la legislación anterior y reconoce nuevas funciones a las plantaciones. Así es como, une las diversas dimensiones del desarrollo sustentable, dando lugar al diseño de nuevos objetivos de forestación, en el entendido de que este cuerpo legal modifica el decreto ley N° 701, formando un nuevo cuerpo normativo y jurídico propicio para dar continuidad a una actividad que es esencialmente de largo plazo y cuyo fomento genera impactos ambientales positivos para toda la sociedad.

**c) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

**c.1) Norma legal que se propone modificar.**

El proyecto de ley modifica el decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley Nº 2.565, de 1979, conservando su número.

**c.2) Normas legales relacionadas o que inciden en la iniciativa legal.**

Las siguientes leyes y decretos contienen normas relacionadas con la materia que propone regular la iniciativa en trámite:

- Ley N° 20.488, que Prorroga Vigencia del Decreto Ley N° 701, de 1974, y Aumenta Incentivos a la Forestación.

- Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

- Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- Ley N° 18.378, que deroga la ley N° 15.020 y el decreto con fuerza de ley N° R.R.A N° 26, de 1963, y establece sanciones que señala[3].

- Decreto N° 1.341, Reglamento que establece normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al decreto ley Nº 701, de 1974, sobre fomento forestal.

- Decreto N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento para el pago de las bonificaciones forestales.

- Decreto N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del decreto ley N° 701, de 1974, sobre fomento forestal.

- Decreto ley N° 2.565, de 1979, que sustituye el decreto ley 701, de 1974, que somete los terrenos que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.

**III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto consta de dos artículos permanentes y cuatro transitorios, con el siguiente contenido:

**a) Incentivos a la actividad forestal.**

Se estima que en Chile aún existen 2,3 millones de hectáreas susceptibles de ser forestadas, que corresponden a terrenos degradados que se encuentran principalmente en manos de pequeños y medianos propietarios por lo que se pretende incorporar estos suelos al desarrollo, para ello se espera forestar del orden de 590 mil hectáreas en 20 años.

**b) Bonificación para proveer una cubierta vegetal permanente.**

Para lograr el objetivo de establecer plantaciones forestales ambientales el proyecto incentiva la forestación en terrenos degradados y en sitios marginales, comúnmente asociados a la pobreza rural.

Podrán acceder a esta bonificación todo tipo de propietario los cuales recibirán distintos porcentaje de bonificación. Así es como los pequeños propietarios podrán optar a una bonificación del 100% y los medianos de 90%, y a un pago anual por mantener la cubierta vegetal permanente. Tratándose de otros propietarios, estos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación.

Así es como se reconoce el valor ambiental de estas cubiertas vegetales establecidas en terrenos de pequeños y medianos propietarios, constituyendo una de las novedades de este proyecto.

[3] En síntesis este cuerpo legal dispone la aplicación de técnicas y programas de conservación en predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión.

**c) Bonificación con objetivo productivo a pequeños y medianos propietarios.**

A través de esta bonificación se estimulará a pequeños, medianos y otros propietarios para que foresten en sus predios. En estos casos, se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones. El porcentaje de esta bonificación será de un 90% de los costos de forestación para los pequeños propietarios, un 75% para los medianos propietarios y un 50% para los otros propietarios.

**d) Sistema de otorgamiento de bonificaciones.**

El sistema de otorgamiento de bonificaciones será mediante concursos públicos en los cuales podrán participar quienes deseen desarrollar labores de forestación de sus predios. Este sistema no es aplicable a los pagos periódicos por la mantención de una cobertura vegetal permanente.

Sin embargo, se otorgan dieciocho meses de plazo desde la puesta en vigencia de esta ley, para que el sistema de concursos se aplique, por lo que en dicho período, el sistema de otorgamiento de bonificaciones será por asignación directa.

**e) Incentivos especiales para comunidades indígenas.**

Se consideran dos tipos de incentivos:

- Para las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de estas comunidades para la elaboración del plan de manejo cuando se contemplen aspectos culturales en áreas de uso forestal,

- Para los que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras, se mantendrán los beneficios que establece la Ley N° 20.488 en su artículo único, número 2, letra d), que beneficia a comunidades o personas indígenas beneficiadas con la ley N° 19.253, cuando se entregan tierras acogidas a obligaciones del decreto ley N° 701.

**f) Aporte a la mitigación del cambio climático.**

El proyecto de ley establece que las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas podrán tener como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país.

De este modo, según el mensaje, el programa de forestación constituirá una acción temprana del país para la mitigación del cambio climático, realizada con financiamiento nacional, y será presentado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático como un aporte medible, verificable y reportable de Chile a la reducción de las emisiones de los gases de efecto invernadero.

**g) Disposiciones generales.**

Para el correcto seguimiento de la aplicación de la ley, el Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono asociado a las plantaciones forestales establecidas al amparo de esta ley. Para ello se deberá realizar un inventario de los recursos forestales del país, con una periodicidad mínima de 5 años, entre los levantamientos de información.

Además, como forma de mantener un juicio independiente acerca de la implementación de la ley y como instrumento que permitirá su perfeccionamiento operativo, cada cinco años se realizará una evaluación respecto del funcionamiento de la ley, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados, la que deberá ser efectuada por un organismo externo.

**h) Artículos transitorios.**

Finalmente, se establecen plazos de 90 días hábiles para fijar el valor de los incentivos por medio de la publicación de una tabla de costos y de un año para la dictación del reglamento relativo a los concursos públicos.

**IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

**a) Discusión general.**

Durante el estudio en general del proyecto de ley, además de las ordinarias y especiales, acordó celebrar sesiones en las ciudades de Victoria, Región de la Araucanía y Los Ángeles, Región de Biobío, a fin de recabar antecedentes sobre todo de las comunidades indígenas, posibilitando así la participación del mayor número de organizaciones y comunidades.

Así es como que se destinaron ocho sesiones a recibir a las personas representantes de entidades y organismos públicos y privados así como representantes de comunidades indígenas, con la participación de las siguientes personas en representación de los organismos y comunidades que se indican.

**a.1) Nómina de invitados.**

La Comisión durante el estudio en general del proyecto de ley en informe, invitó y recibió las opiniones de las personas que se indican en cada sesión que se señalan:

**1. Sesión 93ª, 8 de octubre de 2012.**

- Ministro de Agricultura, Luis Mayol.

- Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (Conaf), don Eduardo Vial,

**2. Sesión 94ª, 9 de octubre de 2012.**

- Corporación Nacional Forestal, Conaf, asistieron, Eduardo Vial, Director Ejecutivo; Aída Baldini, Gerente Forestal; Francisco Pozo, Jefe Departamento Forestal; Luis Duchens, Jefe Departamento Plantaciones Forestales; Guido Aguilera, Encargado de Asuntos Indígenas.

- Alianza Indígena por el Bosque Nativo, Marcela Lincoqueo, Sabiduría Lakutun; Giovanna Tabilo, Domo Werken, Comunidad Mapuche para la Salud Ancestral Ñuke Mapu Newen; Rosa Inapil, Comunidad Rakizuam Mapuche, y Floriano Calfucoy, Comuniad Newen Peai.

- Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, Sergio Donoso, Presidente, y Rodrigo Herrera, Secretario Ejecutivo.

- Colegio de Ingenieros Forestales Julio Torres, Secretario Ejecutivo.

- Señor Juan Moya, ex Director de la Corporación Nacional Forestal.

- Corporación Chilena de la Madera, Corma, María Teresa Arana, Gerente General.

**3. Sesión 95ª, 10 de octubre de 2012.**

- Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF); Eduardo Vial,

- Subdirector del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). Horacio Bórquez,

- Decano de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza de la Universidad de Chile Javier González.

- Representante de la Facultad de Ciencias Forestales y Recursos Naturales de la Universidad Austral de Chile, Juan Schlatter, ingeniero forestal.

- Movimiento Unitario de Etnias de Chile (Mucech) Omar Jofré, Director y Jaime Valdés, ingeniero forestal, técnico de esa organización.

- Asociación Gremial Pequeños y Medianos Industriales de la Madera (PYMEMAD A.G.), Fernando Rosselot, Presidente.

- Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF, Jorge Martínez Presidente.

- Federación Nacional de Sindicatos Regionales de CONAF, Daniel Ariz, Presidente, Pablo González y Eugenio Larenas, miembros de esa organización.

**4. Sesión 96ª, 16 de octubre de 2012.**

- Subsecretario de Agricultura, Alvaro Cruzat.

- Corporación Nacional Forestal (CONAF), Eduardo Vial, Director Ejecutivo y Guido Aguilera, Encargado de Asuntos Indígenas; Fernando Llona, Fiscal, y Aída Baldini, Gerente Forestal

- Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), Héctor Bórquez, Subdirector.

**5. Sesión 97ª, 30 de octubre de 2012.**

- Corporación Nacional Forestal, Eduardo Vial, Director Ejecutivo y Aída Baldini, Gerente Forestal.

- Subdirector del Servicio Agrícola y Ganadero, Héctor Bórquez.

**6. Sesión 98ª, 5 de noviembre de 2012.**

- Werkén, de Collipulli, Víctor Ancalaf,

- Representante del Consejo de Loncos de la Región de Los Lagos, Cornelio Compayante Aburto y Valentina Cortínez.

- Integrante de la Red Nacional de Mujeres Indígenas, Victoria Sáez,

- Integrante del Grupo de Trabajo por los Derechos Colectivos del Pueblo Mapuche y del colectivo editorial de Mapu Express, Sergio Millamán.

- Red de Salud Guarrachi del Consejo Metropolitano y de la Quinta Región , Juana Tafilú,

**7. Sesión 99ª, 06 de noviembre de 2012.**

. Ex Director de CONAF y ex Director de Bosques de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), José Antonio Prado.

- Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Talca, Iván Chacón.

- Pequeños propietarios forestales de la Región de O'Higgins, Orlando Cabezas y Alejandro Huerta.

- Ingeniería y Desarrollo Forestal (INDEF), Robert Castro y Héctor Troncoso.

- Directora Ejecutiva de la Fundación Terram., Flavia Liberona,

**8. Sesión 100ª, Victoria, viernes 9 de noviembre de 2012.**

- Lof del Centro de Estudios de Derecho Indiano y vocero de 26 comunidades indígenas, José Lincoqueo.

- Presidente de la Red de Pequeños Propietarios de Bosque Nativo de la Araucanía;señor Gabriel Pérez,

- Red Acción por los Derechos Ambientales, Alejandra Parra. Mauricio Peñailillo, Carolina Contreras

- Presidenta de la Unión Comunal de Organizaciones Campesinas de Carahue, Alda Becerra.

- Empresa Forestal Piedra del Águila Limitada, Mauricio Leonella.

- Dirigente agrícola, Claudio Rivas.

- Organización Ecológica Vive Curacautín, Luis Antonio Soto, Presidente, Álvaro Herrera, Secretario.

- Comunidad Juan Bautista Jineo, Luis Millalén, Presidente; Iván Sandoval, Vicepresidente; Juan Mila Seguel, Consejero; Juan Huequillan; Juana Millalén y Roberto Godoy.

- Unión de Comunidades de Victoria, Luis Flores. Feliciano Cayuli.

- Presidenta de la Comunidad Antonio Milla, Jocelin Polo.

- Lonko de la Comunidad de Temucuicui, de Ercilla, Víctor Queipul.

- Werkén de la Comunidad de Temucuicui, de Ercilla, Jaime Huenchullán.

- Comunidad Indígena Pelon Mapu, Dagoberto Callinir,

- Comunidad Chisnay-Perquenco, Tulio Raasch.

- Comunidad Manuel Antipan- Loncoche; Boris Curín, Presidente.

- Comunidad Manuel Huenchulaf, Rolando Díaz.

- Comunidad Marileo, Carmen Marileo.

- Comunidad Sanchez, José Mancueco, Juan Carlos Flores Huenulao y Luis Flores.

- Comunidad Canuleo-Pinoleo, Andrés Chureo.

- Asociación Comunal de Loncoche, Pedro Cayufil, Director; Alfonso Chepo Calfio, Director Comunal, Mónica Acevedo Antillanca,

Asociación Comunal Loncoche Mapuche, Luis Hueraman, Vicepresidente.

- Comunidad Manuel Huenchila, Sergio Hermosilla.

- Comunidad Luis Carilao, Sergio Carilao.

- Comunidad Marileo, José Luis Huinca, Presidente.

- Comunidad Martin Pichiquimenao, Sandro Alarcón y Juan Huenuhueque.

- Comunidad Pelantaro, Héctor Marin, Presidente.

- Comunidad Ducera Hueico, Juan Curín, Presidente.

- Comunidad Juan Marín Purén, Francisco Marín.

- Comunidad Lincollan, Pedro Curín, Presidente.

- Comunidad Domingo Paillao de Purén, Sandro Campos.

- Comunidad Luisa Ducucamillo de Perihueico Oscar Urbina, Vicepresidente.

- Comunidad Railao Tori Eterlinda Córdova, Presidenta.

- Comunidad Queipul José Melillan, Director CADA

- Comunidad Autónoma Aden-Mapu Daniel Alvear, Werken

- Comunidad Martín Pichiquiñinao Paula Romero, Vicepresidenta, Isolina García

- Comunidad Ignacio Queipul Edith Meliñán, Directora.

- Comunidad Manuel Chomol Silvia Chomol, Presidenta.

- Comunidad Redución Pailaheque Ernesto Parlailaheque.

- Comunidad Ignacio Queipul N° 3 Juan Catrillanca Millanao, Presidente.

- Comunidad Enrique N° 2, Ercilla Feliciano Cayul, Presidente.

- Comunidad Ignacio Queipul, Juan Huequillen.
- Comunidad Juan Bautista Huilcan, María Teresa Castro, Encargada de Comunicaciones.

- Comunidad Luisa Ancamilla, Luis Martínez, Presidente.

- Comunidad Pancho Curamil, Bernardo Morales, Presidente.

- Comunidad Mario Ancaleo, Carmen Levi, Secretaria.

- Comunidad Antonio Millalén, Jorge Nahuel, Presidente; Álvaro Millalén, Secretario.

- Comunidad California, Alejandro Díaz, Presidente.

Comunidad Juan Antinao, Vilcún, Samuel Antinao, Presidente, Emilio Antinao, Secretario.

- Comunidad Choin Lafquenche, Collipulli, Víctor Ancalaf, Werken.
- Comunidad Huente Cerro la Selva Oscura, Aurelia Cheuque.
- Comunidad Pailahueque, Margarita Silva.

Gobernador de Malleco, Eric Baumann, y Luis Carmech, Jefe de Gabinete del Gobernador.

Por la Corporación Nacional Forestal (CONAF):

- Eduardo Vial, Director Ejecutivo.

- Aída Baldini, Gerente Forestal.

- Roberto Leslie, Director Regional de Conaf La Araucanía.
- Jorge Salvo, Jefe Provincial de Malleco.

- Jorge Vera, Jefe de Área – Curacautín.

- Nemo Ortega, Jefe Provincial Cautín.

- Carolina Leal, abogada Dirección Regional.

- Pablo Retamal, consultor forestal.

- José Navarrete, consultor forestal.

Por el Programa de Asesorías Forestales de CONADI:

- Rolando Villa, Coordinador del Programa.

- Claudio Venegas, Unidad Técnica Proyecto Asesoría Forestal.

- Luis Loyola, Encargado de Desarrollo.

- Carlos Rosas, asesor.

- Cecilia Pérez, ingeniera forestal

- Jaime Garcés, asesor.

- Ángelo Vergara, ingeniero forestal.

- Felipe Muñoz, abogado.

- Fernando Sandoval, ingeniero forestal.

- Felipe Fernández, ingeniero forestal.

- Ignacio Peña, y Leonardo Mieres, Jefe Técnico PDTI, INDAP.

- Desiderio Millanao, ingeniero forestal.

Por la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo:

- Rodrigo Herrera, Secretario Ejecutivo y Pedro Andrade, Encargado de Comunicaciones.

- Consultor forestal Claudio Rivas.

- Capacitec Ltda Marcelo Luna, Gerente.

- Consultor forestal Leandro Burgos.

- Los Nuevos Colonos, Guillermo Astete, Presidente.

- Junta de Vecinos N° 8, Victoria Sergio Cerda, Director.

- Parcela B. O´Higgins, Ruperto Troncoso.

**9. Sesión 101ª, Los Ángeles, viernes 9 de noviembre de 2012.**

- Dirigente social de Tirúa, Félix Rodriguez.

- Junta de Vecinos de Tirúa, Eladio Millobur, Presidente.

- Centro de Desarrollo de la Cero Labranza, CEDECELA, Carlos Crovetto, Directo.

- Académicos Universidad de Concepción. Fabián Milla y Juan Rivas.

- Sociedad Agrícola Biobío, SOCOBÍO. José Miguel Stegmeir, Presidente.

- Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., Oscar Larraín, Presidente.

- Forestal Mininco Los Ángeles, Eugenio Hernández.

- Ingeniero forestal de Laja, Gastón Rodríguez.

- Pequeño propietario de Ninhue, Fernando Domínguez.

Por la Corporación Nacional Forestal (CONAF):

- Eduardo Vial, Director Ejecutivo.

- Aída Baldini, Gerente Forestal.

- señor Jaime Salas, Director Regional de CONAF.

- Esteban Krausse, ingeniero forestal.

Por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de Biobío, Fernando Acosta, Director Regional, y Marcelo Jelvez.

**10. Sesión 103ª, 19 de noviembre de 2012.**

- Directora Ejecutiva de la Fundación Terram señora Flavia Liberona,;

- Centro de Estudiantes de Ingeniería Forestal de la Universidad de Chile; Constanza Quiroga.

- Programa Medio Ambiente del Obispado de Temuco, Paulo Palma.

- Asociación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, Sergio Donoso, Presidente.

**a.2 ) Síntesis de las opiniones entregadas por los invitados.**

**1. Ministro de Agricultura, don Luis Mayol.**

Expresó que la política forestal que se ha aplicado en el país ha sido exitosa, registrando exportaciones del orden de los 6 mil millones dólares anuales. Además, el catastro elaborado por la Corporación Nacional Forestal, ha constatado que se ha ampliado la superficie forestada en un millón de hectáreas, llegando en la actualidad a un total de dos millones, trescientos mil hectáreas de terrenos con aptitud exclusivamente forestal, de las cuales 800 mil sólo pueden ser forestadas con especies nativas destinadas a mejorar suelos y a impedir la erosión de los terrenos y la desertificación, para las que el proyecto de ley contempla bonificaciones especiales.

Asimismo, destacó que esta iniciativa legal está dirigida principalmente a los pequeños y medianos propietarios forestales y que, además, contribuye a la conservación del medio ambiente.

**2.- Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), don Eduardo Vial.**

Se refirió a la deforestación mundial y en América Latina, precisando que en el mundo el cambio neto de área de bosque, en el período 2000-2010, se estimó en 5,2 millones de hectáreas por año y que en América Latina se produjo una disminución de más de medio millón de hectáreas por año entre 1990 y 2010, especialmente en los bosques tropicales. En este contexto, Chile, Costa Rica y Uruguay figuran entre los países que han aumentado sus áreas de bosque, destacándose nuestro país como el único que se encuentra aplicando una política de Estado para su uso sustentable. En todo caso, hizo presente que, queda mucho por hacer respecto de la recuperación del bosque nativo y de la deforestación que por siglos ha afectado al país.

**Terrenos con aptitudes forestales o ambientales posibles de explotar**

| REGIÓN | Fines Productivo Ambientales | Fines Ambientales | TOTAL Superficie (ha) |
|---|---|---|---|
| Arica & Parinacota | | 400 | 400 |
| Tarapacá | | 2.100 | 2.100 |
| Antofagasta | | 4.900 | 4.900 |
| Atacama | | 2.031 | 2.031 |
| Coquimbo | | 298.500 | 298.500 |
| Valparaíso | | 57.800 | 57.800 |
| Región Metropolitana | | 68.000 | 68.000 |
| O'Higgins | 49.359 | 1.500 | 50.859 |
| Maule | 162.354 | 2.200 | 164.554 |
| Bio Bio | 465.601 | 48.400 | 514.001 |
| Araucanía | 168.690 | 1.000 | 169.690 |
| Los Ríos | 44.920 | 3.000 | 47.920 |
| Los Lagos | 274.428 | 2.300 | 276.728 |
| Aysén | 423.734 | 4.300 | 428.034 |
| Magallanes | | 204.000 | 204.000 |
| TOTAL | 1.589.086 | 700.431 | 2.289.517 |

Sobre los fundamentos del proyecto de ley de fomento forestal expresó que:

a) Constituye un compromiso en orden a continuar la exitosa política forestal de fomento a las plantaciones, en tierras deforestadas, lo que ha ayudado a bajar la presión sobre los bosques nativos y favorece su rendimiento.

b) Contribuye a la lucha contra la desertificación, la protección de los suelos y la regulación hídrica.

c) Mitigará los gases de efecto invernadero por captura de carbono y el reemplazo de los combustibles fósiles.

d) Focaliza recursos en la pequeña y mediana propiedad con suelos forestales desprovistos de bosques, y

e) Reconoce monetariamente los servicios ambientales del bosque plantado.

Acerca del contenido del proyecto de ley, se propone usar como base el decreto ley N° 701 y su modificación para establecer una ley de fomento que reemplazará los incentivos a las plantaciones, que caducan el 31 de diciembre de 2012 y cuyo objetivo es plantar 470 mil hectáreas en 20 años, para lo cual se crea un fondo concursable, por un monto promedio de 37 mil dólares anuales, con 18 meses de gracia para preparar el sistema.

Lo beneficiarios de la nueva ley serán:

a) Los pequeños propietarios forestales, esto es aquellos que tienen ventas anuales de hasta 2.400 unidades de fomento, con una superficie total de hasta 200 hectáreas;

b) Los medianos propietarios forestales, con ventas anuales entre 2.401 y 10.000 unidades de fomento; y

c) Otros propietarios forestales, con ventas anuales entre 10.001 y 50.000 unidades de fomento.

Sobre esta cifra, -50.000 UF- no habrá bonificaciones.

El cuadro siguiente explica las modificaciones efectuadas en la clasificación de propietarios de terrenos forestales, para el otorgamiento de las bonificaciones:

| | ETAPA 1<br>1974-1997 | ETAPA 2<br>1998-2010 | ETAPA 2a<br>2011-2012 | ETAPA 3<br>2013-2033 | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | Productivo | Ambiental |
| PPT | 75% | 90% | 90% | **90%** | **100%+ Bono anual** |
| Medianos | | 75% | 75% | **75%** | **90%+ Bono anual** |
| Otros | | | | **50%** | **75%** |
| Grandes | | | 50% | **NO** | **NO** |

El Director Ejecutivo de Conaf, hizo presente que en todas las etapas de aplicación del decreto ley N° 701, se han excluido los terrenos agrícolas y se ha establecido que las comunidades indígenas se consideran como pequeños propietarios.

La forestación operará con dos fondos, uno productivo con fines madereros y de energía, y otro ambiental para proveer cobertura vegetal permanente.

El primero, - maderero y de energía-, otorga un bono de un 90% al pequeño propietario; 75% al mediano y 50% a otros propietarios. En tanto que el segundo considera un bono de 100% al pequeño propietario más pagos periódicos; 90% al mediano, más pagos periódicos, y 75% a otros propietarios.

En definitiva, la iniciativa en tramitación excluye a las grandes empresas; modifica los segmentos y definiciones de tipos de propietarios; establece fondos limitados y concursables; crea un segundo fondo con objetivos ambientales; reconoce el valor ambiental de una cubierta vegetal en suelos marginales para pequeños y medianos propietarios; incluye recursos para determinar el inventario de la captura de ozono, y dispone que el carbono capturado sólo se contabiliza para mitigaciones nacionales.

Sobre la consulta indígena, efectuada en el marco del Convenio N° 169 de la OIT y de la continuidad de los incentivos del decreto ley N° 701, informó que el objetivo del proceso era conocer y requerir un pronunciamiento de parte de los Pueblos Indígenas sobre la propuesta de modificación a la Ley de Fomento Forestal que con su aprobación, buscará regular e incentivar de mejor forma el establecimiento, el manejo y la protección de aquellos bosques que se establezcan en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

La consulta se realizó a nivel nacional, a través de las instancias que representan a la población indígena que potencialmente podrían ser afectadas en las zonas rurales tales como: Comunidades Indígenas, Asociaciones Indígenas y Autoridades Tradicionales, (Mallku, Talla, Yatire, Coyiri, Amauta, Mayordomo, Kuraka, Werken, Ngempin, Lonko, Machi, Lawentuchefe, etc.), incluyendo la Isla de Pascua.

**Itinerario de la consulta:**




Como se observa en la gráfica anterior, la consulta desarrollada por CONAF ha sido un proceso adecuadamente estructurado y con etapas bien definidas, lo que permitió asegurar una alta participación y proporcionar los tiempos suficientes para que las organizaciones se pronunciaran de la modificación de ley que se les consultó.

**Sujetos de la consulta:**

La cantidad de organizaciones participantes de la consulta a nivel nacional fue de 1.419, a las que se sumaron 80 Autoridades Tradicionales, que en forma conjunta analizaron la modificación de Ley y aportaron sus opiniones, sugerencias y propuestas.

| Oficina Operativa | Comunidades y asociaciones | | Autoridades Asistentes a reuniones |
|---|---|---|---|
| | Totales por Oficina CONADI | Asistentes a reuniones | |
| Arica | 185 | 47 | --- |
| Subdirección Nacional Iquique | 361 | 39 | --- |
| San Pedro de Atacama | 124 | 35 | --- |
| Isla de Pascua | CODEIPA (Consejo de Desarrollo Isla de Pascua) | | |
| Aysén | 7 | 7 | --- |
| Dirección Regional Cañete | 437 | 131 | 14 |
| Subdirección Nacional Temuco | 2.568 | 881 | 49 |
| Dirección Regional Osorno | 576 | 50 | --- |
| Dirección Regional Valdivia | 522 | 215 | 17 |
| Punta Arenas | 28 | 14 | --- |
| **Total** | **4.808** | **1.419** | **80** |

**Observaciones formuladas al articulado en consulta:**

| TEMÁTICA | DESCRIPCIÓN | ORIGEN DE PROPUESTA |
|---|---|---|
| Ampliar definición de PPF | Comunidades indígenas y poseedores de servidumbres mineras, acceso sin título de dominio, acceso con acciones y derechos, acceso a arrendatarios de tierras | Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Biobío. |
| Cobertura vegetal permanente | Aumentar monto pago anual | Antofagasta |
| Tabla de costos | Costos diferenciados regionales, aumentar montos asistencia técnica | Arica, Atacama, Biobío, Magallanes, |
| Medidas de protección | Definir áreas en cursos de agua | Biobío |
| Actividades bonificables | Incorporar cortina cortaviento en cualquier tipo de suelo, considerar incentivo especial para plantas y árboles medicinales | Tarapacá, Biobío |
| Porcentajes de bonificación | Incrementar a un 100% para los PPF | Biobío |
| Actividades bonificables | Manejo de cuencas para prevención de aluviones | Tarapacá |

Dando respuestas a diversas consultas aclaró que la concursabilidad está establecida en la ley actual. El monto que contempla la ley para bonificaciones es del orden de 35 millones de dólares, con un espacio amplio para aumentar las hectáreas a forestar.

Por otra parte, consideró complicado efectuar comparaciones con Ley del Bosque Nativo, la que recién a partir del último concurso ha mejorado su reglamentación. Compartió la sugerencia de incentivar la asociatividad para reducir costos y mejorar la operatividad.

Sobre la forma en que opera la bonificación, destacó que estas se pagan después de efectuadas las plantaciones, como una forma de comprobar la ejecución del proyecto.

Sobre las propiedades que no tiene un título de dominio aclaró que en este caso queda gravada la propiedad con una reforestación permanente en el tiempo, por lo que se requiere tener claro el dominio del suelo. Sugirió efectuar programas de saneamiento con el Ministerio de Bienes Nacionales.

En el tema de medio ambiente, aclaró que el oferente debe presentar un documento en el que se califica la aptitud forestal y además, también se requiere en numerosos casos de un plan de manejo por Conaf.

**3. Encargado de Asuntos Indígenas de la Corporación Nacional Forestal, don Guido Aguilera.**

Expuso sobre la consulta efectuada a las comunidades indígenas, al tenor del Convenio N° 169 de la OIT.

Informó que el Ministerio de Agricultura determinó de acuerdo al Convenio N° 169 de la O.I.T y a lo señalado en los artículos 3° y 4° del D.S. N° 124 del año 2009, a través de CONAF, se debía someter a consulta indígena el proyecto de ley de fomento forestal. Reconocida la necesidad de mejorar la metodología de consulta establecida en el Decreto N°124, del Ministerio de Planificación, de 2009 ya que sólo recientemente se ha iniciado el proceso de elaboración del nuevo instrumento que lo reemplazará.

La consulta indígena realizada por CONAF; se apega a la normativa actual vigente y al no realizarla se cometería una ilegalidad. Y no impulsar una ley por este motivo, significaría un freno a todos los proyectos. Informó que el objetivo del proceso fue conocer y requerir un pronunciamiento de parte de los Pueblos Indígenas sobre la propuesta de modificación a la Ley de Fomento Forestal que con su aprobación, buscará regular e incentivar de mejor forma el establecimiento, manejo y protección de aquellos bosques que se establezcan en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Esta consulta se realizó a nivel nacional, a través de las instancias que representan a la población indígena que potencialmente podrían ser afectadas en las zonas rurales:

- Comunidades Indígenas, 3.213 a nivel nacional;

- Asociaciones Indígenas, 1.843 a nivel nacional, y

- Autoridades tradicionales, (Mallku, Talla, Yatire, Coyiri, Amauta, Mayordomo, Kuraka, Werken, Ngempin, Lonko, Machi, Lawentuchefe, etc.), incluyendo la Isla de Pascua, con un total de organizaciones de 4.801.

## CRONOGRAMA DE LA CONSULTA

| HITO | ACCIÓN o ACTIVIDAD | FECHA |
|---|---|---|
| 1 | Visación del proceso de Consulta (Plan y Minuta) por SEGPRES. | 26 – 30 de Diciembre de 2011 |
| 2 | Validación del proceso de consulta (Plan) ante dirigentes. | 30 Enero – 17 Febrero de 2012 |
| 3 | Adecuación del Plan de Consulta con la incorporación de sugerencias y observaciones de la etapa de validación. | 20 – 27 de Febrero de 2012 |
| 4 | Formalización del proceso de consulta ante SEGPRES, el Ministerio de Desarrollo Social y CONADI | 14 – 23 de Mayo de 2012 |
| 5 | Conformación de equipos de terreno de CONAF | 14 – 18 de Mayo de 2012 |
| 6 | Inicio difusión del proceso de consulta | 03 de Julio de 2012 |
| 7 | Inicio formal de la consulta | 09 de Julio de 2012 |
| 8 | Reuniones con Comunidades Indígenas, Asociaciones Indígenas y Autoridades Tradicionales | 09 – 27 de Julio de 2012 |
| 9 | Periodo de deliberación de los consultados y reuniones comunales aclaratorias sobre lo consultado | 27 de Julio – 27 de Agosto 2012 |
| 10 | Reuniones aclaratorias sobre lo consultado | 27 de Julio – 27 de Agosto 2012 |
| 11 | Recepción de respuestas a la Consulta | 28 de Agosto al 14 de Septiembre de 2012 |
| 12 | Proceso de sistematización de respuestas | 20 – 28 de Septiembre de 2012 |
| 13 | Elaboración de informe final. | 01 al 05 de Octubre de 2012 |
| 14 | Difusión de los resultados. | Desde el 12 de Octubre |

**Observaciones recibidas**

| Región | N° | Observaciones – recomendaciones |
|---|---|---|
| Arica y Parinacota. | Sin observaciones. | |
| Tarapacá. | 1 | Realización de manejo cuencas o Quebradas para mitigar los proceso erosivos y perdida de vidas humanas, áreas de cultivo, cuando ocurre el fenómeno climático de invierno altiplánico en los meses de enero a marzo. (Manejo de Cuencas Hidrográficas). Se recomienda crear un plan regional. |
| | 2 | Las comunidades plantean si podrán postular a bonificaciones y si serán bonificados los viveros que sean en forma comunitarias y que se produzcan especies agro-forestales. |
| | 3 | Para poder obtener las bonificaciones, podrán participar en los concursos personas indígenas, que arrienden terrenos a otras personas indígenas. |
| | 4 | El proceso de Migración Campo- Cuidad, que sufren las comunidades indígenas en la región de Tarapacá es alto y la mayoría de la población que habitan estos territorios son personas con edad avanzada, de ahí que surge la consulta de un comunero sobre las limitaciones de crédito que tiene INDAP para realizar prestamos para personas indígenas, que tienen más de 75 años, ¿como se puede hacer para acceder a estos créditos y ser beneficiario de los proyectos que presente CONAF |

| | | |
|---|---|---|
| Atacama. | 1 | Incluir en el articulo 15o f) del proyecto la "recuperación de pozos de agua dañados por aluviones u otras causas". Estos pozos aun existentes en la cordillera y pre cordillera de la región fueron construidos y abiertos por culturas pre colombinas y cuya rehabilitación será de vital importancia para algún emprendimiento forestal de las comunidades. |
| | 2 | El valor de 1,27 UTM establecida en la Tabla de Costos (art.15o) para la mantención de una cobertura vegetal permanente, debería ser mayor para esta región, considerando sus limitaciones y condiciones extremas. |
| | 3 | En las definiciones de Productos Forestales No Madereros y Servicios Ambientales (art.2o) se debe incluir el concepto de Ecosistemas especificos y singulares, como los que existen en esta región respecto a fauna y vegetación (formaciones xerofíticas) |
| | 4 | Considerar los "terrenos en comodato indefinido" entre comunidades indígenas y poseedores de servidumbres mineras, como válidos para acogerse a los beneficios de la Ley de Fomento Forestal por parte de las comunidades que se encuentren en esas condiciones (agregar al art. 2o en la definición de Pequeño Propietario Forestal) |
| | 5 | Incluir en el articulo 15o a) del Proyecto la "construcción de cercos en torno a cultivos preexistentes". Este caso se da principalmente en áreas que serán sometidas a actividades agrosilvopastorales. |
| Antofagasta | | En cuanto a las respuestas y formularios emitidos por las comunidades indígena, no se presentan observaciones sobre actividades que deban ser incorporadas a la Ley de Fomento Forestal. |
| | | Sin embrago, los comuneros mencionaron en las reuniones realizadas, la necesidad de incorporar en las bonificaciones actividades de riego, con el objetivo de asegurar el establecimiento de plantaciones, y dar cumplimiento a las exigencias de porcentaje de prendimiento contempladas en la Ley. |
| | | También, se manifestó la necesidad de ajustar a la elaboración de la Tabla de Costos a la realidad Regional, en donde se presenta un incremento considerable del costo en todas las actividades que forman parte del proceso de plantación forestal, en relación con otras regiones del país. Se debe incurrir en mayores costos para la obtención de plantas, transporte, insumos y mano de obra, entre otros. Lo anterior, con la finalidad de incentivar y fomentar el aprovechamiento de las bonificaciones contempladas en la Ley por parte de las comunidades locales. |
| Bio Bio. | 1 | Definir al igual que la ley de bosque nativo diferentes tipos de cauce y de acuerdo de esto las distancias que deben estar las plantaciones artificiales de ellos. |
| **Araucanía.** | **1** | **Fomentar la forestación con especies nativas incorporando de esta forma valor escénico y multipropósito en las comunidades** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **mapuches , mediante incentivos o convenios a través de Conaf (Ejemplo: donación de plantas nativas)** |
| | **2** | **Facilitar el acceso de los comuneros, y de los pequeños agricultores mapuches a los instrumentos de fomento y manejo de Conaf, debido a la falta de regularización de Títulos de Dominio (Ejemplo: Sucesión). Actualmente para todo tipo de solicitud en Conaf se requiere de la presentación de estos documentos legales y vigentes. (Certificado de Dominio Vigente).** |
| | **3** | **Las comunidades expresan su desacuerdo con el establecimiento de especies exóticas (pino y eucaliptus) debido a que han provocado daño en el medio ambiente, produciendo disminución de las aguas y pérdida de biodiversidad al interior de las comunidades.** |
| | **4** | **Proteger los recursos hídricos de las comunidades, entre ellos: ríos, menokos y vertientes. Restringiendo el establecimiento de plantaciones forestales en zonas aledañas a las comunidades. (zona de amortiguación, buffer o protección)** |
| | **5** | **Fiscalizar y sancionar la corta de empresas forestales en zonas de protección. Se solicita una zona entre 20 y 30 mt., de cursos de agua.** |
| **Araucanía.** | **5** | **Fiscalizar y sancionar la corta de empresas forestales en zonas de protección. Se solicita una zona entre 20 y 30 mt., de cursos de agua.** |
| | **6** | **Diseñar e implementar programas de forestación focalizados en las particularidades del pueblo mapuche, caracterizada especialmente por contar con superficies muy pequeñas. Con el objetivo de asegurar provisión de leña, estacas para cercos, autoconstrucción (vivienda, galpones y mejoras prediales). A través de cortinas cortavientos y otros esquemas agroforestales con bonificaciones de superficie de 0.5 há.** |
| | **7** | **Limitar la forestación de plantaciones exóticas en suelos de aptitud agrícola.** |
| | **8** | **Fomentar, Proteger y Respetar sitios patrimoniales y de significancia cultural, religioso y ambiental para el pueblo mapuche.** |
| | **9** | **Existe una opinión generalizada que el DL 701 sólo favoreció a las empresas forestales en desmedro de las comunidades aledañas, creando efectos adversos en su entorno y además no permite el trabajo en comunidad o colectivo.** |
| | **10** | **Las comunidades no desean trabajar mediante Operadores Forestales Particulares, en este sentido se solicita Asesoría Directa de Conaf y que además esta asesoría sea permanente en el tiempo, acompañando en el desarrollo de la actividad.** |
| **Araucanía.** | **11** | **El pago de la bonificaciones sea parcializada incorporando un monto previo al inicio de las faenas de plantación y preparación de suelo.** |
| | **12** | **Aumentar el monto de las bonificaciones forestales anuales para los comuneros en el establecimiento de forestaciones con cobertura vegetal permanente.** |
| | **13** | **Incorporar bonificación de árboles frutales.** |
| | **14** | **CONAF debiera tener mayor capacidad de control y fiscalización a las empresas por las actividades forestales cercanas a los cursos de agua y quebradas. Además de la utilización de pesticidas y** |

| | | |
|---|---|---|
| | | **cortas de bosque nativo.** |
| | **15** | **Las comunidades manifiestan su desacuerdo con el D.S. 124.** |
| | **16** | **Que se asegure que los planteamientos y propuestas emanadas por las comunidades indígenas sean incorporadas en la nueva ley forestal.** |
| | **17** | **Bonificación del agroturismo o etnoturismo.** |
| | **18** | **Limitar la superficie máxima que pudiese plantar una empresa forestal o un gran propietario y exigir la obligación de presentar un Estudio de Impacto Ambiental.** |
| **Araucanía.** | **19** | **Elaboración de Ley de Suelos.** |
| | **20** | **Creación de Viveros Forestales.** |
| | **21** | **Aprovechamiento de maderas muertas (Lonquimay).** |
| Isla de Pascua. | | Sin observaciones. |
| Magallanes y la Antartica Chilena. | **1** | De la Comunidad Mapuche Huilliche de Puerto Edén ningún socio es dueño de terrenos por encontramos en la reserva forestal del Parque Bernardo O´Higgins. |
| Los Lagos | 1 | Se propone incorporar una bonificación especial o adicional para la producción y conservación de árboles y plantas medicinales de comunidades indígenas. |
| | 2 | Se propone mejorar el acceso a los incentivos (bonificaciones) para establecer cortinas corta viento en la región de Los Lagos, este beneficio debiera permitir establecer cortinas cortaviento con especies nativas y exóticas en cualquier tipo de suelo sin restricciones. |
| | 3 | Se propone mejorar los incentivos económicos (bonificables) para establecer plantaciones con fines agroforestales. |
| | 4 | Articulo que regule distanciamiento mínimo a cursos de aguas temporales y permanentes, al momento de establecer plantaciones con especies exóticas. |
| | 5 | Considerar dentro de la definición de pequeños propietarios forestales, aquellas personas que no poseen titulo de dominio, pero se encuentran con la posesión efectiva en trámite y además quienes tienen acciones y derechos de una propiedad |
| | 6 | Consideran que debe existir un articulo, que señale que las forestaciones que se realicen a orillas de camino público, tendido eléctrico y límites prediales se realicen a un distanciamiento considerable, desde las obras señaladas. |
| | 7 | Fomentar la forestación con mayores bonificaciones cuando se trate de forestaciones con especies nativas aptas para la producción florística para la obtención de miel |
| | 8 | Regular el manejo y uso de plaguicidas en plantaciones cercanas a fuentes de agua. |

**Resumen del procesamiento de las observaciones recibidas**

## RESUMEN DEL PROCESAMIENTO DE OBSERVACIONES RECIBIDAS

| TEMÁTICA | OBSERVACIONES RECIBIDAS | ORIGEN | ACOGIDA |
|---|---|---|---|
| Definición de PPF | - Ampliar a comunidades indígenas y poseedores de servidumbres mineras | I | No |
| | - Acceso con comodato indefinido | III | No |
| | - Acceso con acciones y derechos | VIII | No |
| | - Acceso a arrendatarios de tierras | I, IX | No |
| | - Posesión efectiva en tramite | IX | No |
| | | X | No |
| Cobertura vegetal permanente | Aumentar monto pago anual de 1,27 UTM a un valor mayor | III, IX | No |
| Tabla de costos | - Incorporar costos diferenciados regionales | XV, II, III | Si, Ya contenido |
| | - Aumentar montos asistencia técnica | VIII | No |
| | - Aumentar especies nativas y multipropósito | XII | Si |
| | - Incorporar riego | | Ya contenido |
| | - Cercos para cultivos preexistentes | II | No, Protección a plantación |
| | | III | |


| TEMÁTICA | OBSERVACIONES RECIBIDAS | ORIGEN | ACOGIDA |
|---|---|---|---|
| Definición de PPF | - Ampliar a comunidades indígenas y poseedores de servidumbres mineras | I | No |
| | - Acceso con comodato indefinido | III | No |
| | - Acceso con acciones y derechos | VIII | No |
| | - Acceso a arrendatarios de tierras | I, IX | No |
| | - Posesión efectiva en tramite | IX | No |
| | | X | No |
| Cobertura vegetal permanente | Aumentar monto pago anual de 1,27 UTM a un valor mayor | III, IX | No |
| Tabla de costos | - Incorporar costos diferenciados regionales | XV, II, III | Si, Ya contenido |
| | - Aumentar montos asistencia técnica | VIII | No |
| | - Aumentar especies nativas y multipropósito | XII | Si |
| | - Incorporar riego | | Ya contenido |
| | - Cercos para cultivos preexistentes | II | No, Protección a plantación |
| | | III | |


## RESUMEN DEL PROCESAMIENTO DE OBSERVACIONES RECIBIDAS

| TEMÁTICA | DESCRIPCIÓN | ORIGEN | ACOGIDA |
|---|---|---|---|
| Medidas de protección | - Definir áreas en cursos de agua | VIII, X, IX | Se acogerá |
| | - Protección espacios importancia cultural | IX | Se acogerá |

Finalmente, precisó que el proceso de consulta tomó alrededor de 8 meses, y que el criterio de selección fue la de consultar a quienes quisieron participar y que pertenecieran al área rural. Sobre la participación de Conadi, hizo presente que la Conaf prefirió consultar personalmente a las comunidades, pero que, igualmente, fueron consultados todos los consejeros de la Corporación Nacional Indígena.

Además, aclaró que para la presentación del proyecto de ley no se esperó el consolidado nacional final y que las observaciones se fueron incorporando a medida que se efectuaban.

El señor Subsecretario de Agricultura indicó que el proceso de consulta se puede perfeccionar, aclarando que no es un plebiscito y que si es necesario se pueda ampliar a otros lugares.

**4. Gerente Forestal de CONAF, señora Aída Baldini.**

Hizo hincapié en los esfuerzos humanos y económicos efectuados por la institución que representa a fin de llevar a cabo la consulta a las comunidades indígenas, en forma libre, informada y de buena fe. Igualmente, se refirió al tema de la certificación de las empresas forestales, la reposición del bosque nativo y el problema del agua.

Expresó que el proyecto, rompe el círculo pobreza-degradación de suelos, no sólo mediante las plantaciones de pinos y eucaliptus, citando el ejemplo de la región de Coquimbo y las plantaciones con acacias saligna.

Se refirió a la existencia de cinco evaluaciones del decreto ley N° 701, dos efectuadas por la Dipres, desde una perspectiva de beneficio económico del Estado; dos evaluaciones independientes y; una solicitada por la ex Ministra Ana Lya Uriarte, desde Medio Ambiente, con el tema de las plantaciones y búsqueda de alternativas de captura de cárbono.

**5. Representantes de comunidades indígenas, campesinas y agrícolas.**

**5.1 Comunidad Mapuche para la Salud Ancestral Ñuke Mapu Newen, señora Giovanna Tabilo, Domo Werken,**

Señaló que su organización no fue consultada en los términos que lo exige el Convenio N° 169 de la OIT.

Asimismo, manifestó su preocupación por el reemplazo del bosque nativo por especies como el eucalipto, especie que consume grandes cantidades de agua y produce la desaparición de las plantas medicinales que ocupa su pueblo desde tiempos inmemoriales. Estimó que el proyecto de ley debe ser estudiado con cuidado pues puede afectar la forma de vida mapuche.

5.2 Comunidad Newen Peai, señor Floriano Calfucoy.

Hizo constar que la existencia de variedades de árboles nativos como laurel, olmo y roble que existían cuando era niño, han ido desapareciendo por la devastación de los cerros. Con posterioridad llegó la plantación de pinos y eucaliptos, la que se consideró como positiva, pues permitía contar con leña. Sin embargo, las nuevas especies arbóreas fueron secando las napas y esteros y los campos dejaron de producir, por lo que fueron abandonados.

**5.3 Sabiduría Lakutun, señorita Marcela Lincoqueo.**

Señaló que la Consulta Indígena sobre este proyecto de ley no puede ser considerada válida de acuerdo a los términos contemplados en el Convenio N° 169 de la OIT, indicando que desde la prórroga del decreto ley N° 701 efectuada en 2010, el poder legislativo ha eludido su obligación de consultar a los pueblos indígenas.

Frente a este hecho, organizaciones indígenas presentaron un reclamo formal a la Cámara de Diputados, en la que sostuvieron que el Decreto Supremo 124, de 2009, del Ministerio de Planificación, -que reglamenta el artículo 34 de la Ley Indígena y no los artículos 6 y 7 del Convenio 169-, es un decreto no reconocido ni legitimado ante los pueblos indígenas.

Hizo presente que a esta fecha se debería haber tenido establecido y aprobado un procedimiento de consulta reconocido ante los pueblos indígenas.

En el año 2012, el gobierno a través de Conaf, elaboró una propuesta de Ley de Fomento Forestal, la que sería sometida a “Consulta Indígena Nacional”, pero el proceso se realizó bajo el mismo escenario presentado el año 2010. Es decir, en apego al decreto supremo N°124[4], rebajando los estándares del Convenio 169 a una norma local de estándar inferior.

Recordó que, entre los meses de febrero a marzo de 2012, CONAF presentó a las comunidades indígenas, un “Plan de Consulta” que difundió e informó sobre una propuesta que proponía una “Nueva Ley de Fomento Forestal”. Posteriormente, entre julio y agosto, Conaf presentó a las comunidades indígenas, un “Plan de Consulta” que difundió e informó -esta vez- no de una “Nueva Ley de Fomento forestal” sino, de una “Modificación y Extensión del decreto ley N° 701”.

Por consiguiente, existieron dos planes de consulta y dos propuestas de proyectos de ley, y que, en definitiva, la llamada “Consulta Indígena Nacional”, comenzó, en el mes de julio pasado, ya que en esa fecha se presentó la propuesta definitiva.

Dicho plan de consulta, en definitiva, consistió sólo en la realización de una etapa de “Difusión y entrega de información acotada y parcial”**.** Convirtiéndose, en definitiva, en una mera encuesta de opinión.

Además, cuestionó el hecho de que el proceso de consulta lo haya realizado una entidad de carácter privado como es la Conaf, y no un ente

[4] Decreto N° 124, de 2009, Ministerio de Planificación.

público, como lo exige el Convenio 169, situación que, en su opinión, no sólo es contrario a la ley sino, además, contrario a las normas del derecho internacional. Asimismo, hizo constar que esta situación de ilegalidad ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional cuando señala que la situación de entidad público-privada de Conaf, está fuera de toda ley.

A este respecto, tal como lo ratifica el Informe del Relator Especial para los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, señor Anaya, A/HRC/12/34, al Consejo de Derechos Humanos en su 12° período de sesiones, 2009: “El propio Estado tiene la responsabilidad de realizar o garantizar que se realicen debidamente consultas, incluso cuando, en la práctica, es una empresa privada la que promueve o realiza las actividades que pueden afectar los derechos y las tierras de los pueblos indígenas”.

“De conformidad con principios bien fundados de derecho internacional, el deber del Estado de proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas, incluido su deber de celebrar consultas con los pueblos indígenas interesados antes de realizar las actividades que los afecten, no es un deber que pueda eludirse delegándolo a una empresa privada u otra entidad”.

Sobre la participación de Conaf en el proceso de consulta, citó el Informe A/HRC/12/34, al Consejo de Derechos Humanos en su 12 período de sesiones, 2009: “El Relator Especial ha observado varios casos en que el Estado transfiere las obligaciones sobre las consultas a la empresa privada que interviene en un proyecto. Tal delegación a una empresa privada de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, además de que no absuelve al Estado de la responsabilidad que le incumbe en última instancia, puede no ser conveniente e incluso ser problemática, dado que los intereses de la empresa privada son en general fundamentalmente lucrativos y, por lo tanto, no pueden estar en plena consonancia con el interés público ni con el interés superior de los pueblos indígenas afectados.”

En definitiva, solicitó la realización de una sesión especial, con las instituciones representativas de los Pueblos Indígenas y que el Ejecutivo retire la calificación de suma urgencia.

**5.4 Werkén mapuche de la comuna de Collipulli, Novena Región de La Araucanía, señor Víctor Ancalaf.**

Expresó que el decreto ley N° 701, promulgado de manera arbitraria en el período 1973-1974, ha producido consecuencias catastróficas de la cual todos han sido testigos y cuya responsabilidad política si bien recae principalmente en los parlamentarios, es compartida por todos los ciudadanos de Chile.

También se refirió a la mala imagen que Chile proyecta internacionalmente en cuanto existe un patrimonio que le corresponde a los mapuches, pero también al conjunto de la sociedad chilena, a la carencia de fomento adecuado y a la falta de proyectos de inversión en la Regiones de Biobío, Araucanía y Los Lagos, dirigidas a los sectores campesinos, llámese hijuelero,

parcelero y comunidades indígenas, pese al llamado de las políticas de desarrollo y de Estado que debe abarcar el universo de la población más desposeída.

Aludió a la necesidad de un tratamiento especial para la actividad productiva de las tres regiones antes señaladas para pequeños agricultores, hijueleros, parceleros y comunidades indígenas y una distribución adecuada de las riquezas con un desarrollo que lleve aparejado la calidad de vida y asegure la identidad e igualdad.

**5.5 Representante del Consejo de Loncos de la Región de Los Lagos, señor Cornelio Compayante Aburto.**

Aludió a la reconstrucción de espacio de sus antepasados a los que llaman lof, en Lanco y en Panguipulli. Comunidades que se encuentran alertas en razón de esta iniciativa legal y a la escasez de agua.

Exigió un estudio de impacto ambiental, debido a las catástrofes hídricas de sus comunidades e hizo hincapié en la negativa de plantar eucaliptus en sus territorios, promoviendo la plantación de otras especies o la crianza de animales o algunos cultivos. A su vez, afirmó la necesidad de que la legislación se adecue a la realidad de las comunidades y aseguren la real participación de la ciudadanía, especialmente la de los pueblos originarios, quienes se encuentran dispuestos a dialogar, siempre que dichos temas se traten con la seriedad que ameritan y no de un día para otro como se efectuó la consulta de la Conaf.

Por otra parte, se refirió, al problema de migración de miembros de sus comunidades atribuible al desarrollo tecnológico de las empresas forestales, que hacen prescindibles la mano de obra.

Por último, manifestó su rechazo al proyecto, en tanto no se contemple una real participación de todas las comunidades indígenas.

**5.6 Comuna de Lanco, señorita Valentina Cortínez.**

Exhibió fotografías alusivas al desastre de los menocos[5], lagunas, territorio que excede el cerro Tren Tren y cementerios antiguos, en Chosdoy, comuna de Lanco, que abarcó una superficie de ciento doce hectáreas aproximadamente y que significó el corte de una hectárea de eucaliptus y varias de bosque nativo en tres sitios sagrados, afectando además superficies arables. De ahí el estado de alerta de Lonco y Panguipulli.

**5.7 Red Nacional de Mujeres Indígenas, señora Victoria Sáez.**

Informó que solicitó, en el mes de mayo del presente año, a directivos de la Conaf, el envió de la evaluación relativa al impacto que ha tenido, en estos 38 años, la aplicación del decreto ley N° 701 y un mapeo acotado de las zonas degradadas del país, sin obtener respuesta a la fecha, con lo cual se ha impedido debatir informadamente la materia, como corresponde, de acuerdo al Convenio N° 169.

[5] Cementerios mapuches

Hizo constar que la consulta contemplada en el Decreto N° 124[6] es cuestionada por los pueblos indígenas y debe revisarse a su juicio no sólo por la Comisión de Agricultura, sino por todo el Poder Legislativo ya que este procedimiento debe necesariamente validarse por los organismos del Estado y no por una corporación de derecho privado, como es la Conaf.

Por otro lado, solicitó la entrega de antecedentes con respecto a las definiciones que tomó cada comunidad que eventualmente participó de esa consulta, si es que la hubo, y que no es la mayoría del país, pues la Conadi reconoce dos mil comunidades.

Seguidamente, planteó otras problemáticas, tales como:

1) El desarrollo de las regiones en los 38 años de aplicación del decreto ley N° 701, no sólo desde una perspectiva económica, sino especialmente en el desarrollo de los habitantes. Ejemplo, la comuna de Los Álamos donde existen empresas forestales de enorme importancia, pero el 96 por ciento de su territorio está sembrado de pinos y la Municipalidad funciona en una casa del Hogar de Cristo.

2) La migración campesina e indígena a la ciudad de Santiago, producto de la expansión forestal.

3) Los efectos ambientales y en el ámbito de la salud provocados por las fumigaciones indiscriminadas. Ejemplo: proliferación de algas en el Lago Lanalhue, ubicado en la comuna de Cañete y casuística del cáncer en la ciudad de Ángol, respectivamente. Aspectos que deben ser analizados por las Comisiones de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía y de Constitución, Legislación y Justicia.

4) Poner especial atención a un acápite del Decreto N° 701, que exime de impuesto territorial a los beneficiarios del mismo.

Finalmente, acotó que la red de mujeres indígenas mediante documento de fecha 1997, se pronunció sobre los efectos del decreto ley N° 701.

**5.8 Integrante del Grupo de Trabajo por los Derechos Colectivos del Pueblo Mapuche y del colectivo editorial de MapuExpress, señor Sergio Millamán.**

Concluyó, a partir de las intervenciones precedentes que el modelo forestal regulado y fomentado por el decreto ley N° 701 ha generado y está generando un grave impacto en el territorio y comunidades mapuches.

Hizo presente, que el proyecto afecta directamente a una serie de derechos que los indígenas y, en particular el pueblo mapuche, tiene reconocidos por el Estado, a través del Convenio 169 de la OIT, que fue ratificado por esta Corporación en 2008 y entró en vigencia en 2009.

---

[6] Decreto N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación.

Además, sostuvo que en las dos ocasiones que el Tribunal Constitucional revisó la constitucionalidad de dicho instrumento internacional señaló claramente, -sentencia de rol N° 309, de 2000-[7], que el artículo 6° del convenio 169 modificaba tácitamente el procedimiento legislativo y, específicamente, el trabajo de las Comisiones, pues cada Cámara, al momento de tramitar un proyecto de ley que afecte directamente a los pueblos indígenas, como es el caso de esta iniciativa, a través de las Comisiones especiales, debe realizar un proceso de consulta.

Por lo tanto, hay un mandato constitucional que esta Corporación debe cumplir, pues compromete la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos. Por consiguiente, debe llevar a cabo un proceso de consulta, acorde a los estándares que establece el Convenio y otros instrumentos internacionales también ratificados por Chile, como la Declaración Internacional de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. Consulta que debe efectuarse en forma previa, informada, y con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de los pueblos afectados, siendo obligado a ello, el parlamento, según los estándares que establece el Derecho Internacional.

**5.9 Werkén, integrante de la Red de Salud Guarrachi del Consejo Metropolitano y de la Quinta Región, señora Juana Tafilú.**

Manifestó el deber de resguardar la pertinencia de los pueblos indígenas, mediante un reenfoque de la ley con concordancia y resguardo cultural y religioso. Sumado a la existencia de un plan de desarrollo comunitario respecto del bosque, principalmente, del nativo; un plan de restitución efectiva de los territorios ancestrales y; la reintegración de sus sitios sagrados.

Concluyó, que la aplicación del decreto N° 124, practicada por el Ejecutivo en conjunto con la Conaf, se encuentra viciada por carecer de acuerdo con los pueblos originarios, en conformidad al Convenio N° 169.

**5.10 Lof, del Centro de Estudios de Derecho Indiano y vocero de 26 comunidades indígenas, señor José Lincoqueo**.

Planteó su oposición al proyecto, alegando la inaplicabilidad del decreto ley N° 701, por haber sido dictado por un gobierno de facto y precisando que no se requeriría de una ley para derogarlo.

Enseguida, relacionando normas internacionales con tratados suscritos entre el gobierno de Chile y representantes indígenas de las poblaciones radicadas al sur del río Biobío, en el siglo XIX, estimó que la legislación de la República de Chile, especialmente la codificada, no sería aplicable en dichos territorios.

Finalmente, sostuvo que la aplicación del decreto ley N° 701 habría sido nefasta para el pueblo mapuche pues las grandes plantaciones

[7] Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, Rol 309, del 4 de agosto de 2000, recaída en requerimiento formulado por diversos diputados para que el tribunal resuelva la constitucionalidad del Convenio Nº 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989, de acuerdo al artículo 82, N° 2, de la Constitución Política de la República

absorben las aguas subterráneas terminando con la vegetación nativa y afectando el modo de vida de los pueblos originarios.

**5.11 Presidente de la Red de Pequeños Propietarios de Bosque Nativo de la Araucanía, señor Gabriel Pérez.**

Señaló que luego de trabajar durante 16 años para obtener una ley de protección del bosque nativo, en la actualidad debe pedir permiso para cortar especies originarias dentro de su propio predio. En su opinión, el decreto ley N° 701 favorece a las grandes empresas forestales, las que han recibido un gran apoyo del Estado y plantan especies que absorben en gran medida el agua, deteriorando y afectando la biodiversidad y la identidad propia de los campesinos.

Señaló que la extensión forestal es una herramienta de acompañamiento al pequeño propietario que ayuda a manejar sustentablemente los bosques nativos. No obstante, es necesario realizar cambios para mejorar la información sobre técnicas de manejo y la aplicación de las leyes y reglamentos forestales que se entrega a los pequeños propietarios, entregándoles asesorías integrales y efectivas.

Consideró necesario eliminar el concurso asociado al Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo sustentable de la actual ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y cambiar los incentivos por subsidios reales y directos que estén dirigidos sólo a pequeños propietarios en pro de la conservación y preservación de los bosques nativos, así como a los servicios ambientales; actividades educativas, de conservación y manejo sustentable; eco turismo rural y productos madereros; asistencia en planes de manejo, en todas sus etapas; elaboración de huellas y fajas de maderero y caminos internos forestales. Además, se debería permitir el manejo de bosque nativo en los sectores cordilleranos, en los que existen especies como araucaria, ciprés de la cordillera y lleuque, evitando las limitaciones que establecen al dominio en virtud de la protección de las especies.

Abogó por el otorgamiento de bonificaciones sólo a los pequeños propietarios y por la realización de un proceso de consulta de acuerdo a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT. Postuló que se debe promover que las empresas forestales paguen sus impuestos territoriales a nivel local y eximir de ellos a los pequeños propietarios forestales.

**5.12 Integrante de la Red Acción por los derechos ambientales, RADA, señora Alejandra Parra.**

Inició su alocución efectuando una distinción entre los conceptos de bosques y de plantaciones, señalando que los primeros corresponden a diversas especies arbóreas, en tanto que las segundas se caracterizan por tratarse de monocultivos.

Indicó que la actividad forestal de La Araucanía ha traído grandes problemas a las comunidades locales, sobre todo cuando se trata de plantaciones de grandes extensiones, pertenecientes a las empresas más poderosas del país en este rubro.

Sobre el proyecto de ley, precisó que los servicios ambientales que se atribuyen a las plantaciones forestales no son efectivos, pues éstos sólo pueden arrogarse al bosque nativo.

Por otra parte, indicó que la falta de agua es el principal impacto que ha traído la expansión de la actividad forestal. Aludió a una publicación del diario Austral de Temuco, de fecha 8 de octubre de 2012, que tituló: “33 mil personas no cuentan con agua para consumo humano en la región”. A pesar de las lluvias, las napas subterráneas no logran estabilizarse. Acusó de ello al cambio de uso del suelo que prioriza la actividad forestal exótica. La regulación del ciclo hidrobiológico se ve afectada por el cambio de uso del suelo. El reemplazo de arbustos o pastizales por plantaciones forestales produce alteraciones en el balance hídrico, incrementando las pérdidas de agua por la intercepción de las copas de los árboles y la evapotranspiración, además de reducir la percolación.

Según su información, un eucaliptus de 3 años consumiría 20 litros de agua al día y durante los años siguientes, el consumo va en sostenido aumento. A los 20 años, puede llegar a consumir 200 litros de agua al día. Por el contrario, por cada 10% de aumento de cobertura con bosque nativo en una cuenca, se produciría un incremento de un 14,1% del caudal de los cauces de agua.

Agregó que la pérdida de suelo es otro impacto ambiental de la actividad forestal, de gran relevancia. Posterior a una tala rasa, en una pendiente por sobre el 30%, la cantidad de suelo transportada a los caudales equivale a la pérdida de 2,5 centímetros de suelo por cada invierno. Después de la cosecha los suelos quedan expuestos por al menos 3 años.

En cuanto a la reducción de los gases de efecto invernadero, señaló que los árboles al crecer utilizan dióxido de carbono y lo transforman en biomasa, emitiendo oxígeno y mejorando el balance de gases de efecto invernadero v/s oxígeno. Sin embargo, las plantaciones forestales son establecidas con el objetivo de talarlas al cabo de 15 años, transformándolas en su mayoría en celulosa que terminará en papel, el que finalmente será basura que al degradarse se transformará nuevamente en dióxido de carbono y metano, gas 27 veces más potente que el $CO_2$ en su efecto invernadero. Por lo que sostuvo que el aporte de las plantaciones forestales a la reducción del efecto invernadero es sólo temporal.

Reconoció que la actividad forestal aporta a los índices macroeconómicos del país, sin embargo, hizo presente que a nivel local las economías sufren un detrimento. Las regiones en las que se concentra la actividad forestal (Región del Maule a La Araucanía) son las que tienen los índices de desarrollo humano más bajos del país.

Finalmente, destacó que los otros problemas ocasionados por la explotación forestal a gran escala, son los conflictos por posesión de tierras; pérdida de diversidad biológica, cultural y económica; uso de herbicidas y pesticidas sin mayor regulación; y deterioro de caminos rurales y del paisaje.

**5.13 Presidenta de la Unión Comunal de Organizaciones Campesinas de Carahue, señora Alda Becerra**

Remitió una carta que fue leída en la sesión en la que expone que deben sufrir constantemente por la falta de agua, pues las plantaciones absorben gran parte de las napas subterráneas, dejándolas vacías en épocas de bajas precipitaciones. Además, se han deteriorado los cursos de las aguas superficiales, destruido los caminos y puentes, por el tránsito de los camiones madereros, los que generan contaminación acústica incluso en altas horas de la madrugada. Denunció que las grandes empresas forestales han efectuado cierres de ingreso vecinales, aislando a la gente y la mala calidad de sus cercos facilita la pérdida de animales.

Solicita mayores bonificaciones para los pequeños propietarios; el pago del daño ambiental por parte de las empresas forestales; mayor fiscalización al cumplimiento de las normas que regulan esta actividad; y la eliminación del pago retroactivo de contribuciones por cambio de uso del suelo que ha sido bonificado por el decreto ley N° 701.

Finalmente, señala que se debe efectuar una revisión profunda de este decreto a fin de evitar los impactos descritos anteriormente, evaluando una ley que permita la restauración del bosque nativo.

**5.14 Integrante de la Red Acción por los Derechos Ambientales, RADA, señor Mauricio Peñailillo.**

Se refirió a la denuncia efectuada, en 2009, por 50 comunidades indígenas por “racismo ambiental”, por la existencia de vertederos en zonas indígenas de la Región de la Araucanía. El organismo internacional a cargo recomendó en dicha oportunidad la Consulta Previa a las comunidades para proceder a la instalación de fuentes contaminantes en terrenos indígenas, con anterioridad a la aprobación por nuestro país del Convenio 169 de la OIT, y se exhortó al Estado de Chile a solucionar los impactos ambientales que afectan a los pueblos indígenas, efectuar estudios científicos y técnicos de impacto ambiental, revisar la legislación sobre tierras, agua y minas para evitar que entren en conflicto con la legislación indígena establecida por la Ley 19.253 y garantizar que primará el interés de los pueblos indígenas por encima de los intereses económicos. Además, precisó que en esta denuncia se incorporaron los campesinos pobres.

**5.15 Integrante de la Red Acción por los Derechos Ambientales, RADA, señora Carolina Contreras.**

Ahondó en la obligación de efectuar la consulta indígena en los términos del Convenio 169 de la OIT, cumpliendo con los estándares mínimos internacionales: efectuarse en forma previa; informada, en un proceso de discusión que debe terminar en un acta de acuerdo; libre y a través de instituciones representativas.

**5.16 Integrante de la Organización Ecológica Vive Curacautín, señor Álvaro Herrera.**

Propuso la elaboración de un ordenamiento territorial a fin de limitar los beneficios del decreto ley 701 a suelos degradados y no a suelos agrícolas y ganaderos.

**5.17 Presidente de la Comunidad Juan Bautista Jineo, señor Luis Millalén.**

Señaló que su comunidad, ubicada en el sector La Mariposa, de la comuna de Victoria, fue beneficiada con la ley N° 19.253 con la compra de 672 hectáreas a través del fondo de tierras y aguas de la Conadi, en el año 2006. Sin embargo, han sufrido serias pérdidas porque sus tierras están rodeadas por la Forestal Mininco, la que no respetaría los márgenes de las plantaciones ni los deslindes, afectando los cursos de agua y canales de regadío, provocando serios daños en los cultivos anuales que realiza su comunidad.

**5.18 Integrante de la Unión de Comunidades de Victoria, señor Luis Flores.**

Señaló que en la actualidad existen 8.000 hectáreas de terrenos plantados con eucaliptus en la comuna de Victoria, lo que ha influido en la pérdida de los afluentes de agua. Solicitó que se impida la plantación de dichas especies y propuso una reunión de las comunidades con las empresas forestales para abordar esta problemática.

**5.19 Presidenta de la Comunidad Antonio Milla, señora Jocelin Polo.**

Se refirió a la consulta efectuada por Conaf, señalando que en ella no estuvieron representadas todas las comunidades y no hubo traductores en lengua nativa para las autoridades tradicionales, que en su mayoría hablan poco castellano. Señaló que la consulta es requerida especialmente por el impacto ambiental del proyecto y debe darse dentro de un plazo respetable en atención a la falta de conectividad de las comunidades.

Sobre las bonificaciones que se busca establecer, denunció que muchas personas las ocupan para recuperar suelos degradados y luego las reciben para plantar especies exóticas. Planteó una prohibición de 10 años para evitar esta situación.

Finalmente, recalcó que se debe considerar que las regiones que aportan mayor riqueza al país son las que presentan mayores niveles de pobreza.

**5.20 Lonko de la Comunidad de Temucuicui, de Ercilla, señor Víctor Queipul.**

Hizo referencia a la aplicación del decreto ley 701 en su comuna. Solicitó que se le quite la urgencia al proyecto en tramitación, pues la consulta no se efectuó como correspondía. Además recalcó que las forestales han generado el éxodo de los jóvenes hacia las ciudades.

**5.21 Werkén de la Comunidad Autónoma de Temucuicui, de Ercilla, señor Jaime Huenchullán.**

Se refirió al daño ocasionado por las plantaciones de pino y eucaliptus en el territorio mapuche, ocasionando la pérdida de la flora, fauna y la biodiversidad, además de las plantas medicinales empleadas por las machis.

**5.22 Señor Daniel Alvear.**

Manifestó su rechazo al proyecto por que consideró que no beneficia en nada a las comunidades mapuches. Denunció la tala de árboles que efectuarán las empresas forestales la que dejará la tierra desolada. Por otra parte, sostuvo que dichas empresas no pagan sus impuestos en la región, por lo que no aportan en nada al desarrollo de la zona.

**5.23 Señor Dagoberto Callinir.**

Expresó su preocupación por la falta de agua que afecta a las comunidades indígenas entre noviembre y junio de cada año. El alto consumo de agua por los pinos y eucaliptos de las grandes forestales afecta el suministro básico.

**5.24 Señor Feliciano Cayuli.**

Se refirió a los terrenos adquiridos por su comunidad, los que sólo pueden ser forestados por no ser aptos para la agricultura. Debido a la falta de recursos no han podido explotarlos, pero esperan hacerlo con las nuevas bonificaciones que se establecerán.

**5.25 Dirigente agrícola, señor Claudio Rivas.**

Se refirió a la exitosa incorporación de terrenos con aptitud forestal a partir de la renovación de los beneficios establecidos en el D.L. 701, en 1995. Rechazó la oposición que suscita, por los beneficios económicos que se ha generado. Además, refutó los argumentos que sostienen que las plantaciones afectan los caudales de agua, imputando dicha situación a los efectos del cambio climático.

**5.26 Movimiento Unitario de Etnias de Chile (MUCECH), señor Omar Jofré.**

Manifestó sorpresa por el texto del proyecto de ley en tramitación del que ha tomado conocimiento recientemente, ya que tenía conocimiento de otro anteproyecto que se había trabajado con Conaf.

En todo caso, expresó que la iniciativa legal en tramitación tiene valor por cuanto reconoce la importancia del sector campesino indígena en materia forestal, no obstante observó que dicho reconocimiento se debería reflejar en sus disposiciones disponiendo que su principal objetivo es beneficiar a campesinos indígenas, ya que los fundamentos del Mensaje no se reproducen a cabalidad en el articulado.

Asimismo, no se reconoce el incentivo a productos forestales no madereros ni los trabajos para evitar la desertificación. Además, al Instituto de Desarrollo Agropecuario, Indap, sólo se le asigna responsabilidad en materia de créditos, en circunstancias de que muchos de los beneficiarios requieren otro tipo de incentivos.

Propuso rechazar el artículo 15 del proyecto de ley ya que tiene una clara línea maderera y asignar los recursos conforme a la tabla de costos.

En el ámbito del financiamiento, estimó que el período de 18 meses que se establece para asignaciones directas de recursos debe mantenerse. Además, rechaza la realización de concursos para la asignación de beneficios a los pequeños propietarios.

Por otra parte, estimó que se debería instalar un consejo consultivo con representantes Corfo, Ministerio del Medio Ambiente y organizaciones de productores para evaluar la ley y proponer las modificaciones que sean necesarias para su perfeccionamiento.

Por último, sugirió que se consideren las características especiales de cada región para la elaboración de las tablas de costos.

**6. Representante de la empresa Forestal Piedra del Águila Limitada, señor Mauricio Leonella.**

Explicó que la actividad de su empresa consiste en mantener viveros de plantas nativas y exóticas. Consideró muy importante que el D. L. 701 continúe entregando su aporte, estimándolo un complemento de la Ley del Bosque Nativo, porque es facultad del propietario escoger las especies que desea plantar.

Consideró que las modificaciones al decreto ley 701 son importantes, destacando la exclusión de las grandes empresas, el pago anual de 1.25 UF a los pequeños propietarios para coberturas permanente por 20 años, lo que no sólo incentiva las plantaciones productivas sino que también la captura de carbono y control de la erosión.

Sobre las plantaciones productivas bonificables explicó que no sólo podrán ser madereras sino que también se apoyarán a las energéticas, de rotaciones cortas (2 o 3 años), lo que es una tremenda oportunidad para los pequeños agricultores.

**7. Coordinador del Programa de Asesorías Forestales de CONADI, señor Rolando Villa.**

Expuso su experiencia a cargo del programa subsidio al fomento de la economía indígena urbana y rural, cuyo objetivo es disminuir la brecha económica y social entre los destinatarios del Fondo de Desarrollo Indígena y el resto de la población de zonas y territorios indígenas urbano y rurales donde

éste opera, mediante la eliminación de gravámenes que afectan a los predios adquiridos por Conadi por aplicación del decreto ley N° 701; y asesoramiento en ordenamiento predial participativo con las Comunidades Indígenas a través del modelo MOFIM[8].

Los objetivos específicos de este programa son eliminar los gravámenes que afectan a los predios por aplicación del D.L. 701 en etapas anteriores a su entrega a las Comunidades; generar las condiciones para que las comunidades indígenas accedan a los beneficios por forestaciones y/o reforestaciones por medio del D.L. 701; ordenar los predios con enfoque cultural y religioso, utilizando metodología MOFIM, y acompañar técnicamente a las comunidades para que sus predios se transformen en unidades productivas silvoagropecuarias.

Al amparo de la normativa vigente se han podido realizar estudios que han permitido lograr a la fecha los siguientes resultados, considerando costos por reforestación de 800 mil pesos por hectárea y por bonificación de suelos calificados 870 mil pesos por hectárea.

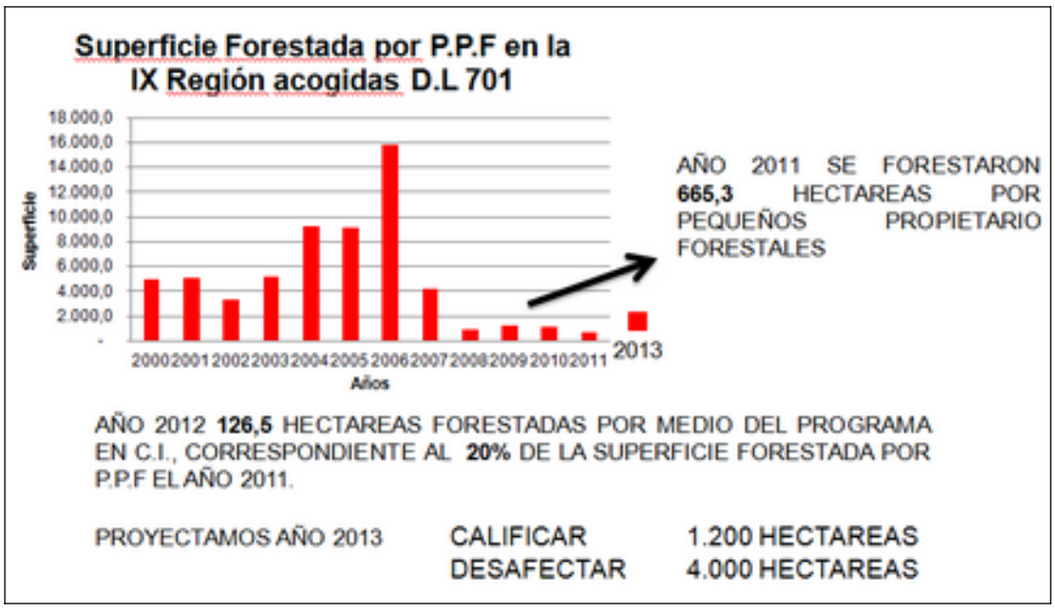
- Forestación 2012 de 126.5 hectáreas, inversión por 110 millones de pesos.

- Desafectación de 4.000 hectáreas, implica liberar a las Comunidades de contar con recursos del orden de los 3.200 millones de pesos para cumplir con la obligación de reforestación.

- Calificaciones por 1.200 hectáreas, apalanca recursos de privados para invertir en comunidades del orden de los 1.000 millones de pesos, contra cesión de bonificación DL 701. Se cuantifica solo inversión inicial por ser más precisa, el cálculo del valor futuro del bosque en pie a los 12 años se estima en casi 3 mil millones de pesos en condiciones ideales (2.5 millones por hectárea aprox.).

En total se emplearon recursos por M$ 4.310.0000.

[8] MODELO FORESTAL INTERCULTURAL MAPUCHE (MOFIM) para Comunidades indígenas del Sur de Chile: El Modelo MOFIM es una forma de trabajo comunitaria para el desarrollo forestal, la gestión de recursos naturales de forma territorial que permite mejorar la Ñuke Mapu (madre tierra) y el Ixofil mongen (la biodiversidad) de acuerdo a forma mapuche. Esta forma de trabajo comunitaria puede durar varios años antes de que dé sus frutos y requiere de la inversión pública y privada.




Sobre el impacto de la modificación al decreto ley N° 701, indicó que incorpora al pueblo indígena otorgando bonificación para personas indígenas, comunidades indígenas o parte de ellas; podrán optar a recibir bonificaciones sin prejuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Esto es en el caso de que los bosques hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas o comunidades indígenas. Estas mismas personas, en las mismas circunstancias, podrán optar por desafectar los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal y optar a beneficios medioambientales, sociales y económicos.

Finalizó su exposición exhibiendo testimonios gráficos de los trabajos realizados en diversas comunidades.

**8. Director Regional de CONAF de la Araucanía, señor Roberto Leslie.**

Inició su intervención aclarando que el proyecto no considera beneficios para las grandes empresas forestales, además precisó que no se obligará a nadie a plantar especies exóticas o nativas, pero el proyecto contempla bonificaciones para quienes lo hagan, así como también se contemplan recursos para recuperar suelos degradados y plantar en cuencas de ríos.

Enseguida efectuó una presentación sobre la aplicación del decreto ley N° 701 en la región de La Araucanía, en la que detalló lo siguiente:

En el período de vigencia de este decreto ley, -1976 y 2011- en la Región de la Araucanía se otorgaron bonificaciones forestales por un monto de US$ 143.960.813, lo que equivale a un 27% del total de bonificaciones forestales otorgadas en todo el país (US$ 538.490.572).

La superficie bonificada por el establecimiento de nuevas forestaciones fue de 339,644 hectáreas, correspondiendo a un 23% del total de la superficie bonificada en el país.

En cuanto a la distribución de bonificaciones forestales según tipo de propietario, en los años 2004 a 2011, el 72,6% de la superficie bajo bonificación forestal correspondió a la pequeña propiedad.

Respecto a las bonificaciones forestales en propiedad mapuche, en el mismo período se otorgaron bonificaciones a 8.695 propietarios mapuches, alcanzando 12.950 hectáreas con nuevas plantaciones, de un total de 25.518 hectáreas de propiedad mapuche que recibieron las distintas bonificaciones forestales por aplicación del D.L. 701, en el período señalado.

---

**CONVENIO 169, OIT, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES**

El Convenio N° 169[9], es un instrumento jurídico internacional vinculante ratificado por Chile en el año 2008 y promulgado mediante el Decreto N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 14 de octubre de ese año, y trata específicamente de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

De acuerdo a lo señalado por la OIT, el espíritu de la consulta y la participación constituye la piedra angular del Convenio N° 169 sobre la cual se basan todas sus disposiciones.

El Convenio exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan. También exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan.

Los principios de consulta y participación en el Convenio N° 169 no se relacionan únicamente con proyectos de desarrollo específicos, sino con cuestiones más amplias de gobernanza, y la participación de los pueblos indígenas y tribales en la vida pública.

En su artículo 6, el Convenio establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales:

- La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas;
- Los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles: en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente;
- Otro componente importante del concepto de consulta

[9] Síntesis realizada en base a documento elaborado, por la OIT. http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm

es el de representatividad. Si no se desarrolla un proceso de consulta apropiado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales que son verdaderamente representativas de esos pueblos, entonces las consultas no cumplirían con los requisitos del Convenio.

La consulta debe hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo. Las partes involucradas deben buscar establecer un dialogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena. La consulta efectiva es aquella en la que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada. Esto significa una consulta real y oportuna.

Por Decreto N° 124 de fecha 4 de septiembre de 2009, se reglamentó el artículo 34 de la ley N° 19.235, a fin de regular la consulta y la participación de los pueblos indígenas.

Para la dictación del Reglamento se tuvo en consideración que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y que el Congreso Nacional había dado su aprobación al proyecto de acuerdo aprobatorio de dicho Convenio, el que en su el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 establece el deber general de consultar a los pueblos indígenas interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, además de que el artículo 7 N° 1 oración segunda consagra el derecho de los pueblos indígenas interesados a participar en la formulación, aplicación y evaluación de planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente;

Insuficiencias del Decreto N° 124, de 2009, del Ministerio de Planificación.

El Decreto N° 124, creó el Reglamento sobre Consulta y Participación de Pueblos Indígenas, con el objetivo de implementar el Convenio OIT N° 169 en Chile y el artículo 34 de la ley N° 19.235.

Sin embargo, esta normativa ha sido duramente criticada por diversos actores sociales, quienes argumentan que dicho decreto:

a) Constituiría en sí mismo una violación al Convenio OIT N° 169 en tanto fue dictado sin mediar consulta alguna con los pueblos indígenas.

b) Confundiría las obligaciones impuestas en los artículos 6 y 7 del Convenio con la establecida en el artículo 34 de la ley N° 19.253,[10] que a diferencia de los primeros, solo alude a la obligación de escuchar a los pueblos indígenas y no al deber de consultarlos.[11]

---

[10] El art. 34 de la Ley Indígena establece:
"Artículo 34.- Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley."

[11] La relación entre estas disposiciones fue aclarada por el Tribunal Constitucional quien declaró en su sentencia Rol N° 309 del año 2000 que “La argumentación del Presidente de la República en orden a que este tipo de consultas ya se encuentra establecido en nuestra legislación, citando en abono de sus tesis los artículos 34, 39,

c) No cumpliría con los requisitos que se derivan de los principios internacionales relativos a la consulta a pueblos indígenas.[12] Estos determinan que la consulta:

1. debe realizarse con carácter previo;

2. no se agota con la mera información;

3. debe ser de buena fe, dentro de un procedimiento que genere confianza entre las partes;

4. debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas;

5. debe ser sistemática y transparente; y

6. no tiene un alcance vinculante stricto sensu, pero tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el N° 2º del mismo artículo 6º del Convenio.[13]

c) Impondría severas limitaciones al ejercicio y alcance del deber de consultar a los pueblos indígenas, por ejemplo, en relación a los órganos y proyectos a los que se aplica, en relación a los criterios que utiliza para considerar que hay afectación directa de los intereses indígenas, etcétera.

---

**9. Presidente de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, señor Sergio Donoso.**

Expresó que la aplicación de las normas del decreto ley N° 701, condujo al establecimiento de monocultivos forestales de pino y eucalipto, llegando actualmente 2,7 millones de hectáreas y se plantea expandirlos en 2,3 millones de hectáreas más, generando, además, concentración de la propiedad y el mercado en tres empresas -Arauco, CMPC y MASISA-, las que presentan exportaciones crecientes de US$5.900 millones al 2011, con grandes utilidades, lo que no se condice con la pobreza rural, especialmente en las regiones del Biobío y la Araucanía.

---

letra j), y 48, de la Ley Indígena, no es compartida por este Tribunal, habida consideración de la diferencia esencial que tiene la consulta a que se refiere el artículo 6º, N° 1º, letra a), de la Convención N° 169, con aquellas otras que se establecen en el actual ordenamiento positivo. Para demostrarlo baste señalar que si bien la respuesta a la consulta a que se refiere el tratado no tiene un carácter vinculante stricto sensu si tiene una connotación jurídica especial que se encarga de precisarla el N° 2º del mismo artículo 6º que dice: "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

[12] Estos principios fueron expresamente señalados en el Informe de Abril de 2009 del Relator Especial de la ONU, James Anaya, sobre 'Principios internacionales aplicables a la consulta en relación con la reforma constitucional en materia de derechos de los pueblos indígenas en Chile'.

[13] El Tribunal Constitucional coincidió en este punto en su sentencia Rol N° 1050 del año 2008, señalando que la consulta no puede entenderse como un ejercicio de soberanía ni como una negociación obligatoria o vinculante, pero que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 6, Nº 2, del Convenio en cuanto a que la finalidad de las consultas es la de llegar a un acuerdo acerca de las medidas propuestas.

En definitiva, durante la vigencia de este decreto ley, entre 1976 y 2010, se bonificó por forestación un total de 1.423.815 hectáreas: 85,9% correspondieron a forestación; 14,1% a recuperación de suelos degradados y forestación; y 0,6% a estabilización de dunas. El Estado invirtió en estos tres ítems un total de US$ 474,27 millones, de los cuales sólo un 33,7%, es decir US$160 millones, fueron recibidos por pequeños propietarios forestales. (Fuente: CONAF. 2011. Reseña Histórica de la aplicación del D.L 701, de 1974, sobre Fomento Forestal. 110 p.)

Informó que de acuerdo a un estudio encargado entre 1980 y 1997 se entregaron un total de 20.499 bonos que financiaron la forestación de 822.428 hectáreas, de las cuales un 94,2% se destinó a grandes y medianos propietarios, y solo un 5,8% a pequeños propietarios. Considerando que el año 1998 se dictó la Ley Nº 19.561 que modificó el D.L. Nº 701, incentivando la plantación forestal en terrenos de pequeños propietarios, durante el periodo 1998-2004 se forestaron 227.491 ha, donde sólo el 38% fue forestado por pequeños propietarios y el 62% por medianos y grandes propietarios. (Fuente: AGRARIA. 2005. Evaluación de Impacto. Informe Programa Bonificación Forestal DL701. MINAGRI–CONAF. 226 p.)

En otro orden de ideas, se refirió a las razones que justifican la dictación de una nueva Ley de Fomento Forestal, entre las que destacan las siguientes:

1. Es el momento de priorizar el desarrollo sólo de pequeños y medianos propietarios, de acuerdo a sus características y necesidades.

2. El eje motor del fomento en el siglo XXI es constituirse en un aporte a la conservación y la recuperación de los procesos ecológicos, siendo su principal enfoque la forestación con especies vegetales que permitan la recuperación de servicios ecosistémicos, fundamentalmente aquellos que facilitan y mejoran la provisión de agua de calidad, la recuperación de suelos erosionados y la detención del avance de la desertificación, entre otros.

3. Se debe contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población rural, en especial aquellos sectores de pequeños propietarios donde existe pobreza debido a la degradación histórica de los bienes naturales como agua, suelos y vegetación.

4. El argumento utilizado para defender la vigencia y aplicación del decreto ley Nº 701 ha sido la recuperación de suelos erosionados con plantaciones de especies forestales de rápido crecimiento, pero de continuar incentivando este tipo de plantaciones, la desertificación y erosión de suelos y la escasez de agua serán un problema sin solución, que afectará la calidad de vida de miles de personas que viven del sector rural campesino.

5. Es necesario aportar al bienestar de la población rural campesina e indígena, en términos del mejoramiento de sus medios de producción; y generar un efecto directo en la mediana industria.

6. El consumo de agua por especies de rápido crecimiento en áreas donde este recurso es escaso no es considerado por los inversionistas

privados cuando deciden la ubicación de las plantaciones, ni tampoco es considerado por el Gobierno cuando implementa incentivos forestales.

7. El cambio climático es un hecho y está afectando la disponibilidad de agua, sobre todo en la zona Norte y Central de Chile. El agua es un recurso natural único y escaso, y la calidad del agua tiene directa relación con la salud de las personas. Existen registros de efecto negativo de las plantaciones forestales a gran escala sobre el agua y comunidades rurales locales.

Sobre el proyecto de ley en tramitación que modifica y extiende el decreto ley N° 701, realizó las siguientes observaciones:

1. Ausencia de definiciones claves como: áreas prioritarias para recuperación vegetacional; criterios de ordenación en la definición de plan de manejo forestal; cuenca hidrográfica forestal; cuenca proveedora de agua potable; curso de agua permanente; curso de agua temporal; plantación de protección; plantación establecida; plantación forestal; quebrada.

2. Se deben modificar las definiciones de pequeño y mediano propietario forestal. No incluir definición de “otros propietarios forestales”. También revisar la definición de “productos forestales no madereros” y “servicios ambientales”

3. La focalización de incentivos en 20 años se debe dirigir a abastecimiento de agua para localidades urbanas o rurales; protección de suelos con erosión moderada y severa; producción no maderera, agroforestal y silvopastoral; producción maderera, producción de leña para autosustento, provisión y mantención de otros servicios ecosistémicos, tales como captura y almacenamiento de carbono, mantención de la biodiversidad, valor estético y cultural del paisaje, recreación, y prevención y mitigación de la desertificación.

4. Asignación de recursos vía directa, pues la experiencia adquirida con la aplicación de la Ley de Bosque Nativo ha demostrado que los fondos concursables no funcionan.

5. Las tablas de costos deben reflejar precios reales de manejo sustentable de las plantaciones forestales. Los montos propuestos son muy pequeños para establecer cobertura forestal permanente.

6. Se debe promover la asociatividad de pequeños y medianos propietarios forestales. Con esto se promueve el uso sustentable de las plantaciones forestales a escala local y un abastecimiento continuo de la pequeña y mediana empresa forestal.

7. Regular el tamaño, ubicación y diseño de las plantaciones forestales, así como sus métodos de cosecha, promoviendo el ordenamiento territorial a escala de macro y microcuencas, con una visión de Estado estratégica e integral del sector forestal a nivel país e incorporar medidas de protección ambiental.

8. Limitar la superficie de tala rasa; incorporar explícitamente el reglamento de suelo, agua y humedales a las modificaciones propuestas; regular las actividades relacionadas con el establecimiento y manejo de plantaciones forestales, considerando como mínimo las siguientes variables:

a) Protección a cursos y cuerpos de agua, incluidos manantiales.

b) Construcción de caminos.

c) Restricciones al manejo de plantaciones en zonas de altas pendientes, especialmente en zonas con precipitaciones superiores a los 1.000 mm anuales.

d) Diseño y manejo especial para plantaciones en áreas de potencial impacto sobre la disponibilidad de agua, como por ejemplo microcuencas abastecedoras de agua para consumo humano, territorios que presentan sequía estival.

e) Control efectivo de la erosión y degradación de los suelos.

**10. Gerente General de la Corporación Chilena de la Madera, CORMA, señora María Teresa Arana.**

Expresó que el sector forestal aún tiene mucho por crecer y aportar al país, sin embargo, señaló que para que esto ocurra es necesario corregir las debilidades de la actual legislación, poniendo un enfoque mucho mayor en los pequeños propietarios forestales. Para ello se requiere romper las barreras de entrada que enfrentan estos pequeños propietarios, tales como: los problemas de saneamiento de títulos de propiedad, insuficiencia de la bonificación, desconocimiento y falta de capacitación, entre otros.

Respecto al proyecto de ley en cuestión, indicó que valoraba la iniciativa pero que hay ciertos aspectos que pueden ser mejorados. En este sentido señaló que es positivo que la definición de pequeño propietario forestal sea clara y simple; que no contemple la obligación de trabajar en el predio; y que reconozca a los poseedores regulares. Sin embargo, consideró poco claro e injustificado que la definición de pequeño propietario forestal se restrinja hasta las 2.400 unidades de fomento por ingresos por ventas, servicios y otras actividades promedio en los últimos tres años, sobre todo teniendo en cuenta que la definición de pequeña empresa del Ministerio de Economía pone el límite en 25.000 UF de ventas anuales.

En cuanto a la definición de mediano propietario forestal, señaló que su definición es restrictiva pues presenta un tramo por ingresos por ventas, servicios y otras actividades. Si se considera que un predio forestal puede contemplar distintos tipos de uso del suelo y pueden coexistir usos ganaderos, agrícolas y forestales, se advierte que las 10.000 unidades de fomento establecidas en la definición como límite máximo se pueden exceder rápidamente, quedando fuera muchos propietarios de este tamaño. Por lo tanto, propuso revisar esta definición.

A continuación, se refirió a las actividades que el proyecto contempla incentivar (artículo 15° del proyecto) y aconsejó incorporar otros aspectos novedosos que podrían mejorar la productividad y rentabilidad de la actividad forestal, entre ellas: bonificación a la asociatividad de pequeños propietarios, implementación de una tramitación simplificada para aquellas plantaciones de pequeños propietarios que cuenten con sellos de Manejo Forestal Sustentable e incentivar la forestación con plantas mejoradas.

Sobre la bonificación y el concurso, señaló que debería establecerse un monto anual de bonificación en la ley para que no quede al arbitrio de una definición presupuestaria anual, y asimismo, que al menos para pequeños propietarios debería establecerse la asignación directa de la bonificación y de ese modo evitar la incertidumbre que significan los concursos.

Por último, se refirió a otros aspectos del proyecto, tales como: la necesidad de focalizarse en aquellas cubiertas vegetales que sean más eficientes en la captura de carbono, independiente si son tradicionales o no; reconocer el beneficio amplio de la forestación sin distinguir si se trata de una forestación con fines productivos o de provisión de cobertura permanente; revisar si se justifica la bonificación por cobertura permanente, en tanto existe la silvicultura como herramienta de manejo; el deber de ser cuidadoso con los criterios de focalización y priorización regional (Artículo 12º bis B), considerando que se trata de una actividad a largo plazo y que podrían incentivarse plantaciones que posteriormente no generen la necesaria demanda; eliminar la frase del artículo 15° que dice que las actividades se detallarán en el correspondiente reglamento, pues las actividades se expresan en forma clara en el proyecto; y finalmente, modificar las definiciones de pequeño, mediano y otros propietarios añadiendo la referencia al giro en cuanto a “ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades”.

**11. Secretario Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Forestales, señor Julio Torres.**

Destacó los beneficios de este subsidio que, a diferencia de otros, está establecido en beneficio de toda la sociedad y no solo de los propietarios de esas plantaciones, pues genera externalidades ambientales positivas y por lo tanto tienen una alta rentabilidad social y ambiental. Señaló que constituye una NAMA (medida nacional apropiada de mitigación) para enfrentar el cambio climático, sobre todo considerando que se realiza sobre suelos sin otra utilidad, ya que no reemplaza vegetación nativa ni cultivos agrícolas. Los principales problemas ambientales del país como la erosión, la desertificación, la alteración de los regímenes hídricos, se combaten forestando.

Dentro de los aspectos destacables de la iniciativa, mencionó que de aprobarse este proyecto, el sector forestal contará con un instrumento de bonificación por parte del Estado con una duración ininterrumpida de casi sesenta años (1974-2032), algo que no tiene ningún otro país en el mundo.

Sin embargo, mencionó los siguientes aspectos de la iniciativa legal que deberían ser analizados:

1. De la asignación directa al concurso público**.** Sostuvo que un sistema de concursos genera impactos indeseables en toda la cadena de producción asociada a la forestación. Sin certeza de adjudicarse los recursos para forestar, habrá incertidumbre en los proveedores de plantas sobre cuánto producir para la siguiente temporada, y en los consultores forestales y en la mano de obra que optarán por migrar a otras fuentes de trabajo más seguras.

La concursabilidad no permitirá tener esa seguridad, lo que terminará afectando toda la cadena productiva, por lo que cualquier modificación, sobre todo una medida como ésta reducirá aún más la tasa anual de forestación y sólo establecerá barreras para la focalización que pretende la iniciativa, esto es favorecer a los pequeños propietarios y forestar terrenos degradados.

2. Las plantaciones ambientales. Señaló que no comprende las razones por las cuales se han excluidos de la bonificación a plantaciones de cobertura permanente, a las especies productivas de rápido crecimiento las que permiten una acelerada ocupación del territorio, cobertura de suelo, y mayor captura de carbono. Además permiten usos de baja intensidad como extracción de leña, manejo silvopastoreo, cosechas reguladas, generación de productos forestales no madereros, entre otros.

Agregó que la obligación de ocupar especies nativas o exóticas no productivas en terrenos degradados, llevará a cultivos con alta mortalidad, baja ocupación del terreno, baja captura de carbono, y bajo aprovechamiento no extractivo.

3. Financiamiento a la asesoría permanente*.* Advirtió que en el proyecto de ley falta un ítem que financie la asesoría permanente a pequeños propietarios, sobre todo si se considera que es muy probable que los cultivos bonificados estén sujetos a problemas en el curso de su rotación que requieran la evaluación profesional para, eventualmente, recomendar medidas de control y manejo.

Finalmente, expresó el apoyo de su asociación gremial al compromiso del Estado por mantener un instrumento de fomento forestal que le hace bien al país y que genera impactos positivos para toda la sociedad. Estimó deseable poder contar a la brevedad con una nueva ley por veinte años más y revertir la sistemática caída que las tasas de forestación vienen presentando en los últimos años.

**12. Ex Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, señor Juan Moya Cerpa.**

Señaló que esta iniciativa legal debe ser analizada a la luz de la legislación vigente. En este sentido, expresó que el decreto ley N° 701 y sus sucesivas modificaciones han tenido un pobre resultado. Hizo constar que las mismas limitaciones que ha afectado a este decreto ley persisten en el proyecto de ley, destacando como la más importante la barrera de entrada impuesta a través de la concursabilidad, la concentración de sus efectos entre las regiones del Maule y La Araucanía, así como el establecimiento de montos rígidos fijados en la ley. Propuso eliminar los concursos para las postulaciones de pequeños propietarios.

En cuanto al tratamiento que se da al cambio climático y la desertificación, señaló que es necesario apuntar a las zonas con mayor desertificación y que tradicionalmente han sido dejadas de lado por la legislación sobre forestación. En ese sentido, propuso bonificar sólo las plantaciones productivas de las zonas de secano de la Región del Maule hacia el norte del país y desde la Región de Los Lagos, inclusive, hacia el sur.

Asimismo, consideró que se deben mejorar los costos de forestación en las zonas señaladas puesto que, hasta ahora, en ellas las plantaciones han sido marginales. Ello implicaría una forestación mucho más diversificada que la lograda hasta ahora y con beneficios ambientales mucho más significativos. Adicionalmente, señaló que es necesario eliminar la restricción del artículo 12 inciso cuarto, que establece que el costo de las bonificaciones por obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas, y obras de estabilización de dunas, no podrán representar más del 50% del costo de forestación. Esta disposición afectará negativamente el interés por la ejecución de estas obras que son clave para el combate a la erosión, mejorar la infiltración del agua a las napas, y cuya aplicación son típicas en áreas en proceso de desertificación.

Sobre el fomento de pequeñas y medianas empresas forestales propuso establecer una alianza estratégica con los medianos y pequeños propietarios para establecer plantaciones en las que tengan participación en el destino de las mismas, para asegurar su abastecimiento de materia prima. Para tales efectos, estas plantaciones no deberían tener limitaciones en cuanto a su localización y ser objeto de exenciones tributarias u otros mecanismos de estímulos.

También se refirió a la necesidad de coordinar esta ley con la Ley del Bosque Nativo. Destacó la incorporación de los conceptos de servicios ambientales y la captura o remoción de $CO_2$, pero señaló que fijar una cantidad de pago por servicios ambientales es inadecuado pues su valor depende de factores variables, como lo son la magnitud de la renuncia de ingresos y del valor social de su aporte. Sugirió que estos mecanismos de fomento se hagan extensivos al bosque nativo en propiedad de pequeños y medianos propietarios.

Finalmente, sugirió que para optimizar el proyecto se debería: homogeneizar las definiciones de pequeño propietario establecidas en esta ley y en la ley de bosque nativo; asumir la definición de PYME establecida por el Ministerio de Economía; establecer el Inventario Forestal con una periodicidad de 5 años; y establecer que las recomendaciones producto de la evaluación de la ley sean vinculantes y que emanen de un proceso participativo. En su opinión, debería otorgarse un plazo de seis meses para que CONAF y el Ejecutivo, proceso participativo mediante, ingresen un nuevo proyecto.

**13. Decano de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza, de la Universidad de Chile, señor Javier González.**

Informó que los recursos del bosque nativo están compuestos por los siguientes tipos forestales: siempreverde: 4,1 millones de

hectáreas.; lenga: 3,6; coigüe Magallanes: 1,7; roble, raulí, coigüe: 1,4; ciprés de las Gauitecas: 0,9; tepa: 0,6; esclerófilo: 0,5; y otros: 0,8 hectáreas.

En la superficie nacional por categoría SNASPE, distinguió las siguientes:

- Parques nacionales: praderas y matorrales, 450 mil hectáreas, bosques, 2,2 millones, y humedales, 1,9 millones de ha.

. Reservas nacionales: praderas y matorrales, 1,03 millones ha.; bosques, 1,7 millones, y humedales, 1,5 millones de hectáreas.

- Monumentos nacionales: praderas y matorrales, 3,750 mil hectáreas; bosques, 2,6 mil, y humedales, 640 hectáreas.

La composición del sector forestal en Chile es de 13,5 millones de hectáreas de bosque nativo y 2,5 millones de plantaciones, con una industria a costo de reposición de 12,9 mil millones de dólares, que genera 96.000 empleos directos y más de 380 mil indirectos Las exportaciones ascendieron en el año 2011 a más de 5,9 mil millones de dólares; con más de 5 millones de hectáreas de protección, preservación, conservación y vida silvestre; más el potencial del bosque nativo con nueva ley (2008) y productos no-madereros.

Destacó que el bosque nativo, potencialmente productivo, presenta un crecimiento de alrededor de 12 millones de $m^3$ al año, ocupando una extensión de 3,65 millones de hectáreas, y produce un 30% madera de buena calidad, 25% aprovechable en dimensiones cortas y 45% biocombustible. Además, genera otros productos no-madereros y de silvopastoreo.

Por su parte, el bosque de plantaciones ocupa 2,45 millones de hectáreas, con un crecimiento de alrededor de 42 millones de $m^3$ al año, produciendo 60% de madera de buena calidad, 25% aprovechable como astillas o en dimensiones cortas y 15% biocombustible. Ocupa una población de 0,3 millones de personas y además produce otros productos no-madereros y de bioenergía.

Sobre la propuesta para modificar el decreto ley N° 701, señaló que establece nuevos objetivos, producirá un impacto ambiental positivo; permitirá forestar lo deforestado y se dirige a la captación de dióxido de carbono (CO2), lo que es muy significativo para enfrentar el cambio climático.

Destacó que las bonificaciones que se establecen para cubierta forestal permanente beneficiarán directamente a los pequeños y medianos propietarios. En cuanto a los objetivos, éstos se dirigen a proveer cobertura vegetal permanente y beneficia a todo tipo de propietario; incentivar plantaciones forestales con fines productivos, madereros, generación de energía u otros, y de manera complementaria, a la recuperación de suelos, conservación de suelos y aguas y estabilización de dunas.

**14. Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de la CONAF, señor Daniel Ariz.**

En general valoró la iniciativa y expresó que la exposición de los gremios de la Conaf, será presentada por el Presidente del Sindicato de Profesionales. En todo caso, instó a los parlamentarios a legislar sobre la prevención de los incendios forestales ya que ello constituye un imperativo para el desarrollo del sector.

**15. Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF, señor Jorge Martínez.**

Recordó que el Tribunal Constitucional, a propósito del control de constitucionalidad de proyecto de ley sobre Bosque Nativo, exhortó a los poderes colegisladores a no otorgar nuevas atribuciones a Conaf, mientras no se cambie su condición jurídica. No obstante ello, el proyecto de ley en los artículos 15, inciso cuarto, y 16, inciso quinto, otorga nuevas atribuciones públicas a la Corporación.

Destacó, como aspectos positivos del proyecto de ley la prolongación, por un período de 20 años, de las bonificaciones para forestación; las de manejo de las forestaciones con fines productivos, y la incorporación de bonificaciones con propósitos de provisión de cobertura vegetal permanente, junto al pago de una bonificación anual a forestaciones con fines de cobertura forestal.

Asimismo, resaltó la norma que se refiere a las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas, así como la definición de pequeños propietarios forestales.

Dentro de los aspectos que se debieran perfeccionar mencionó los siguientes:

- Otorgar recursos adicionales a Conaf por los mayores costos de tramitación (menor superficie y monto por cada trámite de bonificación) y de protección contra incendios, en su rol subsidiario, pues se aumentarían en más de 600 mil hectáreas los bosque en manos de pequeños propietarios.

- Favorecer las zonas en proceso de desertificación, las que se ven perjudicadas, pues se limita la bonificación de las obras de recuperación de suelo a un 50% de la forestación.

- Incluir en la tabla de costos el monto del pago de la anualidad a forestaciones con fines de cobertura, estableciendo valores diferenciados para las distintas zonas del país, de acuerdo a las necesidades de cada una de ellas.

- Revisar la modificación de la definición de “forestación”, pues posibilita una eventual sustitución, al eliminar la expresión “o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no sea susceptible de ser manejada, para

constituir una masa arbórea o arbustiva con fines de preservación, protección o producción".

- Revisar la modificación de la definición de reforestación, pues se cambia la fecha a partir de cuándo se considera que se origina la obligación. Antes era 1974, ahora 1994.

- Compatibilizar el límite superior de ventas en la definición de "Otros Propietarios" con la del Servicio de Impuestos Internos para las PYME.

- Hacer extensivo a todos los bosques plantados, las regulaciones del Reglamento de Suelos Aguas y Humedales de la ley N° 20.283

- Establecer equidad con los beneficiarios de la ley N° 20.283, esto es, homogenizar la definición de pequeños propietarios en los dos cuerpos legales; bonificar a estos pequeños propietarios que manejan bosque nativo para estudios y asistencia técnica y a quien posea bosque nativo por la mantención de cobertura con pagos anuales.

Por último, hizo presente la carencia de incentivos a la asociatividad y al encadenamiento productivo (propietarios de bosques – Pymes industriales), y que la institucionalidad pública que integre a otros actores sectoriales al desarrollo forestal.

**16. Presidente de la Asociación Gremial Pequeños y Medianos Industriales de la Madera, PYMEMAD A.G., señor Fernando Rosselot.**

Valoró la iniciativa en tramitación la que consideró una buena noticia para el fomento a los bosques de conservación con fines no madereros, cobertura vegetal para el mejoramiento de suelos, tipificación del pequeño, mediano y grande con sus respectivos porcentajes de subsidio, el de menos recursos recibe más subsidio, etc.

El proyecto de ley debe proporcionar a los pequeños y medianos propietarios de bosques, a la PYME relacionada a la elaboración primaria y secundaria de la madera, y a las involucradas en los productos forestales no madereros, herramientas que permitan su integración horizontal y vertical, velar por que esta etapa se haga pensando en la pyme silvícola y maderera, que fomente la asociatividad.

Estimó que debe considerarse que toda la actividad mediana y pequeña en el rubro forestal, no sólo aserraderos o plantas de elaboración, sino también viveros, hay que incentivarla. El sector se ha concentrado y es natural pues requiere de mucho capital. Las empresas forestales grandes han abierto un camino y están haciendo un aporte tremendo a la economía del país. Pero hay que hacer también políticas para ayudar a que no desaparezcan los pequeños, con un real fomento a la conservación del bosque nativo.

Indicó que debe ser tanto o más rentable plantar bosque nativo que pino o eucaliptus considerando el “alto valor ambiental” que ellos tienen y aportan a la sustentabilidad.

Entregó las siguientes propuestas:

- Incluir dentro de los productos forestales no madereros (Art.1 letra b), los "productos apícolas".

- Fomentar decididamente las forestaciones con otras especies que permitan tener maderas de mayor valor.

- Fomentar la diversificación de especies en plantaciones forestales mediante la forestación y reforestación :

En cuanto a los impactos económico-sociales, estimó conveniente la generación de cultivos forestales rentables en terrenos deforestados o de producción marginal; producción de bienes y servicios de mayor calidad; ocupación de factores productivos ociosos; diversificación de mercados y mayor elasticidad frente a cambios en la demanda; y, mejoría en la calidad de vida de pequeños y medianos propietarios debido a cultivos bajo modelos productivos de uso múltiple.

Sobre la tabla de costos, hizo presente que el problema está en que se va a fijar año a año el monto a bonificar y esa es una adivinanza, no se puede planificar a largo plazo generándose gran incertidumbre e inestabilidad siendo finalmente la forestación una mala alternativa para el mediano y pequeño propietario. Por lo tanto, se debería asegurar un mecanismo para que los costos se fijen de manera real y que el subsidio sea creciente en el tiempo al igual como suben los costos y que sólo se baje en caso de que la economía país sea decreciente.

**17. Representante de la Facultad de Ciencias Forestales y Recursos Naturales de la Universidad Austral de Chile, señor Juan Schlatter, ingeniero forestal.**

Entregó las siguientes observaciones y sugerencias:

En el artículo 2° del proyecto de ley, propuso sustituir el concepto de “suelos frágiles, por el siguiente:

Suelos frágiles: Aquellos susceptibles de sufrir erosión, debido a factores limitantes derivados de la erosividad del sitio y la erodabilidad del suelo, los que serán normados por el reglamento de esta ley.

Agregar las siguientes definiciones:

“Erosividad: energía con la cual los factores del medio como precipitaciones o viento actúan sobre la superficie terrestre.

Erodabilidad: la susceptibilidad de los suelos a la erosión, como consecuencia de sus propias características y resistencias a la acción erosiva del medio.”

Fundamentó estas proposiciones en que es necesario mejorar la calidad del agua, ya que si bien las plantaciones forestales no aumentan su disponibilidad si la mejoran.

En el artículo 4° del decreto ley N° 701, que establece que la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Conaf a solicitud del propietario del terreno, el que deberá acompañar un estudio técnico del terreno que será elaborado por un ingeniero forestal, ingeniero agrónomo, propuso agregar al *ingeniero en conservación de recursos naturales*, el que posee competencias profesionales para este efecto y así está consagrado en el artículo 7°, Título II, de la ley N° 20.283, Ley de Bosque Nativo.

En el artículo 7° del citado decreto ley, que regula la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal por parte de la Conaf, sugiere limitarla a suelos arables y de capacidad de uso V ó VI. Esto es terrenos de escaso o ningún riesgo de erosión. Normalmente son terrenos planos, muy húmedos, pedregosos o rocosos para ser cultivados, (Clase V) o de de uso limitado a empastadas y forestación o de uso limitado a empastadas y forestación, fuertes pendientes (superior al 15%), requieren de prácticas de conservación (Clase VI).

En el artículo 8° del decreto ley, sugiere suprimir la referencia al ingeniero agrónomo especializado para la elaboración del plan de manejo de reforestación o de corrección, ya que en la actualidad la única profesión con competencias para elaborar ese plan, de acuerdo a los contenidos curriculares, es la del ingeniero forestal.

En el artículo 12 letra a) del proyecto de ley que dispone que las bonificaciones tendrán por objeto incentivar plantaciones forestales *con propósitos de provisión de cobertura vegetal permanente* propuso sustituir dicho propósito por “establecer bosques de conservación y protección”.

Fundamentó su proposición en que no se encuentra definido el concepto de “cobertura vegetal permanente”, y que esta cobertura no asegura que después del período de 20 años de subsidio sea mantenida.

Consideró que la redacción propuesta por el proyecto de ley utiliza el concepto de bosques de conservación y protección de la ley Nº 20.283, de Bosque Nativo. Ello responde plenamente a los objetivos que se desea lograr en el decreto ley N° 701. Sobre todo si se considera que según el artículo 16 de la ley Nº 20.283, este tipo de bosque puede ser intervenido silviculturalmente, asegurando que seguirá cumpliendo su función de conservación y protección.

Sugirió sustituir el artículo 12 bis del proyecto de ley por otro que asegure que la bonificación será para “cubrir terrenos con bosques se conservación y protección” y que estas forestaciones deberán mantener una “cobertura permanente pudiendo ser intervenidas silviculturamente”.

En definitiva, propuso aplicar el concepto de bosques de conservación y protección de la ley Nº 20.283, de Bosque Nativo.

Finalmente, expresó que el fin es establecer una especie pionera, seleccionada de acuerdo al sitio, que colonice con éxito el terreno, sin perjuicio que a futuro sea reemplazada por enriquecimiento o regeneración natural de otras especies, para mantener los objetivos de este artículo.

**18. Ex Director de CONAF y ex Director de Bosques de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), señor José Antonio Prado.**

Hizo presente su apoyo a la iniciativa legal en estudio, basado en diversas consideraciones técnicas y estadísticas, tales como: la tendencia en el crecimiento de la población mundial que se centrará en un 80% aproximadamente en países no desarrollados; la duplicación de la demanda alimentos; el cambio climático; la necesidad de disminuir las emisiones de carbono con efecto invernadero y los diversos compromisos internacionales adoptados por Chile, por ejemplo la Convención contra la lucha de Desertificación.

**19. Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Talca, señor Iván Chacón.**

En síntesis, realizó un relato del antecedente histórico de la actual bonificación forestal contenida en decreto ley N° 701, que se remonta al año 1931 con la ley de bosques, posteriormente en los años 1960 y 1970 mediante la celebración de convenios de forestación, siendo sustituida en el año 1978 con efecto retroactivo por el actual texto legal. Asimismo, expuso sobre las diversas externalidades positivas de la forestación y la situación relativa a la erosión de suelos, que a su juicio constituye la mayor problemática de Chile en la materia.

Por último, manifestó que no existe contradicción entre bosque nativo y forestación de bosques, pues esta última recae en suelos degradados. Asimismo, hizo presente su apoyo al proyecto de ley el que calificó de innovador y revolucionario, pero discrepó en los siguientes puntos:

1) Calificación de propietarios de bosques por concepto de ventas anuales y no por superficie;

2) Falta de incentivos para la creación de una red de abastecimiento propio entre pequeños propietarios forestales, y

3) Limitación al otorgamiento de subsidio a 100 hectáreas por propietario al año.

**20. Pequeños propietarios forestales de la Región de O'Higgins, señores Orlando Cabezas y Alejandro Huerta.**

El señor Cabezas relató su historia de vida como pequeño agricultor de Marchigüe, provincia de Cardenal Caro, poniendo énfasis en el

impacto positivo de la bonificación de bosques para él y su familia, permitiéndole entre otros, el acceso a la educación superior a sus hijas.

Por su parte, el señor Huerta da cuenta de la importancia de la bonificación forestal a pequeños agricultores, sin la cual no podrían haberse desarrollado en el rubro y reconoce la importancia de la forestación como herramienta para combatir la erosión de los suelos.

**21. Representante de Ingeniería y Desarrollo Forestal (INDEF), señor Héctor Troncoso.**

Explicó que el trabajo que desarrolla Indef constituye una herramienta de superación de la brecha entre pequeños y grandes propietarios forestales, prestando un beneficio directo a comunidades indígenas y pequeños propietarios, que se traduce en generación de trabajo para comuneros indígenas y pequeños propietarios en sus propios predios; acceso directo a los mejores estándares de forestación en sus predios; beneficio que llega anualmente a mas de 150 pequeños propietarios y comunidades indígenas; que anualmente forestarían 2.500 hectáreas, todo lo cual posibilita el ingreso de nuevas pymes al negocio forestal, el ingreso a la economía formal con el correspondiente pago de impuestos, la existencia de pequeños y medianos empresarios con plantaciones de calidad, y se genera valor en terrenos que no tienen opción de otros usos.

Agregó que el fomento forestal debe continuar, pues en caso contrario, los viveros forestales que hoy están sembrados y sin ley de fomento no tienen mercado para sus plantas, lo que les producirá pérdidas millonarias. Además se verán afectados los pequeños propietarios y comunidades indígenas con acuerdos ya suscritos y los pequeños empresarios que sustentan su funcionamiento en los servicios.

Destacó, su apoyo al proyecto de ley en razón de que la bonificación constituye una primera etapa que debe complementarse con la existencia de una organización y poder de negociación de pequeños propietarios frente a las grandes empresas forestales.

**22. Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señora Flavia Liberona.**

Señaló que el decreto ley 701 se ha aplicado durante casi 40 años, en dos etapas.

En una primera etapa se orientó a bonificar grandes plantaciones forestales de pino y eucaliptus (1974-1994), que permitieron el desarrollo del sector forestal chileno.

En una segunda etapa se orientó a bonificar a pequeños propietarios, pero no se conoce la evaluación de esta política.

Se plantaron grandes extensiones de pino y eucaliptus, llegando a 2, 7 millones de hectáreas de monocultivos forestales de especies exóticas, con impactos ambientales no evaluados. Se sustituyó una cantidad

indeterminada de bosque nativo por plantaciones forestales, con pérdida y/o fragmentación de ecosistemas.

Destacó como principales problemas que ha tenido la aplicación de esta normativa, los siguientes:

- Desarrollar un modelo forestal basado en plantaciones exóticas, con una producción y exportación de celulosa y madera bruta, en vez de desarrollar productos elaborados.

- Prácticas de cultivo y cosecha con impactos ambientales no evaluados, destrucción de hábitats y ecosistemas nativos, afectación de cursos de agua, desprotección de cauces, plantaciones y corta en pendiente, pérdida de suelo (tala rasa), utilización de químicos sin regulaciones.

- No haber promovido el desarrollo de una industria forestal basada en especies nativas.

Permitir la concentración de la propiedad en tres grandes empresas (Arauco, CMPC, MASISA).

Sobre el proyecto de ley sobre fomento forestal que modifica y extiende el decreto ley N° 701, señaló que debe ser un instrumento regulatorio que de cuenta de una política pública explícita, que tenga objetivos bien definidos. Debe definir cuál es el propósito de establecer un sistema de bonificaciones para el sector forestal, qué gana el país.

Un sistema de bonificaciones, debe definir a quiénes está dirigida, es decir a quiénes va a beneficiar y para qué. Debe ser complementario y coherente con otras regulaciones que existen para el sector, por ejemplo ley N° 20.283, de Bosque Nativo.

Estimó que, antes de establecer un nuevo sistema de bonificaciones a las plantaciones forestales, se debe evaluar la aplicación de este instrumento desde el año 1974 a la fecha (38 años). La evaluación debe contemplar: montos de las bonificaciones; la superficie plantada, tipo de especies; impactos sociales, beneficiarios y los impactos ambientales.

Sólo después de dicha evaluación se puede establecer si es necesario o no la renovación de este instrumento y cuáles deberían ser sus objetivos.

Formuló otras consideraciones sobre el proyecto tales como: la administración debe ser entregada a una institucionalidad forestal pública según lo señalado por el Tribunal Constitucional el año 2008.; debe ser sometido a Consulta Previa de acuerdo a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT; debe ser coherente con otras regulaciones, especialmente con la Ley N° 20.283 y la Ley N° 19.300.

En cuanto al contenido del proyecto de ley estimó que debería existir concordancia en las definiciones utilizadas en la ley N° 19.300, sobre

Bases Generales de Medio Ambiente y la ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, en especial respecto del concepto de pequeño propietario forestal y los productos forestales no madereros; incorporar nuevas definiciones tales como corredores biológicos, pago por servicios ambientales, cuenca hidrográfica, tipo forestal, ecosistema vegetacional, formaciones xerofíticas, cambio climático, plantación dendroenergética, plantación nativa, plantación exótica, biomasa, etc. Eliminar la definición de otros propietarios forestales.

Asimismo, se declaró partidaria de incluir medidas de protección ambiental tales como:

- Eliminar la cosecha por tala rasa o limitar su superficie para todas las plantaciones forestales.

- Generar un mecanismo obligatorio de evaluación de impacto ambiental para el establecimiento de plantaciones y para la cosecha. (No son evaluadas por la Ley N° 19.300).

- Establecer regulaciones para la protección de suelos, cursos de agua, glaciares, humedales y ecosistemas frágiles y/o en estado crítico de conservación. Instituir corredores biológicos.

Además, consideró necesario regular:

- La protección, con especies nativas, de los cauces de cursos de agua, cabeceras de cuenca y glaciares (servicios ambientales).

- Establecer regulaciones para el uso de agroquímicos en plantaciones forestales.

- Superficie de plantaciones nativas y exóticas en forma diferenciada, dependiendo del tipo de suelo, altitud y pendiente.

- Mecanismos para el control de la erosión, NAMAS[14] aplicación de mecanismos REDD[15] que sean MRV[16] ante la Convención de Cambio Climático/Protocolo de Kyoto.

- Revisar el artículo 15, especialmente en relación a generar un instrumento de bonificación que sea transferible y en definitiva susceptible de un negocio.

- Revisar los criterios y mecanismos para la asignación de bonificaciones.

- Establecer concordancia con otras regulaciones, particularmente las del sector forestal y ambiental.

---

[14] Nationally Appropriate Mitigation Action

[15] Programa de Naciones Unidas para Reducción de las Emisiones Derivadas de la Deforestación y la Degradación Forestal en los Países en Desarrollo

[16] Medición, Reporte y Verificación (MRV) enfocado en contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero

Finalmente, señaló que el proyecto en tramitación es deficiente y debe ser mejorado, pues carece de una evaluación preliminar que permita tener claridad para qué, quiénes y cómo generar un sistema de bonificaciones al sector que será aplicado por un nuevo periodo de 20 años; no está claro dentro de qué política pública se inserta y hacia donde apunta, ¿pequeños propietarios y otros propietarios?, ¿a establecer medidas de protección ambiental, de adaptación al cambio climático, plantaciones endoenergéticas?; no existe la institucionalidad pública que administre esta ley y no fue sometida a consulta previa de acuerdo a los requerimientos del Convenio 169 de la OIT.

**23. Agricultor de Laja, señor Juan Rivas.**

Señaló que es uno de los favorecidos con los incentivos del D.L. N° 701, que le han permito subsistir junto a su familia. Agregó que en su zona hay más de 2.000 hectáreas de terrenos aptos para la forestación.

**24. Dirigente social de Tirúa, señor Félix Rodríguez.**

Comentó los incentivos que contempla el decreto ley N° 701, destacando como uno de los aspectos positivos el aumento del valor de los suelos no agrícolas al considerarse su aptitud forestal. Asimismo, estimó pernicioso que no se puedan mantener en el tiempo sus bonificaciones.

**25. Presidente de la Junta de Vecinos de Tirúa, señor Eladio Millobur.**

Indicó que por más de doce años han trabajado con la Corporación de Fomento Forestal utilizando los beneficios del fomento forestal, lo que ha contribuido para ayudar a sus familias y esperan la continuidad de los incentivos.

**26. Director del Centro de Desarrollo de la Cero Labranza, CEDECELA., señor Carlos Crovetto.**

Reconoció el excepcional efecto del D. L. N° 701, en la protección de los suelos desprovistos de vegetación y erosionados por el mal manejo. Al estar próximo el término de la vigencia de esta normativa, consideró indispensable actualizarla y trabajar en las falencias que podría haber presentado a lo largo del tiempo.

Indicó que en el país se han reforestado 2 millones de hectáreas, pero aún quedan 2,5 millones de hectáreas sin protección, como los rastrojos, y que hay que reforestar. El pino insigne ha demostrado en más de 80 años su natural adaptación a diferentes zonas geográficas, a diversos suelos y climas, lo que confirma la utilidad que ha prestado a nuestro país. Su rápido desarrollo ha sido importante en la generación de fitomasa en la protección del suelo. Las acículas[17] del pino insigne lo cubren por completo después de seis años. Esto mejora la infiltración del agua y su permanencia, y aumenta el contenido de materia orgánica. Planteó que cuando se cosecha la plantación, los residuos deben quedar en franjas y no destruidos por el fuego.

[17] Hojas de los pinos.

Los eucaliptus glóbulus y nitens han demostrado tener un rápido crecimiento. Sin embargo, hay que considerar los aspectos fisiológicos y ecológicos importantes de esta especie forestal, que es más dominante que el pino insigne y tiene un mayor consumo de agua en igualdad de masa arbórea y no ofrece una mejor protección al suelo. Consideró que si se evalúa el comportamiento de ambas especies forestales, se puede decir que es necesario continuar con ellas, sin perjuicio de buscar nuevas especies con mejor adaptación y evitar, en lo posible, el monocultivo.

Con el propósito de disminuir la violencia de los incendios forestales, propuso las siguientes opciones: disminuir la densidad de árboles a menos de 600 plantas por hectárea; considerar franjas prediales perimétricas sin plantaciones en sus bordes de al menos 50 metros.

Frente al proyecto que modifica el D.L. N° 701, propuso: enfatizar las ayuda a los pequeños propietarios; simplificar la obtención de títulos de dominio; mejor acceso al crédito; asegurar la asesoría técnica; y, financiar las plantaciones en un 100%.

**27. Representante de la Universidad de Concepción, señor Fabián Milla.**

Expresó su consenso con el proyecto. Destacó las definiciones nuevas en la clasificación de propietarios; y el concepto de servicios ambientales, que considera la captura de dióxido de carbono.

Sobre los bosques de cubierta forestal permanente (artículo 12 bis) indicó que la expresión “tradicionalmente”, que se emplea en la norma, impide la plantación de especies tradicionalmente utilizadas para fines de producción maderera y que sería errado impedir la de pinos y eucaliptus, pues también pueden ser objeto de manejo.

En el artículo 37 se plantea que las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas al amparo de esta, tendrán como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país. El reglamento establecerá las regulaciones para eventuales transacciones del carbono forestal generado, las que solo podrán efectuarse dentro del país. Comentó que la limitación a las transacciones al ámbito nacional es un impedimento, pues no habría compradores en el país, no existe un mercado interno. Propuso una solución similar a la que previene el artículo 21 consistente en restituir los montos de los bonos si se cortan los árboles o no se efectúan las transacciones en un tiempo definido.

**28. Presidente de la Sociedad Agrícola Biobío, SOCOBÍO, señor José Miguel Stegmeir.**

Estimó que debe tramitarse lo más rápido posible la modificación al D. L. N° 701, pues permitirá corregir uno de los aspectos más criticados del Decreto, su escaso impacto en los pequeños y medianos productores.

En cuanto al fondo del proyecto, estimó que los subsidios no deberían ser concursables para los pequeños propietarios, sino limitarse a exigir la presentación de un proyecto y su posterior aprobación por la entidad que corresponda.

Sobre los tramos que definen a pequeños, medianos y otros propietarios, señaló que debieran acotarse a las ventas netas forestales y no involucrarse en este cálculo las demás ventas, porque también el área a forestar está acotada a un sector de la propiedad.

Propuso otorgar mayores posibilidades para postular a los subsidios aunque existan falencias en los títulos de dominio considerando que el enfoque es recuperar suelos y disponer de mejores bosques preservando el medio ambiente. Agregó que la fuerza de la necesidad de efectuar la cosecha a largo plazo requerirá por si misma el respectivo saneamiento.

Finalmente, propugnó publicitar el contenido, los requisitos y beneficios del proyecto, para que los pequeños propietarios puedan acceder a ellos y que el capítulo sobre medio ambiente quede abierto para introducir perfeccionamientos que conduzcan a nuevas modalidades de subsidios.

**29. Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., señor Oscar Larraín.**

Expuso la opinión de su organización en los mismos términos presentados en la sesión 94ª, de 9 de octubre de 2012.

**30. Representante de Forestal Mininco Los Ángeles, señor Eugenio Hernández.**

Señaló que se ha demonizado la plantación de especies exóticas. Opinó que el problema no lo generan las especies, sino los planes de manejo, la densidad y el lugar de las plantaciones.

Propuso aunar criterios para revisar la visión de los negocios de los pequeños propietarios, con producción de baja rentabilidad, los que deberían replantearse. Insistió en las dificultades que conlleva establecer cubierta vegetal con bosque nativo, señalando que sería mejor no diferenciar las especies y regular los planes de manejo. Asimismo, consideró como una medida necesaria el financiamiento de estudios para mejorar las especies y rechazó la concursabilidad para los pequeños propietarios que deseen postular a subsidios de forestación.

Finalmente, se refirió al problema del agua potable rural y a la necesidad de mejorar el sistema de proyectos con subsidios.

**31. Ingeniero forestal de Laja, señor Gastón Rodríguez.**

Compartió el criterio de eliminar la concursabilidad y postuló bonificar plantaciones que protejan la cuenca de ríos y lagos. Terminó señalando que el proyecto no considera el problema del agua, especialmente bonificaciones para regadío.

**32. Representante del Instituto de Desarrollo Agropecuario Indap, de Biobío, señor Marcelo Jelvez .**

Expuso el Programa Forestal de Crédito de Indap. Señaló que su institución inició su participación en el fomento de las plantaciones forestales entre los pequeños propietarios forestales, en el marco del decreto ley 701, entregando créditos de enlace para forestar.

En 1993, Indap se asocia con Conaf, y a través de un convenio dan forma a un programa de forestación campesina en pequeñas propiedades.

En 1998, la modificación del D.L. 701 entregó a Indap un papel protagónico, administrativo y financiero, en el fomento de la forestación.

Señaló que la cantidad de hectáreas forestadas por pequeños agricultores ha disminuido, principalmente por la división de los terrenos generada por sucesiones por causa de muerte sin regularizar; freno a la entrega de bonificaciones vía recuperación de suelos degradados, por parte del Ministerio de Hacienda; no pago de cercos preexistentes por Conaf; poco interés de parte de los operadores forestales en la actividad, por la baja rentabilidad para ellos; incertidumbre en la prórroga del decreto ley N° 701, que caducaba el 31 de diciembre de 2010 y aplazamiento hasta 2011, lo que generó indecisiones como la falta de producción de plantas en viveros; la edad de los propietarios que no se sienten estimulados a plantar esperando un retorno a largo plazo; regularización de los títulos de dominio, requisito para optar a los beneficios; y, el valor asignado a la tabla de costos ha sido insuficiente, según los operadores.

Sobre el proyecto de ley, señaló que existe la necesidad de cubrir con cubierta arbórea, aproximadamente 2,3 millones de hectáreas erosionadas en diferentes grados a nivel nacional; se aborda el aspecto ambiental al bonificar plantaciones con fines ambientales con un 100% de los costos a los pequeños propietarios por bosques de protección de suelos y mantener cobertura vegetal; los pequeños propietarios agrícolas acreditados en Indap no deberían concursar a los incentivos del nuevo proyecto de ley, sino tener una asignación directa de presupuesto para una mejor ofertabilidad del programa forestal; y, una estrategia de información comercial permanente, para el encadenamiento productivo y la realización económica del negocio forestal de pequeños productores.

**33. Pequeño propietario de Ninhue, señor Fernando Domínguez.**

Entregó su testimonio de los beneficios del decreto ley 701 que ha recibido desde hace 13 años y espera su continuidad.

**34. Director Regional de CONAF, señor Jaime Salas.**

Efectuó una presentación mediante la cual se mostró la erosión que sufren la Región del Biobío.

---

**a.3) Opiniones de las señoras diputadas y de los señores diputados durante el estudio en general.**

Existió una preocupación generalizada entre los señores Diputados y señoras Diputadas, acerca de la consulta realizada a los pueblos indígenas en el marco del Convenio N°169 de la OIT. A este respecto, el diputado señor **Chahín** sostuvo que no habría existido buena fe en los procedimientos, citando como ejemplo que las comunidades no entendieron la documentación que recibieron para emitir su pronunciamiento, pues se utilizó un lenguaje demasiado técnico. Asimismo, hizo constar que el Consejo de la Corporación Nacional Indígena, CONADI, tiene una opinión muy crítica sobre la consulta; que dicho proceso no contó con una auditoría externa que validará el proceso; y que es necesario evaluar cuáles fueron las conclusiones de dicha consulta. A su juicio, el problema radica en el mecanismo de consulta previsto en el decreto supremo N° 124, que no cumple los estándares del Convenio N° 169.

De igual forma, los diputados señores **Urrutia** y **Hernández**, y la diputada señora **Muñoz,** manifestaron su preocupación por el cuestionamiento al procedimiento de consulta realizado. La diputada señora **Pascal**, señaló que han recibido comunicaciones de alrededor de 25 comunidades que no comparten el procedimiento empleado, alegando poca transparencia en el mismo. Por su parte, el diputado señor **Alinco** reparó en que la consulta no se había efectuado en plenitud, refiriéndose especialmente a la Región de Aysén, en la cual existen más de 22 organizaciones indígenas, ninguna de las cuales han sido consultadas. Respecto a este último punto, el señor Eduardo Vial señaló que se consultó a las comunidades indígenas registradas en CONADI y que Aysén no las tiene registradas.

Respecto al carácter vinculante de este procedimiento, la diputada señora **Sepúlveda** manifestó que la consulta del convenio N° 169, compete al ejecutivo. El diputado señor **Barros** acogió los planteamientos de las comunidades indígenas, pero hizo presente que el proceso de consulta indígena no es vinculante. Por su parte, la diputada señora **Muñoz** solicitó que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia informe sobre el carácter vinculante para la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo rural, del rechazo a la modalidad con que el Gobierno realizó la consulta a las comunidades indígenas. Asimismo, sugirió invitar a un representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Los Sres. Diputados y Diputadas, también manifestaron la necesidad de realizar una evaluación de la legislación existente. La diputada señora **Sepúlveda**, expresó su preocupación por la falta de una evaluación cualitativa de aplicación del Decreto N° 701; evaluación acerca del bosque nativo; la necesidad de contrarrestar las visiones de las distintas comunidades indígenas en la materia y; la protección de los lugares sagrados. Indicó que la evaluación debe ser desde el punto de vista ambiental, de los recursos naturales y humanos y subrayó la necesidad de contar con evaluaciones de bosque nativo.

El diputado señor **Chahín** habló sobre la necesidad de tomarse tiempo para discutir y analizar los aspectos culturales, medioambientales,

de protección de tierra agrícola y formas de vida que se dan en torno a las plantaciones forestales o a los predios que se podrían plantar, los incentivos que existen, entre otros temas. La diputada señora **Pascal**, señaló que el desarrollo forestal debe ir a la par con la protección ambiental y denunció una falta de equilibrio y comunión entre la Ley de Bosque Nativo y la de Fomento Forestal, e hizo presente su temor de que se hipoteque el desarrollo forestal por 20 años, como lo quiere establecer el proyecto. Asimismo, echó de menos la presencia de normas que protejan el medio ambiente en este proyecto.

La diputada señora **Sepúlveda** también se manifestó en contra de legislar para los próximos 20 años sin analizar en profundidad el proyecto. La diputada señora **Muñoz**, manifestó su preocupación por la falta de una evaluación de los 38 años de aplicación del decreto 701, y señaló el carácter esencial y perentorio de dicha evaluación, antes de legislar. En este mismo sentido, solicitó información sobre los beneficiarios de la Ley del Bosque Nativo.

En cuanto al establecimiento de concursos para acceder a los beneficios, la diputada señora **Pascal**, y los diputados señores **Chahín** y **Urrutia**, señalaron que pueden resultar problemáticos para pequeños productores forestales, pues carecen de los recursos para enfrentar los proyectos. Llamaron la atención respecto a que dicho modelo de concursos no ha dado resultados en la Ley de Recuperación del Bosque Nativo y Ley de Suelos Degradados.

Sobre otros aspectos de la legislación, el diputado señor **Chahín** compartió el criterio propuesto por el proyecto de ley para definir los diferentes tipos de productores y de plantaciones, haciendo presente que se debían establecer salvaguardias que impidan la utilización del multi RUT por los grandes productores a fin de evadir el límite de 50.000 unidades de fomento anuales de venta, que los deja fuera de las bonificaciones. Le pareció indispensable impedir que las grandes empresas que utilizan subsidios del Estado conforme a la ley de Sistema de Incentivos para la Recuperación de Suelos Degradados, puedan forestarlos, a pesar de estar destinados al uso agrícola. Propuso una prohibición para que esto se realice, obligando el uso agrícola por un período determinado con una cláusula penal, como ocurre en la Ley de Riego y en el subsidio habitacional.

Asimismo, el diputado señor **Chahín** se refirió al impacto ambiental de las plantaciones exógenas, como el eucalipto, que afectan las napas y humedales. Recordó que las plantaciones forestales no están incluidas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que, en su opinión, debería ser corregido. El diputado señor **Urrutia** se refirió a la necesidad de conciliar los intereses de todos los habitantes del país en torno a esta iniciativa y de buscar opciones distintas a las plantaciones de eucaliptos en suelos agrícolas. Añadió su preocupación por el problema de las patentes comerciales y finalmente se refirió al tema de las fumigaciones, que en su opinión afecta principalmente al sector frutícola.

El diputado señor **José Pérez**, expresó sus dudas sobre la aplicación de los beneficios del proyecto en la recuperación del bosque nativo, que fenece por la acción del ganado menor e hizo presente que el Estado tiene que jugar un rol fundamental en la recuperación de los terrenos degradados. Al respecto

propuso la compra de terrenos sin uso, con el objeto de utilizar maquinaria pesada que permita eliminar las cárcavas y recuperar su utilidad.

Por su parte, el diputado señor **Hernández**, si bien compartió los objetivos de la iniciativa legislativa del Ejecutivo, también aludió al problema de erosión de los terrenos. En este sentido, propuso la creación de planos reguladores rurales para determinar los lugares destinados a forestación y aquellos que se dediquen a la agricultura. Advirtió que los bosques exóticos consumen grandes cantidades de agua y afectan a la flora nativa, siendo necesario implementar mecanismos para mantener la humedad y mejorar el manejo de las cuencas con un sentido regional. Respecto a este último punto, el diputado señor **José Pérez**, requirió del Ejecutivo la adopción de medidas urgentes para concretar obras de embalses a lo largo del país, ante la crisis hídrica que nos afecta.

Adicionalmente, los diputados señores **Hernández** y **Sabag,** se refirieron al tema de la propiedad de los terrenos. El diputado señor **Hernández** propuso analizar la posibilidad de otorgar incentivos en terrenos en los que no es posible acreditar la propiedad, por problemas ancestrales.

Finalmente, debido a los perjuicios que producen en los caminos debido al tránsito de camiones madereros, el diputado señor **Chahín** planteó exigir un plan de explotación con manejo de caminos aprobado por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.

**a.4. Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos proporcionados en el mensaje y los entregados durante la discusión general del proyecto de ley **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por siete (7) votos a favor, (3) tres en contra y dos (2) abstenciones**. Votaron a favor los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, en contra lo hicieron las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, se abstuvieron los diputados señores Chahín y Pérez, don José.

**b) Discusión particular.**

Durante la discusión particular del proyecto de ley se contó con la participación y colaboración del señor Subsecretario de Agricultura, don Álvaro Cruzat, del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, Conaf, don Eduardo Vial, y del Asesor Legislativo del Ministerio de Agricultura, don Andrés Meneses.

**Artículo Primero.-**

Modifica el decreto ley Nº 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley Nº 2.565, de 1979.

Antes de entrar a la discusión y estudio de las modificaciones propuestas, el señor Eduardo Vial, Director Ejecutivo de CONAF explicó en forma general las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto

de ley. Señaló que el Ejecutivo recogió muchas de las observaciones presentadas al proyecto durante las sesiones previas de esta Comisión, entre ellas: la preocupación por excluir los suelos agrícolas; la necesidad de abordar e incluir una definición de suelos degradados; establecer una disposición para obligar a devolver lo que se hubiera recibido por otros programas si se opta por esta bonificación forestal; se aceptó hablar de “calidad” de las aguas”, “ingenieros agrónomos” y otros términos.

En cuanto a normas de protección ambiental, el Ejecutivo es de la opinión de utilizar las herramientas que se encuentran disponibles en la legislación, como por ejemplo, la necesidad de calificar los terrenos antes de las plantaciones y la obligación de presentar planes de manejo y normas técnicas antes de proceder a las cortas. Destacó que en el reglamento se puede detallar estas estas herramientas e incluso puede dejarse por escrito las normas qué debería contemplar dicho reglamento, pero enfatizó que los detalles técnicos deben ser dejados a este instrumento para no complejizar y rigidizar demasiado la ley.

Señaló también, que el Ejecutivo recogió los comentarios relativos a INDAP e introdujo una indicación al proyecto para asegurar que los pequeños propietarios forestales puedan ser sujetos de crédito. También aceptaron que la comercialización de bonos de carbono sea solo en Chile, pero luego de un plazo de cuatro años que servirá para consolidar ese mercado.

Por último, respecto a la concursabilidad, señaló que esta se mantuvo pero con ciertos alcances que permitirán favorecer a los pequeños propietarios. Proponen dar mayor puntaje en los concursos al criterio de ser un pequeño propietario forestal de modo tal de igualar la competencia y asegurarse que los concursos no les perjudiquen. Aseguró que con los fondos disponibles para estas bonificaciones es muy difícil que los pequeños propietarios queden fuera. Además, señaló que el sistema de concursos permite priorizar o focalizar los recursos disponibles, promover la asociatividad de pequeños propietarios y considerar criterios sociales o medioambientales de determinadas zonas, todo esto a través de la determinación de los puntajes. En atención a estas consideraciones, el Ejecutivo presento una indicación para modificar el artículo 12 del decreto ley N° 701.

A continuación, los señores diputados manifestaron algunas de sus aprehensiones, señalando por ejemplo que es necesario abordar también medidas de vialidad en los planes de manejo, recuperar los suelos severamente degradados e incentivar la construcción de embalses o microembalses.

El señor Vial replicó que si bien el Ejecutivo recogió muchas de las observaciones planteadas a lo largo de las sesiones previas, no fue posible recogerlas todas. Hizo hincapié en que muchas de las críticas planteadas en esta Comisión decían relación con la consulta indígena y que en su opinión, dicho proceso fue llevado a cabo de buena fe por parte de CONAF y se recibió a muchas personas. Sin embargo, la mayoría de los invitados a esta Comisión no se refirió sustantivamente al proyecto sino solo a la consulta o las empresas forestales. A su juicio, este proyecto apunta precisamente a resolver las grandes dificultades del sector.

Respecto a imponer medidas relativas a los caminos, consideró que dichas obligaciones pueden constituir una carga excesiva para pequeños y medianos propietarios que son los principales destinatarios de este proyecto. Tal vez esa debería ser una preocupación que se recoja en la normativa municipal respectiva, pero no en este proyecto.

**N° nuevo que pasa 1.**

**Reemplaza el artículo 1°.**

El artículo 1°, dispone que esta ley tiene por objeto regular la actividad forestal en suelos de aptitud preferentemente forestal y en suelos degradados e incentivar la forestación, en especial, por parte de los pequeños propietarios forestales y aquélla necesaria para la prevención de la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto regular el sector y la actividad forestal desarrollada en suelos forestados y forestables que no se encuentren cubiertos con bosque o vegetación arbustiva nativa, e incentivar la forestación de suelos degradados o descubiertos de vegetación por parte de pequeños y medianos propietarios forestales con el objeto de prevenir la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional.”

2.- De la señora Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular e incentivar el establecimiento, manejo y protección de plantaciones forestales, que contribuyan al desarrollo sustentable y superación de la pobreza del país en áreas prioritarias para la recuperación vegetacional. Está dirigida a pequeños y medianos propietarios forestales.”

Los autores de las indicaciones señalaron que les parecía importante contar con una disposición que precisara el objeto de esta normativa. Representantes del Ejecutivo hicieron el alcance que en caso de modificar esta disposición es necesario contemplar las definiciones de los nuevos conceptos incluidos en estos artículos.

En cuanto a la comparación de los dos artículos propuestos, el diputado señor Chahín señaló que si bien prefería los objetivos señalados en la primera indicación, rescataba el aporte social que introduce la segunda.

3. De la señora Pascal y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín, para reemplazarlo, por el siguiente:

*"Articulo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular el sector y la actividad forestal desarrollada en suelos de aptitud preferentemente forestal e incentivar la forestación de suelos degradados o sin bosques, y está orientada a la pequeña y mediana propiedad forestal, con el fin de prevenir la degradación de los suelos, contribuir al ciclo hidrológico, al desarrollo sustentable y a la superación de la pobreza rural."*

Puesta en votación, la indicación signada con el número 3, **fue aprobada** por nueve votos a favor (9 de 10), de la señora Pascal y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín), y el voto en contra (1 de 10) de la señora Sepúlveda.

Consecuentemente, las indicaciones número 1 y 2, se dan por rechazadas.

**N° 1, que pasa a ser 2.**

**Modifica el artículo 2°, en la forma que se indica.**

El artículo 2°, contiene definiciones para los efectos de este decreto ley.

**Letra a), nueva.**

Las diputadas señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación, para reemplazar el encabezamiento del artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°- Para todos los efectos legales se entenderá por:"

Las autoras de la indicación explicaron que era necesario que las definiciones señaladas en el artículo 2° del decreto ley sean válidas para todo el ordenamiento jurídico y no exclusivamente para el decreto en cuestión.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad** de los diputados presentes (12), señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Delmastro (en reemplazo del diputado señor Martínez), José Pérez, Sabag (en reemplazo del diputado señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia.

**Letra a) que pasa a ser b)**

Reemplaza las definiciones de “FORESTACIÓN”, “REFORESTACIÓN**”**, “MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL” y “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL”, por las siguientes:

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar la letra a) que pasa a ser b), de la siguiente manera:

“a) Reemplázase en el encabezado de la letra b), entre las frases “MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL” y “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL” la conjunción “y” por una coma “(,)” y agrégase después de la frase “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL”, la expresión “y SUELOS DEGRADADOS”

Se explicó que dicha indicación tiene por objeto reemplazar el concepto de suelos degradados.

Sometida a votación, la indicación fue **aprobada por unanimidad** de los diputados presentes (12), señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda; y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), José Pérez; Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia.

*“FORESTACIÓN: La acción de poblar con especies arbóreas o arbustivas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no constituya bosque para los efectos de esta ley y de la ley 20.283.”.*

- Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, presentaron indicación, para reemplazarla, por la siguiente:

“FORESTACIÓN: La acción de poblar con especies arbóreas, arbustivas o suculentas[18] suelos forestables que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no constituya bosque para los efectos de esta ley y de la ley 20.283.”

Según expresaron las autoras de la indicación ésta obedece a la intención de incorporar también las especies suculentas, pues hay regiones que requieren de estas especies para poder acceder a los beneficio del decreto ley N° 701.

Puesta en votación, la indicación fue **aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), y Urrutia.

*“REFORESTACIÓN: La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al año 1994.”*

---

[18] Las plantas **suculentas** o **crasas** (del latín suculentus = lleno de jugo) son aquellas en las que la raíz, el tallo o las hojas se han engrosado para permitir el almacenamiento de agua en cantidades mucho mayores que en las plantas normales

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación, para reemplazarla, por la siguiente:

"REFORESTACIÓN: La acción de repoblar con especies arbóreas, arbustivas o suculentas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y o formaciones xerofíticas, y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974."

Según las autoras, la nueva definición incorpora también las especies suculentas y modifica la fecha de referencia a 1974 en vez de 1994 como señalaba la definición propuesta por el Ejecutivo.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Conaf explicó que el sentido de esta disposición es permitir que propietarios que se vieron afectados por incendios en sus terrenos puedan acceder a los beneficios de la ley.

A su vez, los señores diputados y diputadas manifestaron que sería conveniente señalar que esta definición apunta solo a los pequeños y medianos propietarios.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

Sometida a votación, la definición **fue aprobada** por seis votos a favor /6 de 10) de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y cuatro votos en contra (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

***"****PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que tiene título de dominio de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda las 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones de Arica y Parinacota y de Coquimbo; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la Región de La Araucanía; en la provincia de Palena, en la Región de Los Lagos; o en las Regiones de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 2.400 Unidades de Fomento como promedio en los últimos tres años calendario. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.*

*Se entenderá además, como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda."*

Se formularon las siguientes indicaciones:

1) De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada para reemplazarla, por la siguiente:

"PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: la persona que tiene título de dominio de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no excedan las 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Queda comprendido también el poseedor que pueda acreditar la ocupación histórica del predio y actualmente dependa de él, a aquel que está en trámite de saneamiento de título o quien cumpla con los requisitos establecidos en el decreto ley Nº 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda".

El presidente de la Comisión, declaró **inadmisible la** indicación por eliminar el requisito comprendido en la definición del proyecto que limita el concepto de pequeño propietario a aquellos "cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 2.400 Unidades de Fomento como promedio en los últimos tres años calendario". Mediante esta eliminación, consideró que ampliaba el universo de beneficiarios incidiendo de este modo en la administración presupuestaria del Estado, materia reservada al Presidente de la República.

2) Del señor Chahín para agregar, la continuación del vocablo "calendario."**,** la siguiente frase: "También lo será la persona que demuestre el uso o usufructo de una propiedad en forma histórica, ancestral y/o consuetudinaria."

El diputado señor Chahín expresó que es necesario incorporar esta frase para alcanzar también con esta legislación a las personas indígenas, muchas de las cuales son, por razones ancestrales o consuetudinarias, solo meras tenedoras o usufructuarias de terrenos forestales. Añadió que de esta manera se daría cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT que obliga a considerar las particularidades de los pueblos originarios. Señaló también, que aquellas disposiciones incluidas en el proyecto que permiten a los poseedores regulares optar a las bonificaciones, no son suficientes para incorporar a las personas indígenas, ya que éstas suelen ser solo meros tenedores.

El Director Ejecutivo de Conaf, en cambio, señaló que es preferible concentrar los esfuerzos en avanzar en el proceso de saneamiento de los títulos de propiedad y no extender en demasía la aplicación de la ley.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos a favor (5 de 11), de las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Chahín y Sabag (en reemplazo del señor Cerda), cinco votos en contra (5 de 11), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Sauerbaum y Urrutia, y la abstención (1 de 11) del señor Hernández.

Sometida a votación, la definición **fue aprobada** por ocho votos a favor (8 de 11), de la señora Sepúlveda y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia, dos votos en contra (2 de 11), de las señoras Muñoz y Pascal, y la abstención (1 de 11) del señor Chahín.

*“MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 10.000 Unidades de Fomento como promedio en los últimos tres años calendario”.*

- El señor Chahín presentó indicación para reemplazar el guarismo “10.000” por “20.000”.

El presidente de la Comisión, **declaró inadmisible esta indicación** por considerar que al ampliar el potencial número de beneficiarios incidiría en la administración presupuestaria del Estado.

Seguidamente, sin mayor debate, sometida a votación, la sustitución de la definición **fue aprobada** por seis votos a favor (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sauerbaum y Urrutia, el voto en contra (1 de 10), del señor Chahín y tres abstenciones (3 de 10), de las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal.

- El Ejecutivo formuló indicación para reemplazar la definición “SUELOS DEGRADADOS” por la siguiente:

*“SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de aptitud preferentemente forestal que presentan categorías de erosión moderada a muy*

*severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo."*

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por ocho votos a favor (8 de 10), de la señora Pascal y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sauerbaum y Urrutia, y dos abstenciones (2 de 10), de la señora Sepúlveda y del señor Sabag (en reemplazo del señor Cerda).

- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y del señor Chahín, para reemplazar la definición de "TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL", por la siguiente:

"SUELOS FORESTABLES: Todos aquellos terrenos que por condiciones de clima y suelo estén descubiertos de vegetación o que se encuentren sometidos a procesos de erosión, degradación o desertificación, excluyendo a los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva."

Los señores diputados discutieron sobre la pertinencia del cambio de nomenclatura, cuál sería la implicancia para el resto de la legislación que hace alusión a "terrenos de aptitud forestal" y qué debía comprender este nuevo concepto de "suelos de aptitud forestal".

Quienes se manifestaron por el cambio, señalaron que la nueva definición es más moderna y coherente con las técnicas actuales y evita hacer referencia por ejemplo a "suelos que no deban ararse". Por su parte, quienes no estuvieron de acuerdo con la nueva definición argumentaron que el concepto de "terreno" es más amplio que el de "suelo" y que además la definición actual no incluye el requisito de que los terrenos estén descubiertos de vegetación. La diputada señora Muñoz hizo presente que este nuevo concepto permitiría incluir a terrenos del norte, ya que ellos podrían ser considerados "forestables" pero no de "aptitud preferentemente forestal".

- Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y el señor Chahín, formularon indicación para reemplazar la denominación "SUELOS FORESTABLES", POR SUELOS DE APTITUD FORESTAL".

Puestas en votación, ambas indicaciones **fueron rechazadas** por cinco votos a favor (5 de 11), de las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda; y de los señores diputados Chahín y Sabag (en reemplazo del diputado señor Cerda), tres votos en contra (3 de 11), de los señores Álvarez-Salamanca, Sauerbaum, y Urrutia, y tres abstenciones (3 de 11), de los señores Hernández, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez) y José Pérez.

- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para reemplazar la definición de "BOSQUE" por el siguiente:

"BOSQUE: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predomina árboles y que ocupa**,** salvo las excepciones legales, una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con

cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semi áridas y el 25% en circunstancias más favorables".

Esta nueva definición que incorpora la frase "salvo excepciones legales", en opinión del Director Ejecutivo de Conaf resultaría redundante. Por su parte, las señoras diputadas estimaron que es un alcance necesario para salvaguardar especies que no constituyen bosque, a pesar de cumplir con el requisito de superficie de vegetación.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos a favor (5 de 11), de las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Chahín y Sabag (en reemplazo del señor Cerda), y seis votos en contra (6 de 11), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sauerbaum, y Urrutia.

- Del señor Chahín para reemplazar la definición de "DESERTIFICACION" por la siguiente:

*"DESERTIFICACIÓN: El proceso de degradación de suelos resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros."*

El señor Chahín señaló que la nueva definición propuesta amplía el concepto de desertificación, haciendo hincapié en su carácter de proceso e independizándolo de la zona de la cual se trate.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por ocho votos a favor (8 de 11), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Chahín, Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda) y Urrutia, tres votos en contra (3 de 11), de los señores Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez) y Sauerbaum.

- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores De Urresti, Alinco, Chahín y Pérez Arriagada para reemplazar la definición "CORPORACIÓN", por la siguiente:

*"CORPORACIÓN: la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal".*

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por nueve votos a favor (9 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda, y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Chahín, Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia, y el voto en contra (1 de 10) del señor Barros.

**Letra b) que pasa a ser c).**

Agrega, las siguientes definiciones:

*"OTROS PROPIETARIOS FORESTALES: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la*

*definición de pequeños propietarios y medianos propietarios, cuyos ingresos anuales por venta, servicios y otras actividades se ubiquen entre las 10.001 unidades de fomento y las 50.000 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendarios. Se excluye de esta categoría a las personas naturales o jurídicas y comunidades que excedan las 50.000 unidades de fomento de ventas promedio en los últimos tres años calendario".*

Sin mayor debate, sometida a votación, **fue aprobada** por diez votos a favor (10 de 11), de la señora Pascal y de los señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia, y el voto en contra (1 de 11) de la señora Sepúlveda.

***"****PRODUCTOS FORESTALES NO MADEREROS: Todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de una plantación forestal. Se entenderá, para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, que constituyen productos forestales no madereros bienes tales como: hongos; plantas de uso alimenticio; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacéuticos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo".*

Sin mayor debate, puesta en votación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (11), señoras Pascal y Sepúlveda y señores Alinco, Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia.

*"SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos que brindan los bosques nativos y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, según lo define la Ley N° 20.283. Para los efectos de la presente Ley se entiende que las plantaciones forestales contribuyen a detener la desertificación y controlar la erosión; mejorar la disponibilidad de los recursos hídricos; y reducir las emisiones de Gases Efecto Invernadero, principalmente mediante la captura de dióxido de carbono.".*

Se formularon las siguientes indicaciones:

1) De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda;, para reemplazarla, por la siguiente:

"SERVICIOS AMBIENTALES: Beneficios que brindan los recursos naturales para los ecosistemas y para la comunidad y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Para los efectos de la presente Ley se entiende que los bosques nativos, las formaciones xerofíticas y las plantaciones forestales contribuyen, entre otros, a detener la desertificación, controlar la erosión, proteger el suelo; mejorar la disponibilidad de los recursos hídricos; y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, principalmente mediante la captura de dióxido de carbono."

2) Del Ejecutivo, para reemplazar en la definición de “SERVICIOS AMBIENTALES”, la palabra “disponibilidad” por “calidad”.

Respecto a este concepto, el Director Ejecutivo de Conaf señaló que no veía inconvenientes en aceptar esta definición de servicios ambientales, propuesta en la indicación parlamentaria, siempre y cuando se incluyera tanto la disponibilidad como la calidad de los recursos hídricos, pues fue en expresa recomendación del profesor Juan Schlatter de la Universidad Austral pero que el Ejecutivo también quiso añadir el concepto de “calidad” de los recursos hídricos.

3) Las señoras Sepulveda y Pascal formularon indicación para intercalar entre la palabra “disponibilidad” y la preposición “de”, la expresión palabras “y/o calidad”.

Sometidas a votación, las indicaciones 1) y 3) fueron **aprobadas por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, José Pérez, y Urrutia. Consecuentemente, **se da por rechazada** la definición contenida en el proyecto de ley y la indicación signada con el número 2).

Se formularon las siguientes indicaciones para incorporar nuevas definiciones:

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar la siguiente definición:

*“BOSQUE PLANTADO O PLANTACIÓN FORESTAL: Aquellas formaciones vegetacionales resultantes de forestaciones o reforestaciones realizadas con especies nativas y/o exóticas”.*

Las autoras de la indicación señalaron que es importante distinguir entre el bosque natural del plantado. Aún más, la diputada Sepúlveda precisó que la FAO diferencia tres tipos de bosques: el bosque natural, el bosque semi-natural y las plantaciones, que son aquellas realizadas mediante siembra y que están espaciadas uniformemente.

Por otra parte, hubo algunos diputados, entre ellos el señor Delmastro y el señor Barros, que fueron de la opinión de que no es necesario incluir demasiadas definiciones y que el enfoque debe estar puesto en el objeto de la ley que es lograr la forestación más que en lo académico de estos conceptos..

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por diez votos a favor (10 de 11), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Álvarez-Salamanca, Chahín, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, José Pérez, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia y el voto en contra (1 de 11) del señor Barros.

2.- Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada, formularon las siguientes indicaciones, para incorporar las definiciones que, a continuación, se indican:

a) “ÁREAS PRIORITARIAS PARA RECUPERACION VEGETACIONAL: Aquellas zonas desprovistas de vegetación, áreas degradadas con erosión severa o moderada de suelos, áreas con una reducción en su capacidad para almacenar agua, y/o áreas con un impacto negativo sobre la biodiversidad. Las zonas y áreas anteriormente señaladas, serán establecidas considerando además el último informe de Índice de Desarrollo Humano del PNUD, privilegiando aquellas zonas donde los valores de este índice sean bajos o muy bajos”.

De acuerdo a la señora Pascal, esta definición aclara uno de los objetivos que se plantea la ley y que se encuentra presente en el mensaje del Ejecutivo. No obstante, hubo otros diputados que consideraron que no decía relación con las ideas matrices del proyecto.

El Director Ejecutivo de Conaf por su parte, consideró que no procedía incorporar esta definición porque entraría en conflicto con la calificación de terrenos como preferentemente forestal y además, dado que este concepto posteriormente es utilizado para entregar nuevas funciones a Conaf, estimó que la indicación podría ser inadmisible. Precisó, además, que las preocupaciones que intenta recoger esta definición ya están contempladas por el proyecto, en tanto se establece en los concursos la necesidad de considerar criterios sociales.

En función de los argumentos entregados en la discusión, la indicación **fue declarada inadmisible** por el Presidente de la Comisión.

b) “CAUCE: Curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente”.

Por considerar que esta nueva definición no dice relación con las ideas matrices del proyecto, la indicación **fue declarada inadmisible** por el Presidente de la Comisión.

c) “CUENCA HIDROGRAFICA FORESTAL: Unidad geográfica territorial limitada por la divisoria de las aguas, donde el agua, los sedimentos y los materiales disueltos del área de captación drenan hacia un punto de vertido, integrándose espacial y temporalmente los componentes hidrológicos-forestales, ecológicos, ambientales, socioeconómicos y culturales”.

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco; Chahín, y seis votos en contra (6 de 10), de los señorrs Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia.

d) “CUENCA PROVEEDORA DE AGUA POTABLE: Cuenca delimitada por el contorno a partir del cual las aguas superficiales y subterráneas escurren hacia un punto de descarga y son utilizadas para el consumo humano”.

Sin debate, sometida a votación la indicación **fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y del señor R Alinco, seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia y la abstención (1 de 10) del señor Chahín.

e) “CURSO DE AGUA PERMANENTE: Cause que presentan un flujo continuo durante todo el año”.

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco y Chahín, y seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia.

f) “CURSO DE AGUA TEMPORAL: Cauce que presenta un flujo discontinuo durante el año”.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco y Chahín, y seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sabag (en reemplazo del señor Cerda), Sauerbaum y Urrutia.

g) “INTERESADO: El propietario del bien raíz o su poseedor en proceso de saneamiento de título”.

Según señalaron los diputados Chahín y Sepúlveda, esta definición permitiría incorporar a esta ley a los poseedores que están en proceso de saneamiento de sus respectivos títulos, frente a lo cual el Director Ejecutivo de Conaf, replicó que no es necesaria esta incorporación pues el artículo 1° transitorio del actual decreto ley 701 incorpora a los poseedores en proceso de saneamiento de títulos. Sin embargo, los señores diputados manifestaron que sería deseable incorporar esta norma a las disposiciones permanentes del decreto ley. En definitiva, la situación quedó establecida en el artículo 42°.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** (10) de los diputados presentes señoras Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

h) “PLANTACIÓN DE PROTECCIÓN: Aquella plantación que se encuentre ubicada en terrenos cuya condición de pendiente y distancia a cursos de agua o cuerpos de aguas naturales, requiera para su manejo de la aplicación de técnicas silvícolas adecuadas que resguarden la cantidad y calidad de las aguas y eviten el deterioro de los suelos”.

La diputada Sepúlveda explicó que esta definición serviría para proteger ciertos cauces de agua. El Director Ejecutivo de Conaf, por su parte, replicó que esas medidas de protección están en el Reglamento de la ley y que es preferible que así sea, ya que ello permite una cierta regionalización de las medidas.

Las diputadas Sepúlveda y Pascal, en cambio, fueron de la opinión de dejar estas medidas de protección en la ley, ya que estiman que las normas reglamentarias son más fáciles de modificar y queda entregado a la discrecionalidad de la autoridad.

Sometida a votación la indicación, se registró un **empate,** contabilizándose cinco votos a favor (5 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Chahín y Sabag (en reemplazo del señor Cerda) y Sauerbaum; y cinco votos en contra (5 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández y Urrutia. Repetida la votación se mantuvo el empate.

En su oportunidad, se sometió, nuevamente, a votación, la indicación **fue rechazada** con el voto favorable (1 de 6) del señor Chahín y cinco votos en contra (5 de 6), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

i) “PLANTACION ESTABLECIDA: Aquella que al cabo del periodo indicado en el plan de manejo, se encuentra homogéneamente distribuida y presenta al menos el 75% de sobrevivencia de la densidad de plantación establecida en el plan de manejo aprobado por la Corporación”.

El Director Ejecutivo de Conaf comentó que esta definición hace más complejo el manejo de las plantaciones para los pequeños propietarios forestales por hacer alusión a un plan de manejo. Asimismo, el diputado Delmastro añadió que la referencia al 75% de sobrevivencia de la densidad de plantación podía ser compleja de establecer.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 9), de las señoras Pascal y Sepúlveda, y del señor Sabag (en reemplazo del señor Cerda), cinco votos en contra (5 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Sauerbaum y Urrutia, y la abstención (1 de 9) del señor Chahín.

j) “SUELOS FRÁGILES: Aquellos susceptibles de sufrir erosión, debido a factores limitantes derivados de la erosividad del sitio y de la erodabilidad del suelo, los que serán normados por el reglamento de esta ley”.

En opinión del Director Ejecutivo de Conaf esta definición y las siguientes serían innecesarias en el contexto de esta ley.

Sometida a votación, la indicación **fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y del señor Chahín, seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández; Sauerbaum y Urrutia, y la abstención (1 de 10) del señor Sabag (en reemplazo del señor Cerda).

k) “EROSIVIDAD: Energía con la que los factores del medio, como precipitaciones o vientos, actúan sobre la superficie terrestre”.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Chahín y Sabag (en reemplazo del señor Cerda), y seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

l) “ERODABILIDAD: Susceptibilidad de los suelos a la erosión como consecuencia de sus propias características y resistencia a la acción erosiva del medio”.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Chahín y Sabag (en reemplazo del señor Cerda), y seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

m) “QUEBRADA: Sector de la cuenca forestal que presenta pendientes abruptas, mayores a 45% de pendiente, que terminan en un curso de agua”.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Chahín y Sabag (en reemplazo del señor Cerda), y seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

**Número nuevo**

**Propone agregar el siguiente artículo 3°.**

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para agregar el siguiente artículo 3°:

“Artículo 3°.- El sector y la actividad forestal desarrollada a través de plantaciones forestales deben contribuir a prestar servicios ambientales y sociales para la comunidad mediante una gestión y desarrollo forestal sostenible.”

El Director Ejecutivo de Conaf señaló que una disposición de esta naturaleza resulta innecesaria en este proyecto de ley, más aún tomando en cuenta que eventualmente se añadirá un nuevo artículo 1° donde se pueden explicitar estos objetivos. Adicionalmente, señaló que la mención al “sector forestal” puede resultar excesiva, en tanto incluiría también al transporte y otras actividades conexas a las forestaciones propiamente tales, que son el objeto de esta ley. Ante esta opinión, el diputado Chahín replicó que el artículo propuesto no incluiría dichas actividades conexas, ya que dice “a través de plantaciones forestales” limitando así el alcance de esta disposición.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 9), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Chahín y Sabag (en reemplazo del señor Cerda), y cinco votos en contra (5 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Delmastro (en reemplazo del señor Martínez), Hernández y Urrutia.

**N° nuevo.**

**Propone modifica el epígrafe del Título I.**

- Las señoras diputadas Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para reemplazar el epígrafe del Título I por el siguiente: “De los suelos forestables”.

El señor Presidente hizo constar que la indicación para remplazar la definición “terrenos de aptitud preferentemente forestal” por la de “Suelos forestables” o “Suelos de aptitud forestal”, fue rechazada por lo entiende que esta indicación también debería serlo.

Por asentimiento unánime de las diputadas y diputados presentes, **se acordó rechazar la indicación.** Al momento de adoptar dicho acuerdo se encontraban presente las señoras Sepúlveda y Pascal y los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Chahín, Hernández, Martínez, Pérez, don José; Sauerbaum y Urrutia.

**N° 3, nuevo.**

**Modifica el inciso primero del artículo 4°.**

El inciso primero establece que la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal será efectuada por la Corporación, a solicitud del propietario, quien la presentará conjuntamente con la indicación de la superficie sujeta a forestación. La solicitud podrá comprender, además, actividades de recuperación de suelos degradados o de estabilización de dunas, y deberá acompañarse de un estudio técnico del terreno, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo, que contendrá la proposición calificatoria, las actividades que vayan a ejecutarse, como asimismo, las medidas de preservación y protección por adoptar, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero, para reemplazar la frase “terrenos de aptitud preferentemente forestal” por “suelos forestables”.

Sin debate, puesta en votación la indicación **fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda, y del señor Chahín, seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y la abstención (1 de 10) del señor Pérez Arriagada.

2.- Del Ejecutivo, al inciso primero, para intercalar, a continuación de la palabra “adoptar”, la frase: *“con especial énfasis en las normas de protección tanto de suelos como de cursos y cuerpos de agua”.*

La diputada Pascal manifestó su sorpresa ante la intención del Ejecutivo de incluir esta expresión dado el rechazo que se había manifestado al concepto de “suelos forestables” que intentaba recoger dichas normas de protección. Frente a esta inquietud, el Director Ejecutivo de Conaf señaló que la intención de esta indicación responde a elevar la jerarquía de una norma reglamentaria a nivel legal, para garantizar así las condiciones del terreno que se quiere plantar.

La diputada Sepúlveda señaló que sería deseable que estas normas de protección fuesen más precisas. Sin embargo, el Director Ejecutivo de Conaf explicó que no es conveniente que la ley entregue mayores detalles, como por ejemplo a cuántos metros de un curso de agua debe plantarse, pues estos datos más específicos pueden variar de una región a otra y es por eso que es más conveniente dejar el detalle al Reglamento.

El señor Subsecretario de Agricultura expresó que al incorporarse esta norma en la ley, obliga a la Corporación a considerar estos objetivos en la redacción de sus documentos y líneas de trabajo como podrían ser los Estudios Técnicos de Calificación.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (9) señoras Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

3.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero, para agregar a continuación de la expresión “La solicitud” la siguiente frase: “de actividades forestables bonificables deberá recaer sobre predios ubicados en terrenos declarados forestables y”.

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 9), de las señoras Pascal y Sepúlveda; y de los señores Cerda y Pérez Arriagada; y cinco votos en contra (5 de 9), de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

4.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero, para reemplazar el vocablo “podrá” “deberá”.

A este respecto, el Director Ejecutivo de Conaf señaló que las actividades adicionales que se incluyen en las bonificaciones a través de este artículo, no siempre son necesarias, de ahí que la redacción original señale “podrá” en vez de la forma impositiva “deberá”. Se hizo constar que en el pasado estas bonificaciones se desvirtuaron generando obras innecesarias en los terrenos.

El diputado Chahín recogió las inquietudes del Ejecutivo, sin embargo, manifestó que al quedar redactado este artículo de forma meramente facultativa, queda a voluntad del solicitante presentar estudios técnicos y se transforma en letra muerta, por lo que se declaró partidario de precisar la norma. Al efecto presentó una indicación, la que figura con el número 5.

Sometida a votación, la indicación **fue rechazada** por 7 votos en contra (7 de 8), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Barros, Cerda, Hernández, Pérez Arriagada y Urrutia, y la abstención (1 de 8) del señor Álvarez-Salamanca.

5.- De los señores Chahín y Urrutia, al inciso primero, para reemplazar la palabra “podrá” por la frase “, en los casos que resulte pertinente, deberá” y sustituir la conjunción disyuntiva “o” que se encuentra entre la palabra “degradados” y la preposición “de” por las conjunciones “y/o”.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 8), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Barros, Cerda, Hernández, Pérez Arriagada y Urrutia, y la abstención (1 de 8) del señor Álvarez-Salamanca.

6.- De la señora Sepúlveda y de los señores Barros, Chahín, Hernández y Urrutia, al inciso primero, para agregar a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido el siguiente párrafo: “En el proceso de calificación deberán considerarse los catastros vegetacionales oficiales, determinándose en conformidad a ellos los territorios que presentan las características para ser declarados como tales.”.

El Director Ejecutivo de Conaf explicó que en los catastros oficiales se verifica principalmente que no exista bosque nativo en los terrenos, y aclaró que la calificación de aptitud forestal se realiza previa visita de los terrenos.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (9) señoras Pascal y Sepúlveda; y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

7.- Del señor Chahín, al inciso primero, para agregar el siguiente párrafo final: “Tales profesionales serán co-responsables de los resultados de la ejecución del Plan de Manejo Forestal.”

El diputado Chahín explicó que esta indicación busca que los ingenieros forestales que elaboren estudios técnicos de los terrenos compartan responsabilidad con los propietarios, de modo tal de mejorar la asistencia que reciben los pequeños campesinos. Señaló además, que existe co-responsabilidad en otras profesiones, por ejemplo, en el caso de los abogados y sus patrocinados.

Sin embargo, los diputados Barros y Sauerbaum no estuvieron de acuerdo con esta propuesta, pues estimaron que sería un exceso responsabilizar a estos profesionales por la ejecución de los proyectos que realicen los propietarios de los terrenos. El Ejecutivo añadió que en la práctica sería muy difícil determinar objetivamente esta responsabilidad y que puede correrse el riesgo de incurrir en una “cacería de brujas”.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 8), de las señoras Pascal y Sepúlveda, y seis votos en contra (6

de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

**N° nuevo.**

**Propone agregar el siguiente artículo 6°.**

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para agregar el siguiente artículo 6°.

"Artículo 6°.- Los suelos de prioridad forestal serán determinados y catastrados a partir de los catastros vegetacionales e información cartográfica oficiales existentes y sometidos al mismo procedimiento para la determinación de actividades bonificables con prioridad sobre éstas últimas a efectos de las bonificaciones que establezca esta ley."

El Director Ejecutivo de Conaf expresó que, en principio, no existirían problemas en utilizar el catastro, pero que éste no puede ser la única herramienta para determinar los suelos de prioridad forestal.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por un voto a favor (1 de 8), de la señora Sepúlveda, seis votos en contra (6 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia, y la abstención (1 de 8) de la señora Pascal.

**N° nuevo.**

**Propone modificaciones al inciso primero del artículo 7°.**

El inciso primero establece que la Corporación, solo en casos debidamente justificados y en forma excepcional, podrá autorizar la desafectación de la calidad de aptitud preferentemente forestal otorgada a un terreno, y que dicha desafectación se acreditará mediante certificado otorgado por la Corporación. En este caso el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que haya dejado de pagar en virtud de franquicias tributaria o bonificaciones otorgadas por esta ley, más los reajustes e intereses legales que determine el Servicio de Impuestos Internos.

1.- Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación al inciso primero, para reemplazar la frase "terrenos de aptitud preferentemente forestal" por "suelos forestables".

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 9), de las señoras Pascal y Sepúlveda y del señor Cerda, y seis votos en contra (6 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

2.- El señor Chahín, presentó indicación al inciso primero, para agregar, el siguiente párrafo final: "Sin embargo los pequeños propietarios podrán realizar una desafectación por una única vez sin pago tributario o de bonificaciones otorgadas."

**Esta indicación fue declarada inadmisible** por el presidente de la Comisión por recaer en materias tributarias.

**N° nuevo.**

**Propone agregar el siguiente artículo 7° bis.**

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para agregar el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- Los suelos que cuenten con plantaciones forestales a la fecha de vigencia de la presente ley serán considerados suelos forestables para todos los efectos legales y cumplir las obligaciones que de dicha condición deriven.”

El Director Ejecutivo de Conaf señaló que sería riesgoso introducir esta disposición, por qué implicaría que los terrenos que actualmente cuentan con plantaciones en territorios agrícolas quedarían validados como terrenos de aptitud forestal. Los diputados Pérez Arriagada, Chahín y Sauerbaum estuvieron de acuerdo con esta prevención.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por un voto a favor (1 de 9), de la señora Sepúlveda, siete votos en contra (7 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Chahín, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia, y la abstención (1 de 9) de la señora Pascal.

**N° 4, nuevo.**

**Modifica el artículo 8°, en la forma que se indica.**

El inciso primero dispone que el que hubieren efectuado cortas no autorizadas deberán presentar, dentro del plazo de 60 días contado desde la denuncia, un plan de manejo de reforestación o de corrección, según el caso, elaborado por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo especializado.

El inciso segundo establece que el plan de manejo deberá considerar la ejecución de todos los trabajos de reforestación en un plazo que no exceda de 2 años, contado desde la aprobación del plan de manejo, salvo que, en mérito del informe de alguno de los profesionales indicados, la Corporación autorice un plazo mayor.

El inciso tercero dispone que si la resolución de la Corporación denegare, en todo o en parte, la solicitud de plan de manejo, el requirente podrá reclamar.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente inciso primero:

“Artículo 8°.- Toda acción de corta, forestación o reforestación en suelos forestables deberá contar con el correspondiente plan de manejo, el cual debe considerar las regulaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 82 del año 2010 del Ministerio de Agricultura, que establece normas de protección de suelo”.

El Director Ejecutivo de Conaf, consideró que exigir un plan de manejo para las forestaciones sería obstaculizar el acceso de los pequeños propietarios a los beneficios de esta ley. Hizo presente, además, que esta obligación existía en el pasado, y fue eliminada en el año 1998, precisamente, para facilitar el acceso a pequeños y medianos propietarios. En cuanto a la corta y a las reforestaciones, expresó que actualmente se exige un plan de manejo por lo que resulta innecesaria esta norma. Por último, en lo relativo a la aplicación del decreto supremo N°82, indicó que se trata de un reglamento en el marco de la Ley de Bosque Nativo y que aplicarlo al decreto ley 701 resultaría improcedente. Si bien, expresó que, es importante incorporar normas de protección de las aguas, pero ellas deberían incorporarse en el reglamento de esta ley.

La diputada Sepúlveda manifestó que los criterios de protección de cuencas y ríos deberían incorporarse en la ley y no en el reglamento, pues eso les daría más fuerza y permanencia. Sin embargo, el Director Ejecutivo de Conaf replicó que el detalle de estas normas dependen de la región de la cual se trate y de ahí que sea necesario especificarlas en el reglamento. También señaló que es posible considerar todos los tipos de cursos de agua para garantizar su protección, pero que esas normas, no pueden ser las mismas que las que se aplican a la Ley de Bosque Nativo.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 6), de las señoras Pascal y Sepúlveda, y cuatro votos en contra (4 de 6), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Martínez y Urrutia.

2.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero, para agregar, reemplazando el punto (.) aparte por una coma (,), la siguiente frase final: *“además de aplicársele las sanciones legales que correspondan.”*.

Sin mayor debate, sometida a votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (5) señoras Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Chahín, Martínez y Urrutia.

3.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso segundo, para agregar, a continuación de la palabra “considerar” las siguientes oraciones: “las mejores prácticas silvícolas disponibles, una determinación precisa de los efectos ambientales que ellas puedan generar, la manera en cómo serán mitigados y los servicios ambientales que la plantación prestará al ambiente y a la comunidad, y”.

Los diputados Barros y Urrutia señalaron que estas indicaciones sólo estarían complejizando la aplicación de la ley y que estas mayores exigencias van en contra del objetivo primordial del proyecto que es incentivar la forestación en terrenos de propiedad de pequeños propietarios.

El director Ejecutivo de Conaf, por su parte, complementó lo dicho señalando que sería inconveniente exigirle al pequeño propietario –principal destinatario de esta ley- “las mejores prácticas silvícolas disponibles” que son aquellas exigibles para los grandes propietarios. La indicación implica exigir casi un estudio de impacto ambiental en el plan de manejo.

Por su parte, la diputada Pascal explicó que esta disposición busca proteger contra los daños que han producido las talas rasas y que no persigue entrabar la aplicación de la ley, sino resguardar un legítimo interés medioambiental. A su vez, el diputado Chahín recalcó que esta ley no solo está destinada a pequeños propietarios, sino también a medianos y otros propietarios. Además, precisó que este artículo regula el caso de quienes hubieren efectuado cortas no autorizadas, por lo que resulta lógico aumentar las exigencias y buscar medidas de mitigación.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 6), de la señora Pascal y del señor Chahín, y cuatro votos en contra (4 de 6), de los señores Álvarez-Salamanca, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

4.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente inciso tercero:

”El plan de manejo, en todo caso, deberá garantizar que se mantendrán las funciones y servicios ambientales que presta la cuenca en la que se inserta.”

La diputada Pascal señaló que esta indicación sigue el mismo enfoque que las anteriores. No obstante, el Director Ejecutivo de Conaf indicó que emplea ciertas expresiones que pueden resultar de muy difícil interpretación, tales como “garantizar” que se mantendrán las funciones y servicios ambientales.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 6), de la señora Pascal y del señor Chahín; y cuatro votos en contra (4 de 6), de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

**N° 5, nuevo.**

**Modifica el artículo 10°.**

Dispone que la Corporación podrá objetar los planes de manejo que se presentaren, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de su presentación. Si no lo hiciere, se tendrán por aprobados y se otorgará el certificado respectivo, conforme al reglamento.

El inciso segundo, establece que en caso que la Corporación rechace el plan de manejo, se estará al procedimiento señalado en el artículo 5°.

El señor Chahín, presentó indicación, inciso primero, para reemplazar el guarismo “120”, por “60”.

La indicación busca reducir el plazo que tiene la Corporación para objetar los planes de manejo que ante ella se presentaren. El Director Ejecutivo de Conaf señaló que no existirían inconvenientes para asumir este nuevo plazo.

Puesta en votación, la **indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Chahín, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

**N° nuevo.**

**Se propone derogar el artículo 11°.**

Esta disposición establece que en el reglamento que se dicte para la aplicación de esta ley, se contemplarán a lo menos, las normas relativas a la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal y planes de manejo.

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para derogar el artículo 11°.

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 7), de los señores Álvarez-Salamanca, Chahín, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y la abstención (1 de 7) de la señora Pascal.

**N° 6, nuevo,**

**Agrega el siguiente artículo 11° bis,**

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, presentaron indicación para agregar los siguientes artículos:

"Artículo 11° bis.- Toda la información relativa a planes de manejo forestal, así como las bonificaciones otorgadas será de carácter público.

La información señalada estará disponible en la página web de la Corporación."

A este respecto, el diputado Chahín hizo constar que esta disposición no debe obstar a que el resto de la información que corresponda sea pública, siguiendo lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a Información.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Chahín, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

"Artículo 11° ter.- Los planes de manejo de corta de plantaciones que se aprueben deben considerar en su formulación las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 82 del año 2010 del Ministerio de Agricultura."

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 7), de la señora Pascal y de los señores Chahín y Sauerbaum, y cuatro votos en contra (4 de 7), de los señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Martínez y Urrutia.

**N° 2, que ha pasado a ser 7).**

Sustituye el artículo 12°, por el siguiente:

*"Artículo 12º.- El Estado, en el periodo de 20 años contados desde la fecha de publicación de esta ley, bonificará por una sola vez por cada superficie, las forestaciones que se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4° y que se realicen a su amparo.*

*Las bonificaciones contempladas en esta ley tendrán por objeto:*

*a) incentivar plantaciones forestales con propósitos de provisión de cobertura vegetal permanente, a la que podrán optar todo tipo de propietario.*

*b) incentivar plantaciones forestales con propósitos productivos ya sean madereros, de generación energética u otros, a la que sólo podrán optar los pequeños, medianos y otros propietarios definidos en el artículo 2 de esta Ley.*

*En forma complementaria a la forestación y para ambos literales se podrán bonificar además, obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas, y obras de estabilización de dunas. El costo de estas obras no podrá ser superior al cincuenta por ciento de los costos de la forestación.*

*Para el caso de pequeños propietarios forestales, tratándose del literal b) al que se refiere el presente artículo, se bonificará además, las actividades de manejo silvícola orientadas a mejorar la calidad de la masa forestal, para lo cual se definirán los estándares técnicos respectivos en el reglamento.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal, y de los señores De Urresti, Alinco, Chahín y Pérez Arriagada, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 12º.- El Estado, en el periodo de 20 años, contados desde la fecha de publicación de esta ley, bonificará, el establecimiento, manejo y protección de plantaciones forestales, en áreas prioritarias para recuperación vegetacional, siempre que ellas se realicen con posterioridad a la aprobación del respectivo plan de manejo o el estudio simple de forestación.

Las bonificaciones contempladas en esta ley tendrán por objeto las siguientes actividades:

a) Abastecimiento de agua para localidades urbanas o rurales.

b) Protección de suelo con erosión moderada y severa.

c) Producción no maderera, agroforestal y silvopastoral.

d) Producción maderera, producción de leña para autosustento, provisión y mantención de otros servicios ecosistémicos, tales como captura y almacenamiento de carbono, mantención de la biodiversidad, valor estético y cultural del paisaje, recreación, y prevención y mitigación de la desertificación.

Para las actividades comprendidas en los literales a) y b), la bonificación será de un 100%.

El porcentaje de bonificación para los interesados, en las actividades señaladas en los literales c) y d), será de un 90% para los considerados como pequeños propietarios forestales y de un 75% para los interesados considerados como medianos propietarios forestales.

Los valores de las bonificaciones estarán definidos en una Tabla de Costos.

Dichos valores se establecerán considerando las diversas categorías de terrenos; suelos; regiones; especies arbóreas o arbustivas y demás elementos tales como, adquisición de plantas, fertilización, riego, actividades de habilitación, preparación y cercado del terreno, adquisición de plantas con estándares definidos por especie, establecimiento de la plantación, labores de manejo, control de malezas, protección, prima de seguro forestal y los gastos generales asociados a las actividades objeto de bonificación.

Tratándose de pequeños propietarios forestales también bonificará adicionalmente la elaboración del plan de manejo, la asociatividad, asistencia técnica en terreno, seguimiento del plan de manejo, y saneamiento de título.

Para los efectos del cálculo y pago de las bonificaciones, podrán ser considerados aquellos valores contenidos en la última resolución que los hubiere fijado, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el organismo que cumpla sus funciones, entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de las bonificaciones.”

El presidente de la Comisión, declaró **inadmisible** la indicación, por incidir en la administración financiera del Estado.

2.- Del señor Chahín, al inciso primero, para agregar los siguientes párrafos finales: “También se bonificarán las actividades de asesorías técnicas, en especial la de apoyo en la elaboración, implementación y ejecución del plan de manejo, entre otras. La Corporación asignará el número necesario de profesionales para asistencia técnica y capacitación, el que deberá acorde a las solicitudes y necesidades de los territorios.”

El presidente de la Comisión, declaró **inadmisible** la indicación por incidir en la administración financiera del Estado.

3.- Del señor Chahín, al inciso primero del artículo 12°, para reemplazar el guarismo “20” por “5”.

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 7), de la señora Pascal y del señor Chahín, y cinco votos en contra (5 de 7), de los señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

4.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, a la letra a) para agregar, a continuación de la expresión “plantaciones forestales” la frase: “de especies nativas”.

El Director Ejecutivo de Conaf señaló que sería un error aprobar esta indicación, puesto que existen regiones en que las plantaciones deben ser necesariamente con especies exóticas por las condiciones del terreno, como, por ejemplo, en la región de Coquimbo. Consideró conveniente precisar en el reglamente con qué especies exóticas es recomendable forestar en caso de terrenos degradados.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 7), de la señora Pascal y del señor Chahín, y cinco votos en contra (5 de 7), de los señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

5.- Del señor Chahín, al inciso tercero, para reemplazar el párrafo final por el siguiente:“El costo de estas obras deberá ser acorde y calculados según las necesidades particulares de cada territorio.”

La indicación **fue declarada inadmisible** por el presidente de la Comisión por afectar la administración financiera del Estado. Esto dado que con la redacción propuesta los costos podrían sobrepasar el techo del cincuenta por ciento que fijó el Ejecutivo con el propósito de evitar la situación que se dio en años anteriores, en que se bonificó más por las obras complementarias que por la forestación propiamente tal.

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado** por seis votos a favor (6 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y tres votos en contra (3 de 9), de las señoras Pascal y Sepúlveda y del señor Chahín.

**N° 3, que ha pasado a ser 8.**

Agrega los siguientes artículos 12° bis, 12° bis A, 12 bis B y 12° bis C:

Se acuerda debatir y votar este numeral por artículos.

**Artículo 12 bis.**

“Artículo 12º bis.- Cuando se trate de forestaciones cuyo objetivo sea proveer cobertura vegetal permanente, se otorgará una bonificación para su establecimiento y un pago anual por el lapso de 20 años, contados a partir del año siguiente de establecida la forestación. Estas forestaciones deberán

mantener una cubierta vegetal permanente, pudiendo efectuar eventualmente aprovechamientos no madereros y de biomasa, de acuerdo a las normas que estipule el reglamento.

No podrán bonificarse forestaciones con especies tradicionalmente utilizadas para fines de producción maderera. Dichas especies serán determinadas por Decreto del Ministerio de Agricultura. Los procedimientos de control respecto del cumplimiento de este artículo, serán regulados en el respectivo Reglamento.

Los pequeños propietarios forestales podrán optar a una bonificación del 100% de los costos de forestación y a pagos anuales. Tratándose de medianos propietarios forestales podrán optar a una bonificación del 90% de los costos de forestación y a pagos anuales. En el caso de otros propietarios estos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación.

Las bonificaciones por forestación a las que se refiere este artículo abarcarán los porcentajes antes mencionados, salvo que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario."

Se formularon las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 12 bis.- Cuando se trate de forestaciones cuyo objetivo sea cubrir terrenos con bosques de conservación y protección, se otorgará bonificación para su establecimiento y un pago anual por el lapso de 20 años, contados a partir del año siguiente a la forestación. Estas forestaciones deberán mantener una cobertura permanente pudiendo ser intervenidas silviculturalmente de acuerdo a las normas del reglamento respectivo."

A juicio del Director Ejecutivo de Conaf, la redacción del proyecto de ley es más clara que la propuesta y el término empleado en el proyecto de "cobertura vegetal permanente" es más amplio que el de de "bosques de conservación y protección".

El diputado Chahín explicó que lo que se desea evitar es que se otorguen bonificaciones por cobertura vegetal permanente y se planten bosques productivos, que, luego de los 20 años de la ley, puedan explotarse. Sin embargo, el Director Ejecutivo de Conaf señaló que esta disposición favorece a propietarios de terrenos que no son capaces de soportar plantaciones de bosque productivo, pero que de todas maneras es posible abordar esta preocupación en los artículos posteriores relativos a las sanciones.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cuatro votos a favor (4 de 10), de las señora Pascal y Sepúlveda, y de los señores Cerda y Chahín, y seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

2.- De los mismos diputados, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

"Los pequeños propietarios podrán solicitar el pago del 50% de la bonificación para realizar la correcta ejecución de la forestación. El 50% restante, deberá ser pagado una vez acreditado el prendimiento de la plantación. Los medianos propietarios podrán solicitar el pago del 100% de la bonificación una vez acreditado el prendimiento de la plantación."

El presidente de la Comisión declaró **inadmisible la indicación,** por incidir en la administración financiera del Estado.

3.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal, y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada, para eliminar el inciso cuarto.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por tres votos a favor (3 de 8), de las señora Pascal y Sepúlveda y del señor Chahín, y cinco votos en contra (5 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

4.- De los señores Pérez Arriagada y Sabag, al inciso cuarto, para eliminar la frase: ", salvo que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario".

El diputado Chahín y la diputada Pascal manifestaron que era importante eliminar la referencia al cofinanciamiento como razón para hacer una excepción a los porcentajes de bonificación pues implicaba anular estos últimos.

El Director Ejecutivo de Conaf replicó que no era esa la intención de esta norma, ya que los porcentajes señalados en el inciso anterior se mantendrían como los limites superiores de bonificación. Explicó que la mención al cofinanciamiento se hace en la lógica de los concursos para utilizarlo como un criterio de asignación de las bonificaciones. Asimismo, precisó que esta disposición no debería perjudicar a los pequeños propietarios respecto a los medianos u otros propietarios que puedan acceder más fácilmente a cofinanciamiento, puesto que los concursos estarán segmentados.

Se planteó por el diputado Chahín la posibilidad de añadir la palabra "hasta" para asegurarse de que los porcentajes de bonificación no sean alterados en función del criterio de cofinanciamiento, pero el diputado Sauerbaum señaló que dicha incorporación generaría incertidumbre y atentaría contra la inversión que significa forestar.

Por último, la diputada Sepúlveda expresó su preocupación por la alusión al cofinanciamiento puesto que en su opinión este mismo criterio no ha dado resultados en la Ley de Riego y sólo ha perjudicado a los pequeños campesinos o se ha traducido en endeudamiento.

Puesta en votación la indicación, **se produjo un doble empate** a cuatro votos. Votaron a favor las señoras Pascal y Sepúlveda y los

señores Chahín y Hernández; en contra lo hicieron los señores Álvarez-Salamanca, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

En definitiva, repetida la votación, la indicación **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (4), señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

5) Del señor Chahín, al inciso cuarto, para agregar la siguiente frase final: “En todo caso, siempre deben respetarse los límites establecidos como porcentajes máximos de bonificación.”.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (4) señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (4) señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

**Artículo 12° bis A.**

*“Artículo 12º bis A.- Para las forestaciones con destino productivo se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones forestales y tratándose de pequeños propietarios se bonificará, además, las actividades de manejo silvícola.*

*En este tipo de forestaciones se incluyen aquellas con fines tanto madereros tradicionales como energéticos.*

*Para los pequeños propietarios forestales el porcentaje de bonificación será de un 90% de los costos de establecimiento y de un 75% de los costos de manejo silvícola. Tratándose de medianos propietarios forestales, se bonificará un 75% de los costos de establecimiento. Tratándose de otros propietarios se bonificará un 50% de los costos de establecimiento. Lo señalado en este inciso se entenderá sin perjuicio de que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario.”*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Se las señoras Muñoz, Pascal, y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12° bis A.- Las bonificaciones señaladas en el artículo 12°, podrán ser asignadas en forma directa. El reglamento fijará el procedimiento para el pago de las bonificaciones contenidas en este Título.”

El presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de administración financiera del Estado.

2.- De señores Pérez Arriagada y Sabag, al inciso tercero, para eliminar el párrafo final.

Los diputados Urrutia y Barros consideraron que respecto de esta indicación eran aplicables los mismos argumentos relativos a la mención de los cofinanciamientos que se tuvieron en cuenta para rechazar la indicación al artículo 12 bis de los mismos autores.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (4), señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

3.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda; para agregar, el siguiente inciso final:

"Las forestaciones con destino productivo deberán considerar un porcentaje no inferior al 10% de ellas con especies nativas que cumplan funciones y servicios ambientales relevantes en la zona en que se emplacen. El reglamento definirá la forma, tipos forestales y demás modalidades de esta obligación."

El diputado Barros señaló que esta incorporación sólo impone más obstáculos, a lo que se pretender incentivar, la forestación.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

**Artículo 12° bis B.**

*"Artículo 12º bis B.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de esta ley, el sistema de otorgamiento de bonificaciones asignará éstas de forma directa. Una vez transcurrido dicho plazo, el sistema de otorgamiento estará sujeto a concurso, excepto para el pago anual por mantención de cobertura vegetal permanente y para las actividades de manejo silvícola señaladas en el inciso final del artículo 12.*

*El otorgamiento de las bonificaciones se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento, el que podrá contener criterios de focalización y priorización regional, financiera, técnica, ambiental o social.*

*Las forestaciones que se realicen con especies nativas que estén destinadas a los propósitos de los literales a) y b) del artículo 12° y que requieran para su establecimiento de una forestación de protección lateral, podrán optar a dos bonificaciones para la misma superficie. La primera bonificación será para la forestación inicial que se realizará con la o las especies que brindarán la*

*protección lateral, y la segunda, para la forestación con la o las especies nativas definitivas.*

*El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Hacienda, establecerá el reglamento para el pago de las actividades bonificables y los pagos anuales.*

*El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito para pequeños propietarios forestales, cuyo objetivo sea financiar las actividades señaladas en el artículo 15º de esta Ley.*

*Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude esta ley, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.*

*Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.*

*En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias."*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para eliminarlo.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

2.- De los señores Pérez Arriagada y Sabag para eliminar las siguientes oraciones: "Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de esta ley" y "Una vez transcurrido dicho plazo, el sistema de otorgamiento estará sujeto a concurso, excepto para el pago anual por mantención de cobertura vegetal permanente y para las actividades de manejo silvícola señaladas en el inciso final del artículo 12°."

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

3.- Del señor Chahín, al inciso primero, para reemplazar la frase “estará sujeto a concurso,”, por “será directo”.

El presidente de la Comisión, declaró **inadmisible** la indicación por incidir en materias de administración financiera del Estado.

4. De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “excepto” la siguiente frase: “para pequeños propietarios forestales”.

El presidente de la Comisión declaró **inadmisible la indicación** por incidir en la administración financiera del Estado.

5.- De las mismas señoras diputadas, al inciso primero, para agregar el siguiente párrafo final: “En el referido concurso se dará preferencia a aquellas propuestas que ofrezcan mayor cobertura forestal con especies nativas.”

Sin mayor debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

6.- Del Ejecutivo, al inciso quinto, para agregar, a continuación del punto (.) final que pasa a ser punto (.) seguido, el siguiente párrafo:

*“Para estos efectos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá considerar a los pequeños propietarios forestales definidos en esta ley como sujetos de créditos, los que en todo caso, deberán cumplir con las normas generales que en la materia establezca la Institución para todos sus beneficiarios.”.*

7.- Los señores Barros, Hernández y Martínez, formularon indicación para eliminar el artículo “la” que antecede a la palabra “materia” e intercalar entre esta palabras “materia” y el vocablo “establezca” la voz “crediticia”.

8.- Del Ejecutivo para agregar los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser los incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero:

*“Las bases, los llamados a concursos y la asignación de puntajes se regirán por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento. Dichas bases podrán considerar uno o más fondos con los cuales poder focalizar los incentivos. Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.*

*Para postular a los concursos públicos los interesados deberán tener la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal previamente aprobada por la Corporación o ingresar su solicitud de calificación acompañada del estudio técnico, dentro del plazo que establecerán las bases del concurso. En la solicitud de calificación el interesado deberá entregar la información requerida para la postulación de conformidad al reglamento y a las bases.*

*La Ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se destinarán a concursos.*

*Se realizará a lo menos un concurso al año, en el cual la primera prioridad de adjudicación la tendrá el segmento de pequeño propietario forestal. En el evento que no se alcanzara a copar el monto total de un determinado fondo, el excedente se podrá redireccionar a otros fondos. El criterio de reasignación, quedará establecido en el llamado a concurso.*

*Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante un estudio técnico expedido por un ingeniero forestal, la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12° del decreto ley, previa certificación de la Corporación. No obstante, para la procedencia del pago de bonificaciones por poda y raleo, se requerirá, además, de un plan de manejo aprobado por la Corporación. Si no se hubieren realizado todas las actividades o las superficies son menores a las adjudicadas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas y por aquella superficie forestada."*

Puesto en votación, el artículo con las indicaciones signadas con los números 6, 7 y 8, **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

9.- Del señor Chahín, para agregar los siguientes incisos séptimo y octavo:

"También podrán optar por desafectar terrenos, que en virtud de las compras del articulo 20 letras a) y b) de la Ley 19.253, tengan una plantación realizada por el propietario anterior en suelos de uso preferentemente agrícola, es decir, suelos nivel 4 o inferior.

Las personas indígenas, Comunidades Indígenas o una parte de ellas, que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la Ley 19.253, podrán excepcionalmente acceder a las bonificaciones en terrenos previamente desafectados por tratarse de bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas."

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

10.- Del señor Chahín, al inciso séptimo, para agregar el siguiente párrafo final: "Asimismo, y solo a las personas indígenas, Comunidades Indígenas o una parte de ellas, no les afectará la limitación de superficie máxima con derecho a acceder a bonificación, existente en el artículo único, N° 2, letra c) de la Ley N° 20.488, que señala "la suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrán ser superior a las 100 hectáreas anuales."

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

Sin debate, puesto en votación, el artículo **fue aprobado,** con las indicaciones antes señaladas, **por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

**Artículo 12 bis C.**

*"Artículo 12º bis C.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14°, inciso primero, de la presente Ley.*

*Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo."*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal, y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada para eliminarlo.

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

2.- Del Ejecutivo, al inciso primero, para reemplazar el guarismo "16º" por "14º".

Puesto en votación, el artículo con la indicación signada con el número 2, **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

Consecuentemente, la indicación signada con el número 1), se da por rechazada.

**Artículos nuevos.**

Se formularon las siguientes indicaciones, para agregar los artículos 12 bis D, 12 bis E, 12 bis F, 12 bis G, 12 bis H, 12 bis I y 12 bis J:

1.- De las señoras diputadas Muñoz, Sepúlveda y Pascal para agregar el siguiente **artículo 12° bis D:**

**“**Artículo 12 bis D.- Los predios bonificados deberán hacer constar la bonificación percibida, mediante la correspondiente anotación al margen de la inscripción de la propiedad, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente”.

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

2.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada para agregar los siguientes artículos:

**“Artículo 12° bis D**.- Los indígenas, las comunidades indígenas o una parte de estas, podrán acceder además a incentivos para la elaboración del estudio simple de forestación o el plan de manejo predial o multipredial cuando este contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal.

**Artículo 12 bis E-** Cuando se trate de actividades incluidas en los planes de manejo o el estudio simple de forestación, cuya planificación contemple un horizonte de ejecución de actividades mayor a un año, podrán ser financiadas en los años siguientes, en correspondencia con el calendario de ejecución de actividades contempladas en los respectivos planes de manejo o estudios simple de forestación.

**Artículo 12º bis F.-** La autoridad competente, cada tres años evaluará el impacto que la asignación de los incentivos ha tenido en la consecución de los objetivos de esta ley.

**Artículo 12º bis G.-** El beneficiario de las bonificaciones contempladas en esta ley, podrá transferirlas mediante instrumento público o privado autorizado ante notario.

Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del beneficiario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

**Artículo 12 bis H.-** Tratándose de las actividades señaladas en el artículo 12º, podrá extenderse a solicitud del interesado, un certificado de ingresos futuros factibles de obtener por concepto de bonificación. Dicho certificado podrá ser presentado para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en el plan de manejo de plantaciones forestales. El monto del crédito podrá ser transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

El certificado de ingresos futuros podrá constituirse en garantía para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en esta ley.

**Artículo 12º bis I.-** En caso que el endosante sea un pequeño propietario forestal, el endosatario del certificado de ingresos futuros será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo anterior. De ello, quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.

**Artículo 12° bis J.-** Tratándose de indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas, que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar a los incentivos de esta ley, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

En la situación anterior, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de estas, podrán quedar exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por otras disposiciones legales o reglamentarias.”

Sin debate, puestas en votación, las indicaciones **fueron rechazadas por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

**N° nuevo.**

**Propone modificar el artículo 13°.**

Esta disposición, en general, dispone que los terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal que cuenten con plantaciones bonificadas y los bosques nativos, estarán exentos del impuesto territorial que grava los terrenos agrícolas, exención que respecto de los bosques bonificados, cesará 2 años después de concluida la primera rotación.

Asimismo, señala que estarán exentos del impuesto los terrenos cubiertos con bosques de protección, entendiéndose por tales los ubicados en suelos frágiles con pendientes iguales o superiores a 45% y los próximos a fuentes, cursos o masas de agua destinados al resguardo de tales recursos hídricos

Además, regula la forma de hacer efectiva esta exención por parte de los propietarios de estos terrenos los que deberán solicitar la correspondiente declaración de bosque de protección, fundada en un estudio técnico de acuerdo con las normas generales que establezca el reglamento. Además, establece el plazo para que la Corporación se pronuncie y dispone que en caso que lo haga dentro del plazo de 60 días, la solicitud se entenderá aprobada.

Los incisos quinto y siguientes, disponen que los terrenos, plantaciones y bosques a que se refieren los incisos anteriores no se considerarán para los efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Herencias, Asignaciones y Donaciones; dispone que el Servicio de Impuestos Internos, con el sólo mérito del certificado que otorgue la Corporación, ordenará la inmediata exención de los impuestos, las que comenzarán a regir a contar de la fecha del respectivo certificado, y se faculta al Servicio de Impuesto internos para dividir el rol de avalúo respectivo, si ello fuere procedente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras diputadas Sepúlveda; Muñoz y Pascal, al inciso segundo para agregar, a continuación de la palabra “frágiles”, la expresión “o degradados o”.

El presidente de la Comisión **declaró inadmisible** la indicación.

2.- De las señoras Muñoz, Pascal Sepúlveda, para agregar el siguiente inciso tercero:

“En todo caso, los suelos antes señalados sólo podrán destinarse a actividades de forestación o reforestación.”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

**N° nuevo**

**Propone agregar el siguiente artículo 13°bis.**

Las señoras diputadas Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación, para agregar el siguiente artículo 13° bis:

“Artículo 13° bis.- Las plantaciones forestales bonificadas y los suelos forestables con plantaciones bonificadas no podrán ser vendidas, cedidas o enajenadas a todo tipo de propietarios forestales en el lapso de 10 años a contar de la fecha de haberse percibido la bonificación, excepto entre propietarios forestales que reúnan las mismas condiciones y requisitos establecidas en esta ley para acceder a la franquicia.”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

**N° 4, que pasa ser 9.**

Sustituye el artículo 15, por el siguiente:

*“Artículo 15º.- Los incentivos para el establecimiento de plantaciones forestales contemplarán las siguientes actividades, las que se detallarán en el correspondiente reglamento:*

*a) Habilitación y preparación de terreno.*

*b) Forestación.*

*c) Manejo silvícola, entendiéndose por tal la primera poda y el primer raleo.*

*d) Fertilización y control de malezas.*

*e) Protección y riego de sobrevivencia.*

*f) Obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas.*

*g) Obras de estabilización de dunas.*

*h) Contratación de seguro forestal.*

*i) Gastos generales.*

*Las actividades señaladas en las letras f) y g) serán complementarias a la forestación y se bonificarán conjuntamente con ella.*

*El monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el costo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales. Esta tabla se fijará mediante resolución expedida por la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Esta tabla se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si no se fijaren dichos costos en la fecha indicada, se utilizará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, los montos contenidos en la última tabla de costos publicada.*

*La tabla de costos se establecerá considerando las diversas categorías de terrenos; suelos; macrozonas; especies y demás elementos tales como: adquisición de plantas con estándares definidos por especie; fertilización; riego; actividades de habilitación, preparación y cercado del terreno; establecimiento de la forestación; primera poda y raleo; control de malezas; protección; prima de seguro forestal; obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas y de estabilización de dunas y los gastos generales asociados a las actividades objeto de bonificación. El Reglamento determinará el procedimiento de elaboración y el mecanismo de reajustabilidad, su actualización y los procedimientos de determinación de los costos anuales.*

*Asimismo, la tabla de costos contemplará:*

*a) Un pago anual para pequeños y medianos propietarios forestales por la mantención de una cobertura vegetal permanente por 20 años contados desde que se acreditó la existencia de una forestación bonificada.*

*Dicho pago será el equivalente a 1,27 unidades tributarias mensuales por hectárea, u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile.*

*b) Una bonificación para pequeños propietarios forestales, para la elaboración de estudios técnicos y por la asistencia técnica en terreno cuando corresponda.*

*c) Una bonificación para personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas para la elaboración del plan de manejo predial o multipredial cuando este contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal.*

*El beneficiario de las bonificaciones contempladas en esta Ley, podrá transferirlas a terceros mediante instrumento público o privado autorizado ante notario. Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del beneficiario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.*

*Los pagos anuales no podrán ser traspasados en caso de venta de sus terrenos a terceros que no califiquen en la condición de pequeños o medianos propietarios, según las definiciones establecidas en el Artículo 2º del Decreto Ley N° 701.*

*Cuando se trate de las actividades señaladas en el artículo 15°, la Corporación podrá extender, a solicitud del propietario, un certificado de futura bonificación forestal. Dicho certificado podrá ser presentado para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal aprobada por la Corporación. El monto del crédito podrá ser transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.*

*El certificado de futura bonificación forestal que extienda la Corporación, podrá constituirse en garantía para solicitar créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la presente Ley.*

*Cuando el endosante o reendosante sea un pequeño, mediano u otro propietario forestal, el endosatario del certificado de futura bonificación forestal será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo 15°. De ello, quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.*

*El pago de las bonificaciones y los pagos anuales serán efectuados por la Tesorería General de la República.".*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 15°.- Los incentivos para el establecimiento, manejo y protección de plantaciones contemplarán las siguientes actividades, sin perjuicio de aquellas que determine el reglamento:

a) Preparación del terreno.

b) Forestación con especies nativas.

c) Construcción de cerco para el ganado doméstico.

d) Riego.

e) Control de malezas y erradicación de especies arbóreas invasoras.

f) Fertilización.

g) Poda.

h) Raleos.

i) Prácticas de conservación de suelos, por ejemplo de terrazas, zanjas de infiltración, aplicación de materia orgánica.

j) Manejo integrado de plagas.

k) Plantación de especies complementarias.

l) Cortafuegos.

m) Establecimiento de corredores biológicos.

n) Operaciones forestales que promuevan prácticas de manejo sustentable (definidas por el reglamento).

o) Obras complementarias para captación de agua, neblina o rocío.

p) Obras complementarias para la recarga de agua a las napas freáticas.

q) Obras complementarias para la estabilización de suelos.

r) Obras complementarias para la estabilización de dunas.

s) Asistencia técnica.

t) Administración y seguros.

El Ministerio de Agricultura llevará un registro de los operadores forestales que presten dicha asistencia.”

2.- Del señor Chahín para agregar, a continuación de la letra h), las siguientes letras i), j), k), l), m) n), ñ) o) y p), pasando la actual letra i)", a ser "q)":

i) Plantaciones de especies nativas.

j) Control de incendios y cortafuegos.

k) Cortinas cortaviento.

l) Construcción de cerco perimetral.

m) Prevención y control de plagas.

n) Producción y mejoramiento de la calidad del agua.

ñ) Buenas prácticas forestales (ambientales).

o) Administración y vigilancia de la plantación.

p) Asesorías forestales."

El Director Ejecutivo de Conaf, respecto al conjunto de estas nuevas actividades que se quiere incorporar, señaló que algunas de ellas ya se encuentran contempladas en el proyecto con una redacción más amplia y sin entrar en detalles tan específicos, pues se pueden detallar posteriormente en la tabla de costos. Además indicó que otras de estas actividades no deberían ser incluidas en un proyecto como este, por ejemplo, la prevención y control de plagas, pues no se obtendrá nada bonificando solo a un pequeño propietario para controlar una plaga si no se controla también en terrenos aledaños. Por lo tanto, actividades como esas deberían contemplarse en otro tipo de programas generales y no en este proyecto.

Puestas en votación, las indicaciones signadas con los números 1) y 2), **fueron rechazadas** por seis votos en contra (6 de 7), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y un voto a favor (1 de 7), de la señora Pascal.

3.- De los señores Barros, Hernández y Martínez, a la letra a) para reemplazar la conjunción "y" por una coma (,) y agregar, a continuación de la palabra "terreno" la frase "y cierre perimetral."

Esta indicación obedeció a la preocupación de los señores diputados por explicitar que el cierre perimetral se encuentra incluido dentro de las actividades de preparación del terreno.

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señora Pascal y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

4.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar las siguientes letras:

“j) Cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados.

k) Las demás que tengan por objeto cumplir los fines establecidos en la ley y que sean autorizadas en conformidad al Reglamento”

El Director Ejecutivo de Conaf señaló que no sería conveniente incluir estas actividades puesto que las cortinas cortavientos señaladas en la letra j), si bien existen ya no se usan, y la letra k) propuesta está redactada de forma demasiado abierta.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

5.- Del señor Chahín, al inciso cuarto, para intercalar entre las palabras “suelos” y “macrozonas”, el vocablo “comunas;” y agregar, a continuación del vocablo “bonificación”, la expresión “, entre otras”.

El Director Ejecutivo de Conaf señaló que al incluir todas las comunas en la tabla de costos, transformaría este documento en algo demasiado extenso e inmanejable. En la actualidad de todos modos se consideran las circunstancias especiales de las comunas que así lo requieren, como por ejemplo en el caso de Lonquimay.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

6.- Del mismo señor diputado, al inciso quinto, letra a), para sustituir el párrafo final, por el siguiente: “Dicho pago será el equivalente a la acreditación de la existencia de una forestación bonificada, estableciendo un 1.27 unidades tributarias mensuales por hectárea como mínimo, u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile.”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

Consecuentemente, el artículo con la indicación signada con el número 3, **fue aprobado por unanimidad.**

**N° nuevo.**

**Propone agregar el siguiente artículo 15° bis.**

Las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada formularon indicación para agregar el siguiente artículo 15° bis:

“Artículo 15 bis.- El Ministerio de Agricultura llevará un registro público que contenga la información relativa a planes de manejo aprobados e incentivos otorgados durante la vigencia de esta ley.”

El Director Ejecutivo de Conaf destacó que este artículo seria redundante dado que ya se aprobó el artículo 11° bis que dispone la publicidad y transparencia de la información.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 6), de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y el voto a favor (1 de 6) del señor Barros.

**N° 5, que pasa a ser 10.**

**Sustituye el artículo 16, por el siguiente:**

*“Artículo 16º.- Para el pago de las bonificaciones a que se refiere el artículo 12º del Decreto Ley N° 701, el beneficiario deberá presentar a la Corporación un estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades señaladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o en el plan de manejo para las intervenciones de manejo silvícola. Dicho estudio deberá ser elaborado por un Ingeniero Forestal.*

*El reglamento determinará el contenido del estudio técnico de acreditación y el procedimiento de presentación.*

*Sólo podrán optar a la bonificación las actividades efectivamente realizadas y comprometidas en la calificación de aptitud preferentemente forestal y en el respectivo plan de manejo aprobado.*

*Para acceder a cada pago anual señalado en el inciso cuarto, letra a) del artículo 15º, el propietario deberá presentar una declaración jurada simple de la permanencia de la forestación establecida, conforme a lo que se estipule en el Reglamento.*

*La Corporación tendrá un plazo de 60 días corridos contados desde la presentación, para pronunciarse mediante resolución emitida por el Jefe Provincial correspondiente a la ubicación del predio, sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico de acreditación contemplado precedentemente. En eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundados, la Corporación podrá suspender el plazo señalado anteriormente no pudiendo exceder de 120 días corridos para pronunciarse.”.*

Se formularon las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal, y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 16º.- Para el pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos 12º, 15° y 23º de esta ley, el beneficiario presentará un estudio técnico que acredite el cumplimiento de todas las actividades señaladas en el plan de manejo o el estudio simple de forestación, las cuales podrán estar técnicamente aseguradas por la institución. Dicho estudio deberá ser elaborado por los profesionales indicados en esta ley.

Para los pagos periódicos establecidos en el Título III, el propietario podrá presentar una declaración jurada de la permanencia del bosque.

La Corporación podrá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico de acreditación contemplado en el artículo anterior con un plazo de 60 días corridos contados desde su presentación.

Por causas climáticas, desastres naturales y acciones de terceros no imputables al interesado, se podrá suspender el plazo señalado anteriormente, previa solicitud del interesado. En todo caso, el plazo adicional para pronunciarse no podrá exceder de 60 días corridos.

El reglamento respectivo determinará el contenido del estudio técnico de acreditación y el procedimiento de presentación.”

Sin debate, puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6) señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

2.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero, para agregar, a continuación de la palabra “Corporación”, la frase “bajo declaración jurada” y reemplazar la expresión “de aptitud preferentemente forestal” por “suelos forestables”.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (7) señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7) señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

**N° nuevo.**

**Propone agrega los siguientes Títulos IV y V.**

1) Las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y los señores De Urresti, Alinco, Chahín y Pérez Arriagada, formularon indicación, para agregar el siguiente “Título IV, De las áreas prioritarias de recuperación vegetacional”, pasando a tener los títulos y artículos que siguen, el orden correlativo según corresponda:

“Artículo 17°.- Las áreas prioritarias de recuperación vegetacional podrán estar conformadas por terrenos de propiedad pública o privada,

y están orientadas primeramente a las cuencas que abastecen de agua a localidades urbanas y rurales, y aquellos suelos con erosión moderada y severa.

En dichos inmuebles podrá establecerse un régimen especial de incentivos regulados en el respectivo reglamento, tomando en consideración factores socioeconómicos que considera el Índice de Desarrollo Humano del PNUD, privilegiando aquellos valores que sean bajos o muy bajos".

Se acordó, analizar esta indicación por artículos.

El diputado Martínez señaló que podría ser positivo hacer referencia al Índice de Desarrollo Humano del PNUD, frente a lo cual el Director Ejecutivo de Conaf respondió que es posible tomar en cuenta criterios sociales en los concursos. Aun más, señaló que pueden establecerse concursos específicos para determinadas zonas, que ese es precisamente uno de los beneficios de los concursos y que en la práctica se ha aprovechado para atender distintas realidades sociales, por ejemplo, en la región de Aysén.

Por su parte, el señor Subsecretario de Agricultura añadió que el artículo 12° bis B ya aprobado establece expresamente que en los concursos pueden incorporarse criterios sociales, por lo que la norma propuesta resulta innecesaria.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

"Artículo 17° bis.- Cuando la declaración del área prioritaria de recuperación vegetacional se justifique en base a aquellas en proceso de desertificación, las plantaciones que se efectúen en estas áreas podrán recibir un incentivo periódico adicional por la provisión de los siguientes servicios ecosistémicos:

a) Control de erosión (moderada y severa).

b) Regulación del régimen de las aguas.

c) Regulación de la calidad del agua.

d) Control del avance de la desertificación.

e) Captura de Carbono.

La autoridad correspondiente podrá establecer el monto de la bonificación sobre la base de la valoración del servicio ecosistémico a proveer, según lo determine la Tabla de Costos."

La indicación **fue declarada inadmisible** por el presidente de la Comisión.

2) Las señoras Muñoz y Pascal y Sepúlveda y los señores De Urresti, Alinco, Chahín y Pérez Arriagada, presentaron indicación para agregar el siguiente “Título V, De las normas de protección ambiental”, pasando a tener los títulos y artículos que siguen, el orden correlativo según corresponda:

“Artículo 18º.- Tratándose de protección ambiental, la corta de plantaciones forestales podrá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título.

Artículo 19º.- Se considerarán como áreas de protección la distancia comprendida desde el borde hasta los siguientes límites:

a) Glaciares: A una distancia de 500 metros horizontales.

b) Humedales: una distancia de 50 metros.

c) Cursos de agua permanente: Al menos una distancia 20 metros, cuando la pendiente sea igual o menor a 45%, y; 30 metros cuando la pendiente sea mayor a 45%.

d) Cursos de agua temporales: Una distancia de 10 metros, cuando la pendiente sea igual o menor a 45%, y; 20 metros, cuando la pendiente sea mayor a 45%.

e) Quebradas con cauce permanente: Al menos una distancia de 15 metros, cuando la pendiente sea igual o menor a 30%, 20 metros, cuando la pendiente sea mayor a 30% y menor o igual a 45%, y 25 metros, cuando la pendiente sea mayor a 45%.

f) Quebradas con cauce temporal: A una distancia de 15 metros, para todas las pendientes.

Artículo 20°,- La cosecha de plantaciones forestales considerará los métodos silviculturales actualmente vigentes, evitando la aplicación de métodos como la Tala Rasa y Árbol Semillero en zonas con pendientes mayores al 30%, las cuales generan mayor desprotección del suelo y promueven la erosión, y considerando para todo efecto las protecciones ribereñas y de cuerpos de agua o hielo, señaladas en el artículo anterior.

Cuando se trate de corta de plantaciones acogidas o no a los beneficios de esta ley ubicadas en cuencas proveedoras de agua potable o suelos con erosión severa, los propietarios podrán contar con un plan de manejo que deberá especificar las medidas necesarias para el tratamiento de los residuos y evitar la erosión, mitigando los daños que se puedan ocasionar a la suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Se podrá disponer de un plan de corta tipo para estas condiciones, el cual debe exigir cubierta continua de al menos 50%. El plan de corta no permitirá métodos de cosecha que dejan el suelo desprovisto de vegetación.

Las plantaciones forestales realizadas bajo el amparo de esta ley tendrán que mantener una cobertura del suelo que en ningún caso deberá

ser menos de un 50% del rodal intervenido, para cumplir satisfactoriamente su objetivo de recuperación ambiental.

De igual forma, se prohíbe plantar unidades de paisaje completas, entiéndase cerros, pie de montes y/o terrazas, con una sola especie, salvo que la condición natural sea un ecosistema dominado por una sola especie arbórea nativa o que esta plantación monoespecífica promueva en el mediano plazo, la condición de bosque con múltiples especies nativas. Lo anterior, es parte del plan de manejo o estudio simple de forestación."

El diputado Barros manifestó su discrepancia con la indicación puesto que consideró que esta ley no busca establecerse como un texto matriz en materia medioambiental, sino que persigue lograr la reforestación y mediante la incorporación de estas nuevas disposición se estaría complejizando los objetivos de esta ley.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6) señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia.

**N° nuevo.**

**Propone modificar el artículo 17.**

Establece sanciones para el incumplimiento del plan de manejo por causas imputables al propietario o al forestador, los que serán sancionados, atendida su gravedad, con multa de 1 a 15 unidades tributarias mensuales por héctarea.

1.- Del señor Chahín, formuló indicación al artículo 17° inciso primero, para agregar, a continuación del vocablo "gravedad", la siguiente frase: "y según su calificación como propietario,"

El Director Ejecutivo de Conaf señaló que esta modificación puede resultar problemática pues introduce una discriminación a la hora de aplicar las sanciones previstas en el decreto ley. Adicionalmente, indicó que la normativa ya contempla un criterio de diferenciación pues las multas se establecen por hectárea.

El diputado señor Barros agregó que el rango previsto para las multas ya otorga discrecionalidad suficiente, por lo que estimó que esta modificación era redundante.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

2.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 17° inciso primero, para reemplazar los guarismos "5" por "50" y "15" por "150".

El diputado señor Barros señaló que aumentar de este modo las multas sería prácticamente expropiatorio habida consideración de que éstas se aplican por hectárea.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

**N° nuevo,**

**Propone agregar los siguientes artículos 18° y 19°,**

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para agregar los siguientes artículos 18° y 19°:

“Artículo 18°.- Toda acción de corta o eliminación de plantaciones forestales efectuada sin plan de manejo será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa equivalente al triple del valor comercial de los productos cortados o explotados.

Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. En caso contrario, la multa se incrementará en un 200%.

Tratándose de bosques fiscales la pena de presidio se aplicará en su grado medio.

Si de la acción se siguiere grave daño para los recursos forestales, el suelo, el agua o cualesquiera de los recursos naturales asociados la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (5), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

Artículo 199.- El que falseare, mintiere o alterare el informe técnico, el plan de manejo o cualesquiera de los antecedentes necesarios para obtener las bonificaciones establecidas en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa equivalente al triple del valor de la bonificación pretendida.”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arraigada, Sauerbaum y Urrutia.

**N° 6, que ha pasado a ser 11.**

**Modifica el artículo 21|, en la forma que se indica:**

*“a) Reemplázase en el inciso segundo la oración “Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos” por “Región de Valparaíso hasta la Región de Los Lagos”.*

*b) Sustitúyese en su inciso final la palabra “siguiente” por el guarismo “22”.”.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- Muñoz y Pascal y Sepúlveda y los señores De Urresti, Alinco, Chahín y Pérez Arriagada, para reemplazar el artículo 21°, por el siguiente:

“Artículo 21º.- Para acceder a los incentivos de esta ley, los beneficiarios contarán con un plan de manejo forestal de plantaciones forestales. En el caso de pequeños propietarios, la Corporación podrá elaborar un estudio simple de forestación basado en normas establecidas en el respectivo reglamento.

El plan de manejo debe ser elaborado por un Ingeniero Forestal, o bien por un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite experiencia en sistemas agroforestales o silvopastorales, o que acredite estar en posesión de un postítulo o un postgrado en dichas ciencias. El plan de manejo o estudio simple de forestación priorizará el establecimiento de especies y formaciones xerofíticas nativas por sobre especies exóticas, en base a las características agro-ecológicas de cada zona, y bajo criterios de ordenación forestal predial. A su vez, considerará información de los recursos naturales existentes en el predio, así como de los suelos en que ellas se realizarán, el objetivo de la plantación, las actividades a ejecutar, las medidas de protección ambiental, actividades de capacitación y seguimiento, el calendario de actividades y la cartografía digital georeferenciada, y las demás estipulaciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

El plan de manejo o el estudio simple de forestación debe ejecutado según el acompañamiento y la supervigilancia del profesional responsable de su elaboración. De igual forma, podrá asegurarse la instalación de capacidades técnicas para que los beneficiarios de esta ley logren la autosuficiencia en el manejo sustentable de sus plantaciones.

La Corporación deberá prestar asistencia técnica y capacitación gratuita a los pequeños propietarios forestales.

Toda corta de cosecha de plantaciones forestales establecidas o no al amparo de esta ley quedará registrada en el respectivo plan de manejo o estudio simple de forestación y se ajustará a las normas de la presente ley.

La corta de cosecha de plantaciones forestales establecidas al amparo de esta ley, obligará al interesado a reforestar en un plazo máximo de un año contado desde la corta, la superficie de terreno manejada, cuando se trate de una cosecha que elimine más del 50% de la cobertura vegetal, lo que quedará consignado en el plan de manejo.”

El diputado señor José Pérez consideró que esta disposición era contradictoria con la intención del proyecto, pues exige un plan de manejo elaborado por un ingeniero forestal a los pequeños propietarios y eso implicaría asumir nuevos costos.

Por su parte, el Director Ejecutivo de Conaf hizo alusión a anteriores argumentos que justifican el hecho de que a los pequeños propietarios no se les exija un plan de manejo sino solo la calificación de los terrenos.

Puesta en votación, esta **indicación fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada y Urrutia.

2.- Del señor Chahín para reemplazar en el inciso primero, la expresión “bosque nativo”, por el vocablo “plantaciones” y; agregar el siguiente párrafo final: “Toda acción de plantación o cosecha de monocultivo superior a 50 hectáreas será sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de conformidad a la Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente.”

El diputado señor Barros manifestó que una disposición de esta naturaleza iría en contra de las necesidades que manifestaron algunos pequeños propietarios en esta Comisión.

Puesta en votación, esta **indicación fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (6), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada y Urrutia.

Sin mayor debate, puesto en votación el literal 6, que ha pasado a ser 11, **fue aprobado por la unanimidad** de los diputados presentes (7), señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia.

**N° 7, que ha pasado a ser 12.**

Agrega, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21° bis:

*“Artículo 21° bis.- “Los beneficiarios que corten las plantaciones acogidas a bonificaciones y pagos anuales por objetivos de cobertura vegetal permanente en contravención a lo señalado en el artículo 12º bis, deberán restituir los montos de bonificaciones otorgadas y los pagos anuales recibidos, reajustados de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo remplace, entre la fecha de pago de la bonificación y la fecha de la contravención. Dicha restitución deberá ser realizada respecto de aquella superficie intervenida en contravención al inciso segundo del artículo 12º bis.*

*Adicionalmente a lo señalado en el inciso anterior, la corta no autorizada de este tipo de forestaciones, se sancionará con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.”*

Se formularon las siguientes indicaciones:

1.- Del señor Chahín, para intercalar en el inciso primero del artículo 21° bis nuevo, entre la palabra “contravención” y el punto seguido, la siguiente frase: “, aumentado en un cien por ciento”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por siete votos en contra (7 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia, y dos votos a favor (2 de 9), de los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín).

2.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso segundo, para reemplazar los guarismos “10” por “50” y “100” por “150”.

El Director Ejecutivo de Conaf volvió a reiterar que las multas ya contempladas en el decreto ley han sido efectivas en todo el tiempo de funcionamiento del mismo. El diputado señor Pérez, don José añadió que estas propuestas pueden resultar en extremo gravosas para el pequeño propietario.

Puesta en votación, esta **indicación fue rechazada** por siete votos en contra (7 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia; y dos votos a favor (2 de 9), de la señora Sepúlveda y el señor Vallespín (en reemplazo del señor Chahín).

Puesto en votación, el literal 7, que ha pasado a ser 12, **fue aprobado** por seis votos a favor (6 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia; y dos abstenciones (2 de 8) de la señora Sepúlveda y el señor Vallespín (en reemplazo del señor Chahín).

**N° 8, que a pasado a ser 13.**

*Reemplaza, en el inciso primero del artículo 22° la palabra “anterior” por el guarismo “21°”.*

Las señores Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación, al inciso primero, para agregar a continuación de la palabra “reforestar” la frase “en el plazo de 1 año contados desde la corta” y reemplazar la frase “igual, a lo menos,” por “un 10% superior”.

Sin mayor debate esta **indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia, y dos votos a favor (2 de 8), de la señora Sepúlveda y el señor Vallespín (en reemplazo del señor Chahín).

Puesto en votación, el número 8, que ha pasado a ser 13, **fue aprobado** por siete votos a favor (7 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia; y la abstención (1 de 8), de la señora Sepúlveda.

**N° 9, que ha pasado a ser 14.**

*Agrega los siguientes artículos 22°bis y 22° bis A:*

"*Artículo 22° bis.- El incumplimiento de las reforestaciones establecidas por orden judicial derivadas de la detección de corta no autorizada, se sancionará con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.*

*Artículo 22° bis A.- El pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta Ley no eximirán al infractor de la obligación de reforestar.".*

- Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, presentaron indicación al artículo 22 bis, para reemplazar los guarismos "5", por ""50" y "10", por "100".

La diputada señora Sepúlveda hizo hincapié en que esta ley no regula solo a pequeños propietarios, sino también a un tercer tipo de usuario, aquel denominado "otros propietarios", y son éstos los que pueden transformarse en la puerta de entrada para posibles abusos. De ahí su intención de incrementar las multas. Ante esto, el Director Ejecutivo de Conaf, reiteró que de todas formas están excluidas de esta ley las grandes empresas, pues existe un límite de 50 mil unidades de fomento para la categoría de "otros propietarios".

El diputado Barros añadió que si bien entiende la intención detrás de aumentar las multas, las multas ya previstas en el decreto ley son lo suficientemente altas, pues se aplican por hectárea del terreno. Aumentarlas de acuerdo a esta propuesta le pareció prácticamente expropiatorio.

Por último, el diputado Pérez Arriagada recordó que los incumplimientos sueles ser por desconocimiento y eso les sucede en general a los pequeños propietarios, más que a las empresas.

Puesta en votación, la **indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia, un voto a favor (1 de 8), de la señora Sepúlveda; y la abstención (1 de 8) del señor Vallespín (en reemplazo del señor Chahín).

Puesto en votación, el literal 9, que ha pasado a ser 14, **fue aprobado** por siete votos a favor (7 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Pérez Arriagada, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), y la abstención (1 de 8) de la señora Sepúlveda.

**N° nuevo**

**Propone agregar los siguientes artículos 22 bis B y 23 bis.**

1.- Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para agregar el siguiente artículo 22° bis B.

"Artículo 22° bis B.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o intervención de bosques, formaciones xerofíticas y plantaciones forestales, medidas en proyección horizontal en el plano, en los siguientes lugares:

a) A menos de 500 metros de glaciares.

b) A menos de 300 metros de humedales, bofedales, vegas, turberas o salares.

c) A menos de 200 metros de ríos, esteros y cuerpos de agua permanentes.

d) A menos de 100 metros de ríos, esteros y cuerpos de agua no permanentes."

La diputada Sepúlveda explicó que este artículo busca no sólo la protección de estos terrenos y cauces de agua, sino que incluso serviría para proteger vidas humanas, en tanto una adecuada protección de las riberas evita inundaciones y permite la sostenibilidad del sistema de forestación.

El diputado Barros manifestó que un artículo como este no haría más que desincentivar la plantación en estos terrenos y que sería preferible buscar otra fórmula para proteger estos terrenos, tal vez introduciendo alguna bonificación especial. Ante esta propuesta, el Director Ejecutivo de Conaf señaló que los propietarios ribereños pueden optar a la bonificación del 100% prevista para la cobertura vegetal permanente, la cual puede perseguir dichos propósitos de protección de riberas. Por su parte, el Subsecretario añadió que la lógica de concursos permite abordar esta necesidad, pues posibilita destinar recursos exclusivamente a riberas degradadas o territorios en dificultades.

Se discutió también si el metraje señalado en este artículo era el adecuado para lograr los fines de protección. Algunos diputados, entre ellos el señor Pérez Arriagada y el señor Sauerbaum, consideraron que los metrajes propuestos eran exagerados y que podrían dejar a propietarios sin la posibilidad de aprovechar sus terrenos.

Los señores Sauerbaum y Urrutia estimaron que estas materias deberían ser dejadas para su regulación en el reglamento, pues de lo contrario la ley se rigidizaría y se aplicarían las mismas restricciones para todo el país sin considerar las distintas necesidades y condiciones de cada región.

El Director Ejecutivo de Conaf dio lectura a una propuesta del Ejecutivo para el futuro reglamento de la esta ley, que señala distancias diferentes a las de esta propuesta pero que protegerían de igual modo las riberas.

El diputado Vallespin propuso que se incorporara un artículo que introdujera los principios de protección medioambiental, recogiendo el enfoque detrás de esta propuesta, y que la especificidad de los metrajes pudiese quedar entregada al Reglamento. El diputado Hernández por su parte, compartió la necesidad de regular estas materias, pero indicó que sería necesario hacerlo con un alcance general y no sólo para terrenos preferentemente forestales.

Puesta en votación, el artículo **fue rechazado** por cuatro votos en contra (4 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Pérez Arriagada, Sauerbaum y Urrutia, dos votos a favor (2 de 8), de la señora Sepúlveda y el señor Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), y dos abstenciones (2 de 8), de los señores Barros y Hernández.

2.- De las mismas señoras diputadas, para agregar el siguiente artículo 23° bis.

“Artículo 23° bis.- Toda infracción a la presente ley que no tenga contemplada una sanción especial será castigada con multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”

La diputada Sepúlveda contextualizó que este artículo está vinculado a los bosques fronterizos regulados en el artículo 23° previo, lo que explica el aumento de multas propuesto. Sin embargo, el Director Ejecutivo de Conaf consideró que no era necesaria esta incorporación, ya que en las fronteras no existen plantaciones, sino bosque nativo.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Sauerbaum y Urrutia, dos votos a favor (2 de 8), de la señora Sepúlveda y el señor Vallespín (en reemplazo del señor Chahín); y la abstención (1 de 8) del señor Pérez Arriagada.

**N° nuevo,**

**Se propone modificar el artículo 24.**

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. De las señoras Muñoz y Pascal y Sepúlveda y los señores De Urresti, Alinco, Chahín y Pérez Arriagada, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 24.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de letras del lugar donde se ubica el inmueble dañado, previa denuncia que formulada por los funcionarios de la Corporación o las Policías, de conformidad a las normas del Libro III Título XI Del Procedimiento Sumario del Código de procedimiento civil.“

El Director Ejecutivo de Conaf consideró inconveniente este reemplazo, pues a su juicio la justicia de policía local es más accesible y los jueces de policía local conocen mejor las condiciones de la zona.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por cinco votos en contra (5 de 6), de los señores Barros, Hernández, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), y la abstención (1 de 6) de la señora Sepúlveda.

2.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y para reemplazar, en el inciso primero la frase “juez de policía local que sea abogado” por “tribunal ambiental” y, derogar su inciso segundo.

La diputada Sepúlveda, manifestó que conceptualmente estas materias corresponderían a los tribunales ambientales y que someterlo a competencia de los juzgados de policía local le resta importancia a estos temas. Los

diputados Vallespín y Hernández, por su parte, hicieron notar que los jueces ambientales no están a lo largo de todo el territorio y eso sería problemático.

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por tres votos en contra (3 de 7), de los señores Barros, Sauerbaum y Urrutia; dos votos a favor (2 de 7), de las señoras Pascal y Sepúlveda; y dos abstenciones (2 de 7), de los señores Hernández y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín) y

**N° nuevo, que ha pasado a ser 15.**

**Reemplaza el artículo 24 bis.**

Se formularon las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal y Sepúlveda y los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación levantarán un acta, en la que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, las normas legales contravenidas y el tribunal al cual debe comparecer el infractor.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación, o a quien este designe, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba."

Sin mayor debate, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

2.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente inciso cuarto: "El acta señalada tendrá el valor de prueba respecto de los hechos que en ella constan."

Sin mayor debate, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (9), señoras Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), Hernández, Sauerbaum y Urrutia.

3.- De los señores Barros y Vallespín para agregar, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.”

Sin mayor debate, la **indicación fue aprobada** por ocho votos a favor (8 de 9), de la señora Pascal y los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), y la abstención (1 de 9) de la señora Sepúlveda.

**N° nuevo, que ha pasado a ser 16.**

**Reemplaza el artículo 24 bis B.**

Se formularon las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz y Pascal y Sepúlveda y los señores De Urresti, Alinco, Chahín y Pérez Arriagada, para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 24 bis B.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y Carabineros de Chile, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación podrán ingresar en los predios para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley.”

2.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero, para suprimir la expresión “solo” y la frase: “previa autorización del encargado de la administración de los mismos”.

3.- Del señor Chahín, al inciso primero, para eliminar la frase “previa autorización del encargado de la administración de los mismos.” y; en el inciso segundo, reemplazar la frase “negativa para autorizar” por la frase “en caso de oposición para”.

4.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso segundo, para suprimir la siguiente frase: “salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación”.

Discutidas todas estas indicaciones en conjunto, se explicó que la intención de estas modificaciones era facilitar el trabajo de fiscalización por parte de la Corporación Nacional Forestal. Recogiendo estos argumentos, los señores diputados decidieron presentar la siguiente indicación:

5.- De la diputada Sepúlveda y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Vallespín, Hernández, Martínez y Urrutia para reemplazar el artículo 24° bis B, por el siguiente:

"Artículo 24° bis B: Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y Carabineros de Chile, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización de la administración.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato."

Puesta en votación, la indicación signada con el número 5, **fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 9), de la diputada Sepúlveda y los diputados señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín), y dos abstenciones (2 de 9), de la señora Pascal y el señor Sauerbaum.

Consecuentemente, se dieron por **rechazadas** las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3 y 4.

**N° nuevo, que ha pasado a ser 17.**

**Reemplaza el 32°.**

Las señoras Muñoz y Pascal y Sepúlveda y los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, formularon las siguientes indicaciones:

1.- Para reemplazar los artículos 25°, 26° y 32°, por los siguientes:

" Artículo 25°.- La autoridad competente podrá establecer líneas de crédito para pequeños propietarios forestales, cuyo objetivo sea financiar las actividades señaladas en el artículo 12º de esta ley."

Este artículo **fue declarado inadmisible** por el presidente de la Comisión por incidir en materias de administración financiera del Estado.

"Artículo 26°:- En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo de plantaciones forestales, el estudio simple de forestación o el informe de acreditación de actividades objeto de incentivos señalados en esta ley, el interesado podrá reclamar en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 19.880."

El Director Ejecutivo de Conaf explicó que el decreto ley ya contempla un proceso de revisión de las decisiones, cuyo procedimiento es expedito y contempla las pericias necesarias para reconsiderar lo que sea pertinente. Además, el artículo 5° permite acudir al juez de letras en lo civil, por lo que estimaron innecesario introducir una reclamación adicional de acuerdo al procedimiento administrativo.

Puesta en votación la indicación, se produjo un **empate,** contabilizándose cuatro votos a favor (4 de 8), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo de Chahín), y cuatro votos en contra (4 de 8), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández y Urrutia. Repetida la votación, se mantuvo el empate.

Posteriormente, realizada una nueva votación, la **indicación fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

"Artículo 32.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal."

Sin mayor debate, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (8), señoras Pascal y Sepúlveda, y los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Urrutia y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín),

**N° 10, que ha pasado a ser 18.**

*Sustituye, en el artículo 33° la frase "artículo 12° de este cuerpo legal" por "artículo 12 bis C de este cuerpo legal".*

Sometido a votación, el literal **fue aprobado** por ocho votos a favor (8 de 9), de la señora Sepúlveda y los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), y la abstención (1 de 9) de la señora Pascal.

**N° 11, que ha pasado a ser 19.**

**Agrega, los siguientes artículos 37°, 38°, 39°, 40°,41° y 42°.**

*"**Artículo 37°.-** A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas al amparo de esta, tendrán como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país. El reglamento establecerá las regulaciones para eventuales transacciones del carbono forestal generado, las que solo podrán efectuarse dentro del país.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para reemplazarlo el artículo 37°, por el siguiente:

"Título VI
De la Captura de Carbono Forestal

Artículo 37°.-La captura o secuestro de dióxido de carbono constituye una de los servicios ambientales proporcionados por los bosques y plantaciones forestales que el Estado reconoce y le interesa fomentar.

Artículo 37° bis.- La captura de carbono forestal podrá ser considerada una medida de mitigación o compensación ambiental a efectos de la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

Artículo 37° ter.- Las transacciones que la captura de carbono diere lugar sólo podrán efectuarse dentro del país, respecto de forestaciones o reforestaciones que se hagan al amparo de esta ley.

El reglamento establecerá las condiciones en que podrá operar el mercado de carbono forestal.".

2.- Del Ejecutivo para agregar en el Artículo 37º, el siguiente párrafo final. *"Dicha restricción no se aplicará mientras no exista un mercado interno para transacción de bonos de carbono o que existiendo este mercado la demanda sea menor a la disponibilidad, excepción que en todo caso no podrá superar los 4 años desde la promulgación de la presente ley."*

Después de intercambiar opiniones, la Comisión concordó en que el primer artículo de la indicación debería ser considerado como inciso primero del artículo 37° del proyecto de ley.

3.- Por consiguiente, se formuló indicación para agregar el siguiente inciso primero, pasando el primero a ser inciso segundo:

"*Artículo 37.- La captura o secuestro de dióxido de carbono constituye una de los servicios ambientales proporcionados por los bosques y plantaciones forestales que el Estado reconoce y le interesa fomentar."*

Sin mayor debate, puesto en votación el artículo 37°, con las indicaciones signadas con los números 2 y 3, **fue aprobado** por ocho votos a favor (8 de 9), de la señora Sepúlveda y los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo del señor Chahín), y la abstención (1 de 9) de la señora Pascal.

Respecto del artículo 37° bis, El Director Ejecutivo de Conaf señaló que esta disposición no debería ser materia de esta ley ya que podría confundirse las compensaciones ambientales con las capturas de carbono, que son conceptos distintos.

El diputado Vallespín añadió que estos artículos crearían un paralelo problemático con otra normativa de carácter ambiental.

Puesta en votación, el artículo 37° bis **fue rechazado** por cinco votos en contra (5 de 9), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín), y cuatro votos a favor (4 de 9), de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Cerda y Sauerbaum.

Sometido a votación el artículo 37° ter, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 9) por parte de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Vallespín (en reemplazo de Chahín), Hernández, Sauerbaum y Urrutia, y tres votos a favor (3 de 9) por parte de las señoras Pascal y Sepúlveda y el señor Cerda.

*“* ***Artículo 38º.-*** *El Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono. Para ello se deberá realizar un Inventario Forestal de los Recursos Forestales del país con una periodicidad mínima de 5 años.*

***Artículo 39º.-*** *El Ministerio de Bienes Nacionales establecerá una línea de trabajo para pequeños propietarios forestales con el objeto que estos puedan sanear sus títulos de dominio a fin de optar a los incentivos del Decreto Ley N° 701.*

***Artículo 40º.-*** *Cada cinco años se realizará una evaluación por un organismo externo a la Corporación del funcionamiento del Decreto Ley N° 701, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados.”.*

Se formularon las siguientes indicaciones:

1. Del Ejecutivo, para agregar el siguiente artículo 41º:

**“*Artículo 41º.-*** *Tratándose de suelos agrícolas que han sido bonificados por la Ley 20.412 y que sean forestados en un período igual o menor a tres años desde que se percibió la o las bonificaciones, los propietarios deberán reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones otorgadas para esa superficie en dicho período, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario. Esta obligación regirá a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”*

2.- De los diputados señores Barros y Vallespín, para sustituir en el artículo 41° el vocablo “tres” por “cinco”.

Puestos en votación, los artículos 38°, 39° y 40° con las indicaciones signadas con los números 1) y 2) **fueron aprobados por la unanimidad** (10) de los diputados presentes, señoras Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

3.- De las diputadas señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín, para incorporar el siguiente artículo 42°:

*"Artículo 42° Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.*

*El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12 del citado decreto ley".*

Puesta en votación, la indicación **fue aprobada por la unanimidad** (10) de los diputados presentes, señoras Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

**N° nuevo.**

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicaicón para agregar los siguientes Títulos:

"Título VII
Del Fondo Nacional para la Certificación de la Leña

Artículo 41°.- Créase el Fondo Nacional para la Certificación de la Leña destinado a financiar la compra de leña húmeda o verde a pequeños y medianos propietarios de bosques y plantaciones forestales, con el objeto que ingresen a un centro de acopio, lugar en que se producirá el proceso natural de secado y certificación de leña.

El fondo tendrá una duración de 10 años. Se instalará al menos un centro de acopio por provincia, entre las Regiones Metropolitana y la Región de Magallanes.

Un comité integrado por los órganos certificadores de leña y un representante comunal de los pequeños y medianos propietarios de bosques y plantaciones forestales, definirán los sectores y ubicación de los centros de acopio y secado, en cada una de las provincias y/o localidades.

Artículo 42°.- El fondo estará constituido en especial por:

1 Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto de la Nación;

2. Los aportes que efectúen los comerciantes que detallen y comercialicen leña, por compra anticipada de leña seca certificada.

3. Recursos que reciba de otras fuentes de financiamiento destinados a la descontaminación ambiental.

Articulo 43°.- Un reglamento regulará el Fondo. Dicho reglamento deberá incluir entre otras normas, funcionamiento de los centros de acopio, lo relativo al procedimiento de compra y de venta, requisitos que deben cumplir los propietarios de bosques y plantaciones forestales, volúmenes máximos que se pueden recibir por propietarios en cada centro de acopio, rangos de financiamiento total o parcial, precios de compra y de venta, formas de pago a los propietarios, administración de los centro de acopio.

Articulo 44°.- De la compra y venta de leña en los centros de acopio. La compra de leña verde o húmeda proveniente de los pequeños y medianos propietarios de bosques y plantaciones forestales se cancelará en forma parcializada, pagándose al momento de la compra de la leña, el precio equivalente a madera húmeda y la diferencia de precios que se obtenga por la venta de leña seca, se cancelará al cabo de nueve meses, descontando un porcentaje equivalente al menos al monto de los gastos de operación del centro de acopio.

Articulo 45°.- Los volúmenes de venta de leña seca que efectúen los centros de acopio, deberán ser acompañados de un certificado en que conste el contenido de humedad de los volúmenes que se vende y que en ningún caso podrá ser superior al 25 % de contenido de humedad.

## Título VIII
## Del Fondo Nacional para el Control de la Desertificación

Artículo 46°.- Créase el Fondo Nacional para el Control de la Desertificación, destinado a financiar la forestación y/o reforestación de especies arbóreas y/o arbustivas con la finalidad de detener los procesos de desertificación y la recuperación de suelos degradados preferentemente entre las Regiones de Atacama y la Región del Maule. En la forestación y/o reforestación con estos fines, se deberán utilizar especies nativas y excepcionalmente aquellas exóticas que cumplan la función de protección del suelo.

Artículo 47°.- Composición del Fondo. El fondo estará constituido en especial por:

1. Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto de la Nación;
2. Los aportes que efectúen los titulares de o los Proyectos que cuenten con resolución de Calificación Ambiental aprobada en el Sistema de Evaluación Ambiental, y que producto de los impactos que provoquen los proyectos, deban relocalizar especies vegetales, mitigar o compensar superficies en que se haya destruido ecosistemas forestales, formaciones xerofíticas, bosques urbanos y los recursos naturales renovables que tengan relación directa.

3. Recursos que reciba de otras fuentes de financiamiento destinados a la detención de los procesos de desertificación.

Las empresas que efectúen este tipo de aportes gozarán de las mismas franquicias tributarias establecidas para la bonificación forestal.

Articulo 48°.- Un reglamento regulará el Fondo. Dicho reglamento deberá incluir entre otras normas, criterios y procedimiento de asignación de los recursos del fondo, la proporción de recursos según la prioridad del área en proceso de desertificación, las actividades genéricas que deban efectuarse para el control de los procesos de desertificación y la reducción de gases de efecto invernadero, la forma de operar de dicho fondo, criterios de selección de proyectos, y las demás materias concernientes al funcionamiento del Fondo

La indicación **fue declarada inadmisible** por el presidente de la Comisión por incidir en materias de administración financiera del Estado.

De todas maneras los diputados Barros, Vallespín, Pascal y Sepúlveda destacaron la importancia de estos temas y solicitaron que el Ejecutivo considere estas ideas, ante lo cual, el Director Ejecutivo de Conaf replicó que se está preparando un proyecto sobre leña, pero que éste será de mayor alcance y más amplio que lo aquí señalado.

**Artículo segundo.**

*Deroga el artículo segundo y los artículos 1° y 6° transitorios de la ley N° 19.561.*

Puesto en votación, el artículo **fue aprobado por la unanimidad** (10) de los diputados presentes, señoras Pascal y Sepúlveda, y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

**Artículos nuevos.**

Se formularon las siguientes indicaciones:

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, formularon indicación para agregar el siguiente artículo tercero.

“Artículo tercero.- Deróganse el artículo 1 y 2 y el inciso final del artículo 5° de la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10) por parte de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; tres votos a favor (3 de 10) por parte de las señoras Pascal y Sepúlveda y el señor Cerda; y la abstención (1 de 10) del señor Vallespín (en reemplazo de Chahín).

2.- De las mismas señoras diputadas, para agregar el siguiente artículo cuarto:

“Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal:

1. Reemplázase en el N° 4 del artículo 2° las expresiones “peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” y “fuera de peligro”, por: “En Peligro Crítico”, “En Peligro” y “Vulnerable”

2. Reemplázanse en el art.19 las expresiones “en peligro de extinción”, “vulnerables”, “raras”, “insuficientemente conocidas” o “fuera de peligro” por “en peligro crítico”

3. Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 19.

4. Suprímase en el artículo 22, letra a) la expresión “.Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea”.

5. Suprímase en el art 22, letra b) la expresión “.Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea”

6. Derógase en el art 22, letra c) la expresión “Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea

7. Agrégase en el inciso segundo del artículo 22, las siguientes letras nuevas:

d) Actividades de mantención de una cobertura vegetal permanente.

e) Elaboración de estudios técnicos y por la asistencia técnica en terreno cuando corresponda.

f) Elaboración del plan de manejo predial o multipredial para personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de estas cuando contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal

8. Agrégase un nuevo inciso segundo del art 22°

“El sistema de otorgamiento de bonificaciones a través de Concurso, se exceptuará a quienes reúnan los requisitos de pequeño propietario forestal. Así también se exceptuaran del sistema de Concurso el pago anual por mantención de cobertura forestal permanente.”

9. Eliminase en el inciso segundo del artículo 22 la expresión: “El monto máximo a bonificar por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y”

10- Agrégase, en el artículo 34 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Cuando el endosante o reendosante sea un pequeño, mediano u otro propietario forestal, el endosatario del certificado de futura

bonificación forestal será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo 15°. De ello, quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.

Los pagos anuales no podrán ser traspasados en caso de venta de sus terrenos a terceros que no califiquen en la condición de pequeños propietarios forestales."

11. Reemplazase el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Toda acción de corta o eliminación de bosque efectuada sin plan de manejo será sancionada con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa equivalente al quíntuplo del valor comercial de los productos cortados o explotados.

Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. En caso contrario, la multa se incrementará en un 200%.

Tratándose de bosques fiscales o de bosques o especies nativas la pena de presidio se aplicará en su grado medio.

Si de la acción se siguiere grave daño para los recursos forestales, el suelo, el agua o cualesquiera de los recursos naturales asociados la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.".

12. En el artículo 54, reemplázase el guarismo "5" por "50"; "10" por "100"; "15" por "150" y "2" por "20"."

La indicación **fue declarada inadmisible** por el presidente de la Comisión por considerar que las materias no estan comprendida en la idea matriz de la iniciativa legal en tramitación.

3.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente artículo quinto:

"A rtículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.300 sobre bases generales del medio ambiente:

1. Reemplázase la letra m del art. 10 por el siguiente:

"m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo de preservación, conservación o protección, cualesquiera sean sus dimensiones, en terrenos cubiertos de otros tipo de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, de dimensiones industriales."

2. Agrégase la siguiente letra n) nueva correlacionando las restantes:

"n) Proyectos o actividades que sin tener por objeto principal el desarrollo o explotación forestal, requieran intervenir bosque nativo de

preservación, conservación o protección o especies forestales clasificadas en categoría de “peligro de extinción”.”.

3. Agrégase en el art. 11 la siguiente letra g) nueva:

"g) Alteración o efectos adversos, cualquiera sea su magnitud, sobre especies de flora, fauna, sus hábitats o ecosistemas vulnerables, amenazados, frágiles o endémicos".

La indicación **fue declarada inadmisible** por el presidente de la Comisión por considerar que la materia de propone modificar no está comprendida en la idea matriz de la iniciativa legal en tramitación.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Artículo 1°.**

*Artículo 1º.- En un plazo de 90 días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 15º, fijará la tabla de costos.*

- Las señoras Muñoz. Pascal y Sepúlveda Pascal, y los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, presentaron indicación para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- En un plazo de 90 días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título III, podrá fijar el valor de los incentivos señalados en el artículo 12 de esta ley."

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Cerda; y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado** por seis votos a favor (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y cuatro en contra (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Cerda; y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

**Artículo 2°.**

*"Artículo 2º.- El reglamento relativo a los concursos, deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial. Los restantes reglamentos del Decreto Ley N° 701, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a la Ley y en tanto, el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia con el objeto de adecuarlos y/o modificarlos."*

- Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, formularon indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 2º transitorio.- Los reglamentos contenidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y cuatro votos a favor (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado** por seis votos a favor (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y cuatro votos en contra (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Cerda; y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

**Artículo 3°.**

*“Artículo 3º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las forestaciones cuyas calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal se hayan aprobado con posterioridad a su entrada en vigencia. Las forestaciones cuya calificación es anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación.”*

El diputado señor Chahín, presentó indicación para reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 3°.- “Las forestaciones, y otras actividades con derecho a acceder a bonificación, cuya calificación o aprobación sea anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación.”

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10) por parte de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia; y cuatro votos a favor (4 de 10) por parte de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Cerda; y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

Sometido a votación, el artículo **fue aprobado** por seis votos a favor (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, y cuatro en contra (4 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda y los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

**Artículo 4.**

*“Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley*

*con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan."*

Puesto en votación, **este artículo fue aprobado** por ocho votos a favor (8 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Cerda, Hernández, Martínez, Sauerbaum, Urrutia y Vallespín (en reemplazo de Chahín), y dos abstenciones (2 de 10), de las señoras Pascal y Sepúlveda.

**Artículos nuevos.**

Las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, presentaron indicación para agregar los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 5°: Las plantaciones forestales existentes, que a la fecha de vigencia de la presente ley no cumplan con algunas de sus prescripciones tendrán el plazo de 1 año para darle cumplimiento.

Artículo 6°: En el evento de que existan actividades o plantaciones forestales incompatibles con lo establecido en la presente ley, sus propietarios deberán proponer a la autoridad competente un Plan de adecuación, corrección o compensación en el plazo de 1 año."

Puesta en votación, la indicación **fue rechazada** por seis votos en contra (6 de 10), de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Hernández, Martínez, Sauerbaum y Urrutia, un voto a favor (1 de 10), de la señora Sepúlveda; y tres abstenciones (3 de 10), de la señora Pascal y los señores Cerda y Vallespín (en reemplazo de Chahín).

**VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.**

**a) Artículos rechazados.**

No hay.

**b) Indicaciones rechazadas.**

**Al artículo primero.**

**N° nuevo, que ha pasado a ser 1.**

1.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto regular el sector y la actividad forestal desarrollada en suelos forestados y forestables que no se encuentren cubiertos con bosque o vegetación arbustiva nativa, e incentivar la forestación de suelos degradados o descubiertos de vegetación por parte de pequeños y medianos propietarios forestales con el objeto de prevenir la degradación, protección y recuperación de los suelos del territorio nacional."

2.- De la señora Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti, y Pérez Arriagada para reemplazarlo, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular e incentivar el establecimiento, manejo y protección de plantaciones forestales, que contribuyan al desarrollo sustentable y superación de la pobreza del país en áreas prioritarias para la recuperación vegetacional. Está dirigida a pequeños y medianos propietarios forestales."

**N° 1, letra a), que ha pasado a ser b).**

3.- De las señoras diputadas Muñoz, Pascal y Sepúlveda y del señor diputado Chahín para reemplazar la definición de "TERRENOS DE APTITUD PREFERENTEMENTE FORESTAL", por la siguiente:

"SUELOS DE APTITUD FORESTAL: Todos aquellos terrenos que por condiciones de clima y suelo estén descubiertos de vegetación o que se encuentren sometidos a procesos de erosión, degradación o desertificación, excluyendo a los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva."

4.- De las señoras diputadas Muñoz, Pascal y Sepúlveda; para reemplazar la definición de REFORESTACION por la siguiente:

"REFORESTACIÓN: La acción de repoblar con especies arbóreas, arbustivas o suculentas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y o formaciones xerofíticas, y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al 28 de octubre de 1974."

5.- De las mismas señoras Diputadas, para sustituir la definición de "BOSQUE", por la siguiente:

"BOSQUE: Sitio poblado con formaciones vegetales en las que predomina árboles y que ocupa**,** salvo las excepciones legales, una superficie de por lo menos 5.000 metros cuadrados, con un ancho mínimo de 40 metros, con cobertura de copa arbórea que supere el 10% de dicha superficie total en condiciones áridas y semi áridas y el 25% en circunstancias más favorables."

**Letra b) que ha pasado a ser c)**

5.- Del señor Chahín para agregar a la definición de "PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL", a continuación, del vocablo "calendario."**,** la siguiente frase: "También lo será la persona que demuestre el uso o usufructo de una propiedad en forma histórica, ancestral y/o consuetudinaria."

6.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal, y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para incorporar las siguientes definiciones:

“CUENCA HIDROGRAFICA FORESTAL: Unidad geográfica territorial limitada por la divisoria de las aguas, donde el agua, los sedimentos y los materiales disueltos del área de captación drenan hacia un punto de vertido, integrándose espacial y temporalmente los componentes hidrológicos-forestales, ecológicos, ambientales, socioeconómicos y culturales.”

“CUENCA PROVEEDORA DE AGUA POTABLE: Cuenca delimitada por el contorno a partir del cual las aguas superficiales y subterráneas escurren hacia un punto de descarga y son utilizadas para el consumo humano.”

“CURSO DE AGUA PERMANENTE: Cause que presentan un flujo continuo durante todo el año.”

“CURSO DE AGUA TEMPORAL: Cauce que presenta un flujo discontinuo durante el año.”

“PLANTACIÓN DE PROTECCIÓN: Aquella plantación que se encuentre ubicada en terrenos cuya condición de pendiente y distancia a cursos de agua o cuerpos de aguas naturales, requiera para su manejo de la aplicación de técnicas silvícolas adecuadas que resguarden la cantidad y calidad de las aguas y eviten el deterioro de los suelos.”

“PLANTACION ESTABLECIDA: Aquella que al cabo del periodo indicado en el plan de manejo, se encuentra homogéneamente distribuida y presenta al menos el 75% de sobrevivencia de la densidad de plantación establecida en el plan de manejo aprobado por la Corporación.”

“SUELOS FRÁGILES: Aquellos susceptibles de sufrir erosión, debido a factores limitantes derivados de la erosividad del sitio y de la erodabilidad del suelo, los que serán normados por el reglamento de esta ley.”

“EROSIVIDAD: Energía con la que los factores del medio, como precipitaciones o vientos, actúan sobre la superficie terrestre”.

“ERODABILIDAD: Susceptibilidad de los suelos a la erosión como consecuencia de sus propias características y resistencia a la acción erosiva del medio.”

“QUEBRADA: Sector de la cuenca forestal que presenta pendientes abruptas, mayores a 45% de pendiente, que terminan en un curso de agua.”

**N° nuevo.**

7.- De las señoras diputadas Muñoz, Pascal y Sepúlveda; para agregar el siguiente artículo 3° nuevo:

“Artículo 3°.- El sector y la actividad forestal desarrollada a través de plantaciones forestales deben contribuir a prestar servicios ambientales y sociales para la comunidad mediante una gestión y desarrollo forestal sostenible”.

**N° 3, nuevo.**

8.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero del artículo 4°, para reemplazar la frase “terrenos de aptitud preferentemente forestal” por “suelos forestables”.

9.- De las mismas señoras diputadas, al inciso primero del artículo 4°, para agregar, a continuación de la expresión “La solicitud” la siguiente frase: “de actividades forestables bonificables deberá recaer sobre predios ubicados en terrenos declarados forestables y”.

10.- Del señor Chahín, para agregar, en el inciso primero del artículo 4°, a continuación del punto aparte (.), la siguiente frase: “Tales profesionales serán co-responsables de los resultados de la ejecución del Plan de Manejo Forestal.

**Números nuevo.**

11.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente articulo 6° nuevo:

“Artículo 6°.- Los suelos de prioridad forestal serán determinados y catastrados a partir de los catastros vegetacionales e información cartográfica oficiales existentes y sometidos al mismo procedimiento para la determinación de actividades bonificables con prioridad sobre éstas últimas a efectos de las bonificaciones que establezca esta ley”.

12.- De las mismas señoras diputadas,para reemplazar en el artículo 7° la frase “terrenos de aptitud preferentemente forestal” por “suelos forestables”.

13.- De las mismas señoras, para agregar el siguiente artículo 7° bis nuevo:

“Artículo 7 bis.- Los suelos que cuenten con plantaciones forestales a la fecha de vigencia de la presente ley serán considerados suelos forestables para todos los efectos legales y cumplir las obligaciones que de dicha condición deriven.”.

**N° 4, nuevo.**

14.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 8°, para agregar el siguiente inciso primero:

“Artículo 8°- Toda acción de corta, forestación o reforestación en suelos forestables deberá contar con el correspondiente plan de manejo, el cual debe considerar las regulaciones establecidas en el decreto supremo N° 82, de 2010, del Ministerio de Agricultura, que establece normas de protección de suelo.”.

15.- De las mismas señoras diputadas, al inciso segundo del artículo 8°, para agregar, a continuación de la expresión ”considerar” las siguientes oraciones: “las mejores prácticas silvícrolas disponibles, una determinación precisa de los efectos ambientales que ellas puedan generar, la manera en cómo serán

mitigados y los servicios ambientales que la plantación prestará al ambiente y a la comunidad, y”

16.- De las mismas señoras, al artículo 8°, para agregar el siguiente inciso tercero:

”El plan de manejo, en todo caso, deberá garantizar que se mantendrán las funciones y servicios ambientales que presta la cuenca en la que se inserta”.

17.- De las mismas señoras, para derogar el artículo 11°.

18.- De las mismas señoras diputadas, para agregar el siguiente artículo 11° ter:

“Artículo 11° ter.- Los planes de manejo de corta de plantaciones que se aprueben deben considerar en su formulación las normas contenidas en el decreto supremo N° 82, del año 2010, del Ministerio de Agricultura.”

**N° 2, que ha pasado ser 7.**

19.- Del señor Chahín, al artículo 12°, para reemplazar guarismo “20” por “5”.

20.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 12°, letra a), para agregar a continuación de la expresión “plantaciones forestales” la frase: “de especies nativas”.

**N°3, que ha pasado a ser 8.**

21.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para reemplazar el inciso primero del artículo 12° bis por el siguiente:

“Artículo 12° bis.- Cuando se trate de forestaciones cuyo objetivo sea cubrir terrenos con bosques de conservación y protección, se otorgará bonificación para su establecimiento y un pago anual por el lapso de 20 años, contados a partir del año siguiente a la forestación. Estas forestaciones deberán mantener una cobertura permanente pudiendo ser intervenidas silviculturalmente de acuerdo a las normas del reglamento respectivo.”

22.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para eliminar el inciso cuarto del artículo 12 bis.

23.- De los señores Pérez y Sabag para eliminar la frase final del inciso cuarto del artículo 12 bis.

24.- De los mismos señores diputados, al artículo 12 bis A, para eliminar la frase final del inciso tercero.

25.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 12 bis A, para agregar el siguiente inciso final: “Las forestaciones con destino productivo deberán considerar un porcentaje no inferior al 10% de ellas con especies nativas que cumplan funciones y servicios ambientales relevantes en la zona en que se emplacen. El reglamento definirá la forma, tipos forestales y demás modalidades de esta obligación.”

26.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para eliminar el artículo 12° bis B.

27.- De los señores Pérez y Sabag, al inciso primero del artículo 12° bis B. para eliminar la frase: “Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de esta ley” y el párrafo “Una vez transcurrido dicho plazo, el sistema de otorgamiento estará sujeto a concurso, excepto para el pago anual por mantención de cobertura vegetal permanente y para las actividades de manejo silvícola señaladas en el inciso final del artículo 12°.”

28.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al del inciso 1° del artículo 12 bis B, para agregar a continuación de su punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “En el referido concurso se dará preferencia a aquellas propuestas que ofrezcan mayor cobertura forestal con especies nativas.”

29.- Del señor Chahín para agregar en el artículo 12 bis B, los siguientes incisos, séptimo y octavo:

“También podrán optar por desafectar terrenos, que en virtud de las compras del articulo 20 letras a) y b) de la Ley 19.253, tengan una plantación realizada por el propietario anterior en suelos de uso preferentemente agrícola, es decir, suelos nivel 4 o inferior.

Las personas indígenas, Comunidades Indígenas o una parte de ellas, que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la Ley 19.253, podrán excepcionalmente acceder a las bonificaciones en terrenos previamente desafectados por tratarse de bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas.”

30.- Del mismo señor Diputado, al artículo 12 bis B, actual inciso séptimo, para agregar, a continuación del punto (.) aparte, el siguiente párrafo: “Asimismo, y solo a las personas indígenas, Comunidades Indígenas o una parte de ellas, no les afectará la limitación de superficie máxima con derecho a acceder a bonificación, existente en el artículo único, N° 2, letra c) de la Ley N° 20.488, que señala “la suma de las bonificaciones que perciban los beneficiarios por las actividades a que se refieren las letras a), b), c), d) y f), no podrán ser superior a las 100 hectáreas anuales.”.

31.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para eliminar el artículo 12 bis C).

32.- De las mismas señoras diputadas, para agregar el siguiente artículo 12° bis D nuevo:

“Artículo 12 bis D.- Los predios bonificados deberán hacer constar la bonificación percibida, mediante la correspondiente anotación al margen de la inscripción de la propiedad, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.”.

33.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para agregar los siguientes artículos 12° bis D: 12 bis E; 12 bis F; 12 bis G; 12 bis H; 12 bis I; y 12 bis J:

Artículo 12° bis D.- Los indígenas, las comunidades indígenas o una parte de estas, podrán acceder además a incentivos para la elaboración del estudio simple de forestación o el plan de manejo predial o multipredial cuando este contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal.

Artículo 12 bis E.- Cuando se trate de actividades incluidas en los planes de manejo o el estudio simple de forestación, cuya planificación contemple un horizonte de ejecución de actividades mayor a un año, podrán ser financiadas en los años siguientes, en correspondencia con el calendario de ejecución de actividades contempladas en los respectivos planes de manejo o estudios simple de forestación.

Artículo 12º bis F.- La autoridad competente, cada tres años evaluará el impacto que la asignación de los incentivos ha tenido en la consecución de los objetivos de esta ley.

Artículo 12º bis G.- El beneficiario de las bonificaciones contempladas en esta ley, podrá transferirlas mediante instrumento público o privado autorizado ante notario.

Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del beneficiario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

Artículo 12 bis H.- Tratandose de las actividades señaladas en el artículo 12º, podrá extenderse a solicitud del interesado, un certificado de ingresos futuros factibles de obtener por concepto de bonificación. Dicho certificado podrá ser presentado para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en el plan de manejo de plantaciones forestales. El monto del crédito podrá ser transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

El certificado de ingresos futuros podrá constituirse en garantía para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en esta ley.

Artículo 12º bis I.- En caso que el endosante sea un pequeño propietario forestal, el endosatario del certificado de ingresos futuros será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo anterior. De ello, quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.

Artículo 12° bis J.- Tratándose de indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas, que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar a los incentivos de esta ley, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

En la situación anterior, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de estas, podrán quedar exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por otras disposiciones legales o reglamentarias".

**Números nuevos.**

34.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 13, para agregar el siguiente inciso tercero:

"En todo caso, los suelos antes señalados sólo podrán destinarse a actividades de forestación o reforestación."

35.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente artículo 13° bis nuevo:

"Artículo 13° bis.- Las plantaciones forestales bonificadas y los suelos forestables con plantaciones bonificadas no podrán ser vendidas, cedidas o enajenadas a todo tipo de propietarios forestales en el lapso de 10 años a contar de la fecha de haberse percibido la bonificación, excepto entre propietarios forestales que reúnan las mismas condiciones y requisitos establecidas en esta ley para acceder a la franquicia."

**N° 4, que ha pasado a ser 9.**

36.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, al artículo 15°, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 15°.- Los incentivos para el establecimiento, manejo y protección de plantaciones contemplarán las siguientes actividades, sin perjuicio de aquellas que determine el reglamento:

a) Preparación del terreno.

b) Forestación con especies nativas.

c) Construcción de cerco para el ganado doméstico.

d) Riego.

e) Control de malezas y erradicación de especies arbóreas invasoras.

f) Fertilización.

g) Poda.

h) Raleos.

i) Prácticas de conservación de suelos, por ejemplo de terrazas, zanjas de infiltración, aplicación de materia orgánica.

j) Manejo integrado de plagas.

k) Plantación de especies complementarias.

l) Cortafuegos.

m) Establecimiento de corredores biológicos.

n) Operaciones forestales que promuevan prácticas de manejo sustentable (definidas por el reglamento).

o) Obras complementarias para captación de agua, neblina o rocío.

p) Obras complementarias para la recarga de agua a las napas freáticas.

q) Obras complementarias para la estabilización de suelos.

r) Obras complementarias para la estabilización de dunas.

s) Asistencia técnica.

t) Administración y seguros.

El Ministerio de Agricultura llevará un registro de los operadores forestales que presten dicha asistencia”

37.- Del señor Chahín, al artículo 15°, inciso primero, para agregar, a continuación, de la letra h), las siguientes letras i), j), k), l), m) n), ñ) o) y p), pasando la actual letra i), a ser letra q):

i) Plantaciones de especies nativas

j) Control de incendios y cortafuegos

k) Cortinas cortaviento

l) Construcción de cerco perimetral

m) Prevención y control de plagas

n) Producción y mejoramiento de la calidad del agua

ñ) Buenas prácticas forestales (ambientales)

o) Administración y vigilancia de la plantación

p) Asesorías forestales

38.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 15°, para agregar las siguientes letras:

j) Cortinas cortavientos destinadas a proteger suelos degradados.

k) Las demás que tengan por objeto cumplir los fines establecidos en la ley y que sean autorizadas en conformidad al reglamento.”

39.- Del señor Chahín, al inciso cuarto del artículo 15°, para intercalar entre las palabras “suelos” y “macrozonas”, el vocablo “comunas;” y agregar, a continuación del vocablo bonificación” la expresión“, entre otras”

40.- Del señor Chahín, al artículo 15°, inciso quinto, letra a); para sustituir el párrafo final, por el siguiente: “Dicho pago será el equivalente a la acreditación de la existencia de una forestación bonificada, estableciendo un 1.27 unidades tributarias mensuales por hectárea como mínimo, u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile.”

**N° nuevo.**

41.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para incorporar el siguiente, artículo 15° bis:

“Artículo 15° bis.- El Ministerio de Agricultura llevará un registro público que contenga la información relativa a planes de manejo aprobados e incentivos otorgados durante la vigencia de esta ley.”

**N° 5, que ha pasado a ser 10.**

42.- De las señoras Muñoz, Sepúlveda y Pascal y de los señores Alinco, Chahí, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar el artículo 16°, por el siguiente:

“Artículo 16º.- Para el pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos 12º, 15° y 23º de esta ley, el beneficiario presentará un estudio técnico que acredite el cumplimiento de todas las actividades señaladas en el plan de manejo o el estudio simple de forestación, las cuales podrán estar técnicamente aseguradas por la institución. Dicho estudio deberá ser elaborado por los profesionales indicados en esta ley.

Para los pagos periódicos establecidos en el Título III, el propietario podrá presentar una declaración jurada de la permanencia del bosque.

La Corporación podrá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico de acreditación contemplado en el artículo anterior con un plazo de 60 días corridos contados desde su presentación.

Por causas climáticas, desastres naturales y acciones de terceros no imputables al interesado, se podrá suspender el plazo señalado anteriormente, previa solicitud del interesado. En todo caso, el plazo adicional para pronunciarse no podrá exceder de 60 días corridos.

El reglamento respectivo determinará el contenido del estudio técnico de acreditación y el procedimiento de presentación.”.

43.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al inciso primero del artículo 16, a continuación de palabra “Corporación”, la frase “bajo

declaración jurada” y reemplazar la expresión “de aptitud preferentemente forestal” por “suelos forestables”.

**Números nuevos.**

44.- De las señoras Muñoz, Pascal, y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para agregar el siguiente “Título IV: De las áreas prioritarias de recuperación vegetacional”; pasando a tener los títulos y artículos que siguen, el orden correlativo según corresponda.

“Título IV
De las áreas prioritarias de recuperación vegetacional

“Artículo 17°.- Las áreas prioritarias de recuperación vegetacional podrán estar conformadas por terrenos de propiedad pública o privada, y están orientadas primeramente a las cuencas que abastecen de agua a localidades urbanas y rurales, y aquellos suelos con erosión moderada y severa.

En dichos inmuebles podrá establecerse un régimen especial de incentivos regulados en el respectivo reglamento, tomando en consideración factores socioeconómicos que considera el Índice de Desarrollo Humano del PNUD, privilegiando aquellos valores que sean bajos o muy bajos”.

45.- Del señor Chahín, al artículo 17, inciso primero, para agregar, a continuación del vocablo “gravedad”, la siguiente frase: “y según su calificación como propietario,”

46.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 17, para reemplazar los guarismos “5” por “50” y “15” por “150”.

47.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para agregar un nuevo “Título V, De las normas de protección ambiental”; pasando a tener los títulos y artículos que siguen, el orden correlativo según corresponda:

“Título V
De las normas de protección ambiental

Artículo 18º.- Tratándose de protección ambiental, la corta de plantaciones forestales podrá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título.

Artículo 19º.- Se considerarán como áreas de protección la distancia comprendida desde el borde hasta los siguientes límites:

a) Glaciares: A una distancia de 500 metros horizontales.

b) Humedales: una distancia de 50 metros.

c) Cursos de agua permanente: Al menos una distancia 20 metros, cuando la pendiente sea igual o menor a 45%, y; 30 metros cuando la pendiente sea mayor a 45%.

d) Cursos de agua temporales: Una distancia de 10 metros, cuando la pendiente sea igual o menor a 45%, y; 20 metros, cuando la pendiente sea mayor a 45%.

e) Quebradas con cauce permanente: Al menos una distancia de 15 metros, cuando la pendiente sea igual o menor a 30%, 20 metros, cuando la pendiente sea mayor a 30% y menor o igual a 45%, y 25 metros, cuando la pendiente sea mayor a 45%.

f) Quebradas con cauce temporal: A una distancia de 15 metros, para todas las pendientes.”.

Artículo 20°,- La cosecha de plantaciones forestales considerará los métodos silviculturales actualmente vigentes, evitando la aplicación de métodos como la Tala Rasa y Árbol Semillero en zonas con pendientes mayores al 30%, las cuales generan mayor desprotección del suelo y promueven la erosión, y considerando para todo efecto las protecciones ribereñas y de cuerpos de agua o hielo, señaladas en el artículo anterior.

Cuando se trate de corta de plantaciones acogidas o no a los beneficios de esta ley ubicadas en cuencas proveedoras de agua potable o suelos con erosión severa, los propietarios podrán contar con un plan de manejo que deberá especificar las medidas necesarias para el tratamiento de los residuos y evitar la erosión, mitigando los daños que se puedan ocasionar a la suelo, a la calidad y cantidad del agua y al bosque residual. Se podrá disponer de un plan de corta tipo para estas condiciones, el cual debe exigir cubierta continua de al menos 50%. El plan de corta no permitirá métodos de cosecha que dejan el suelo desprovisto de vegetación.

Las plantaciones forestales realizadas bajo el amparo de esta ley tendrán que mantener una cobertura del suelo que en ningún caso deberá ser menos de un 50% del rodal intervenido, para cumplir satisfactoriamente su objetivo de recuperación ambiental.

De igual forma, se prohíbe plantar unidades de paisaje completas, entiéndase cerros, pie de montes y/o terrazas, con una sola especie, salvo que la condición natural sea un ecosistema dominado por una sola especie arbórea nativa o que esta plantación monoespecífica promueva en el mediano plazo, la condición de bosque con múltiples especies nativas. Lo anterior, es parte del plan de manejo o estudio simple de forestación.”

48.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente artículo 18°:

“Artículo 18.- Toda acción de corta o eliminación de plantaciones forestales efectuada sin plan de manejo será sancionada con presidio menor en su grado mínimo y multa equivalente al triple del valor comercial de los productos cortados o explotados.

Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. En caso contrario, la multa se incrementará en un 200%.

Tratándose de bosques fiscales la pena de presidio se aplicará en su grado medio.

Si de la acción se siguiere grave daño para los recursos forestales, el suelo, el agua o cualesquiera de los recursos naturales asociados la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.”

49.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar el siguiente artículo 19°:

“Artículo 19.- El que falseare, mintiere o alterare el informe técnico, el plan de manejo o cualesquiera de los antecedentes necesarios para obtener las bonificaciones establecidas en esta ley será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa equivalente al triple del valor de la bonificación pretendida.”

**N° 6, que ha pasado a ser 11.**

50.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada para reemplazar el artículo 21°, por el siguiente:

“Artículo 21º.- Para acceder a los incentivos de esta ley, los beneficiarios contarán con un plan de manejo forestal de plantaciones forestales. En el caso de pequeños propietarios, la Corporación podrá elaborar un estudio simple de forestación basado en normas establecidas en el respectivo reglamento.

El plan de manejo debe ser elaborado por un Ingeniero Forestal, o bien por un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite experiencia en sistemas agroforestales o silvopastorales, o que acredite estar en posesión de un postítulo o un postgrado en dichas ciencias. El plan de manejo o estudio simple de forestación priorizará el establecimiento de especies y formaciones xerofíticas nativas por sobre especies exóticas, en base a las características agro-ecológicas de cada zona, y bajo criterios de ordenación forestal predial. A su vez, considerará información de los recursos naturales existentes en el predio, así como de los suelos en que ellas se realizarán, el objetivo de la plantación, las actividades a ejecutar, las medidas de protección ambiental, actividades de capacitación y seguimiento, el calendario de actividades y la cartografía digital georeferenciada, y las demás estipulaciones que se establezcan en el reglamento respectivo.

El plan de manejo o el estudio simple de forestación debe ejecutado según el acompañamiento y la supervigilancia del profesional responsable de su elaboración. De igual forma, podrá asegurarse la instalación de capacidades técnicas para que los beneficiarios de esta ley logren la autosuficiencia en el manejo sustentable de sus plantaciones.

La Corporación deberá prestar asistencia técnica y capacitación gratuita a los pequeños propietarios forestales.

Toda corta de cosecha de plantaciones forestales establecidas o no al amparo de esta ley quedará registrada en el respectivo plan de manejo o estudio simple de forestación y se ajustará a las normas de la presente ley.

La corta de cosecha de plantaciones forestales establecidas al amparo de esta ley, obligará al interesado a reforestar en un plazo máximo de un año contado desde la corta, la superficie de terreno manejada, cuando se trate de una cosecha que elimine más del 50% de la cobertura vegetal, lo que quedará consignado en el plan de manejo.”

51.- Del señor Chahín para reemplazar en el inciso primero del artículo 21°, el vocablo “bosque nativo”, por el vocablo “plantaciones” y; luego del punto aparte (.), agregar la siguiente frase: “Toda acción de plantación o cosecha de monocultivo superior a 50 hectáreas será sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de conformidad a la Ley N° 19.300 Bases Generales del Medio Ambiente.”

**N° 7, que ha pasado a ser 12.**

52- Del señor Chahín para intercalar en el inciso primero del artículo 21° bis nuevo, entre la palabra “contravención” y el punto seguido, la siguiente frase: “, aumentado en un cien por ciento”.

53.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para reemplazar en el inciso segundo del art. 21 bis el guarismo “10” por “50” y “100” por “150”.

**N° 8, que ha pasado a ser 13.**

54.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para agregar en el artículo 22° a continuación de la palabra “reforestar” la frase “en el plazo de 1 año contados desde la corta” y reemplazar la frase “igual, a lo menos,” por “un 10% superior”.

**N° 9, que ha pasado a ser 14.**

55.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para reemplazar en el art. 22 bis propuesto el guarismo “5” por “50” y “10” por “100”.

**Números nuevos.**

56.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para agregar el siguiente art. 22 bis B nuevo:

“Artículo 22 bis B.- Prohíbese la corta, destrucción, eliminación o intervención de bosques, formaciones xerofíticas y plantaciones forestales, medidas en proyección horizontal en el plano, en los siguientes lugares:

a) A menos de 500 metros de glaciares.

b) A menos de 300 metros de humedales, bofedales, vegas, turberas o salares.

c) A menos de 200 metros de ríos, esteros y cuerpos de agua permanentes.

d) A menos de 100 metros de ríos, esteros y cuerpos de agua no permanentes”

57.- De las mismas señora diputadas, ara agregar el siguiente artículo 23 bis nuevo:

“Artículo 23 bis.- Toda infracción a la presente ley que no tenga contemplada una sanción especial será castigada con multa de 10 a 1.000 UTM”.

58.- De las señoras Muñoz Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente ley al juez de letras del lugar donde se ubica el inmueble dañado, previa denuncia que formulada por los funcionarios de la Corporación o las Policías, de conformidad a las normas del Libro III Título XI Del Procedimiento Sumario del Código de procedimiento civil.”

59.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para reemplazar en el artículo 24° la frase “juez de policía local que sea abogado” por “tribunal ambiental” y derogar su inciso 2°.

60.- De la señora Muñoz Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar el artículo 24 bis B por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y Carabineros de Chile, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación podrán ingresar en los predios para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley.”

61.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para suprimir en el inciso 1° del art. 24 bis B) la expresión “solo” y la siguiente frase: “previa autorización del encargado de la administración de los mismos”.

62.- Del señor Chahín para eliminar en el inciso primero del artículo 24 bis B, luego del vocablo “ley”, seguido de la coma (,), que pasa a ser punto final (.), la frase “previa autorización del encargado de la administración de los mismos.” y; en el inciso segundo, reemplazar la frase “negativa para autorizar” por la frase “en caso de oposición para”

63.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para suprimir en el inciso 2° del art. 24 bis B) la siguiente frase: “salvo que resolviere oír al afectado, en cuyo caso éste deberá comparecer dentro del plazo de 48 horas, contado desde su notificación”

64.- De la señora Muñoz Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26: En el evento de que la Corporación rechazare en todo o en parte el plan de manejo de plantaciones forestales, el estudio simple de forestación o el informe de acreditación de actividades objeto de incentivos señalados en esta ley, el interesado podrá reclamar en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 19.880.”

**N° 11, que ha pasado a ser 19.**

65.- De la señora Muñoz, Pascal y Sepúlveda para incorporar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 37 bis.- La captura de carbono forestal podrá ser considerada una medida de mitigación o compensación ambiental a efectos de la evaluación ambiental de proyectos de inversión.

Artículo 37 ter.- Las transacciones que la captura de carbono diere lugar sólo podrán efectuarse dentro del país, respecto de forestaciones o reforestaciones que se hagan al amparo de esta ley.

El reglamento establecerá las condiciones en que podrá operar el mercado de carbono forestal.”

**Artículos nuevos.**

66.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda para agregar el siguiente artículo tercero:

“Artículo tercero.- Deróganse el art. 1 y 2 y el inciso final del artículo 5° de la Ley de Bosques, cuyo texto fue fijado por el decreto número 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización”

67.- De las señoras Muñoz Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar los artículos 1° y 2° transitorios por los siguientes:

**“**Artículo 1º.- En un plazo de 90 días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el Título III, podrá fijar el valor de los incentivos señalados en el artículo 12 de esta ley.

Artículo 2º.- Los reglamentos contenidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

68.- Del señor Chahín para reemplazar el artículo 3° transitorio por el siguiente:

“Artículo 3°.- “Las forestaciones, y otras actividades con derecho a acceder a bonificación, cuya calificación o aprobación sea anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación”.

69.- De las señoras Muñoz Pascal y Sepúlveda para agregar los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 5°.- Las plantaciones forestales existentes, que a la fecha de vigencia de la presente ley no cumplan con algunas de sus prescripciones tendrán el plazo de 1 año para darle cumplimiento.

Artículo 6°.- En el evento de que existan actividades o plantaciones forestales incompatibles con lo establecido en la presente ley, sus propietarios deberán proponer a la autoridad competente un Plan de adecuación, corrección o compensación en el plazo de 1 año”.

**c) Indicaciones inadmisibles.**

**Al artículo primero.**

**N° 1, letra a), que ha pasado a ser b).**

1.- De la señora Muñoz Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar la definición de “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL”, por la siguiente:

“PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: la persona que tiene título de dominio de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no excedan las 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones I y IV, incluida la XV; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la IX Región; en la provincia de Palena, en la X Región; o en la XI y XII Regiones. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Queda comprendido también el poseedor que pueda acreditar la ocupación histórica del predio y actualmente dependa de él, a aquel que está en trámite de saneamiento de título o quien cumpla con los requisitos establecidos en el decreto ley Nº 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda".

2.- Del señor Chahín, para reemplazar en la definición de "MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL", el guarismo "10.000" por "20.000".

**A la letra b) que ha pasado a ser c).**

3.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para incorporar las siguientes definiciónes:

"ÁREAS PRIORITARIAS PARA RECUPERACION VEGETACIONAL: Aquellas zonas desprovistas de vegetación, áreas degradadas con erosión severa o moderada de suelos, áreas con una reducción en su capacidad para almacenar agua, y/o áreas con un impacto negativo sobre la biodiversidad. Las zonas y áreas anteriormente señaladas, serán establecidas considerando además el último informe de Índice de Desarrollo Humano del PNUD, privilegiando aquellas zonas donde los valores de este índice sean bajos o muy bajos."

"CAUCE: Curso de agua conformado por un lecho de sedimentos, arena o rocas delimitado por riberas definidas, por el cual escurre agua en forma temporal o permanente."

**N° nuevo.**

4- Del señor Chahín, al artículo 7°, para agregar, en el inciso primero el siguiente párrafo final: "Sin embargo los pequeños propietarios podrán realizar una desafectación por una única vez sin pago tributario o de bonificaciones otorgadas."

**N° 2, que ha pasado a ser 7.**

5.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar el artículo 12°, por el siguiente:

"Artículo 12º.- El Estado, en el periodo de 20 años, contados desde la fecha de publicación de esta ley, bonificará, el establecimiento, manejo y protección de plantaciones forestales, en áreas prioritarias para recuperación vegetacional, siempre que ellas se realicen con posterioridad a la aprobación del respectivo plan de manejo o el estudio simple de forestación.

Las bonificaciones contempladas en esta ley tendrán por objeto las siguientes actividades:

a) Abastecimiento de agua para localidades urbanas o rurales.

b) Protección de suelo con erosión moderada y severa.

c) Producción no maderera, agroforestal y silvopastoral.

d) Producción maderera, producción de leña para autosustento, provisión y mantención de otros servicios ecosistémicos, tales como captura y almacenamiento de carbono, mantención de la biodiversidad, valor estético y cultural del paisaje, recreación, y prevención y mitigación de la desertificación.

Para las actividades comprendidas en los literales a) y b), la bonificación será de un 100%.

El porcentaje de bonificación para los interesados, en las actividades señaladas en los literales c) y d), será de un 90% para los considerados como pequeños propietarios forestales y de un 75% para los interesados considerados como medianos propietarios forestales.

Los valores de las bonificaciones estarán definidos en una Tabla de Costos.

Dichos valores se establecerán considerando las diversas categorías de terrenos; suelos; regiones; especies arbóreas o arbustivas y demás elementos tales como, adquisición de plantas, fertilización, riego, actividades de habilitación, preparación y cercado del terreno, adquisición de plantas con estándares definidos por especie, establecimiento de la plantación, labores de manejo, control de malezas, protección, prima de seguro forestal y los gastos generales asociados a las actividades objeto de bonificación.

Tratándose de pequeños propietarios forestales también bonificará adicionalmente la elaboración del plan de manejo, la asociatividad, asistencia técnica en terreno, seguimiento del plan de manejo, y saneamiento de título.

Para los efectos del cálculo y pago de las bonificaciones, podrán ser considerados aquellos valores contenidos en la última resolución que los hubiere fijado, considerando la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el organismo que cumpla sus funciones, entre la fecha de fijación de ellos y el mes anterior a aquél en que se haga efectivo el cobro de las bonificaciones.”

6- Del señor Chahín, al artículo 12°, inciso primero, para agregar los siguientes párrafos finales: “También se bonificarán las actividades de asesorías técnicas, en especial la de apoyo en la elaboración, implementación y ejecución del plan de manejo, entre otras. “La Corporación asignará el número necesario de profesionales para asistencia técnica y capacitación, el que deberá acorde a las solicitudes y necesidades de los territorios.”

7.- Del señor Chahín, al artículo 12, inciso tercero, para reemplazar el párrafo final, por el siguiente: “El costo de estas obras deberá ser acorde y calculados según las necesidades particulares de cada territorio.”.

**N° 3, que ha pasado a ser 8.**

8.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, al artículo 12° bis, para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Los pequeños propietarios podrán solicitar el pago del 50% de la bonificación para realizar la correcta ejecución de la forestación. El 50% restante, deberá ser pagado una vez acreditado el prendimiento de la plantación. Los medianos propietarios podrán solicitar el pago del 100% de la bonificación una vez acreditado el prendimiento de la plantación”.

9.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, al artículo 12 bis A, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 12 bis A. Las bonificaciones señaladas en el artículo 12°, podrán ser asignadas en forma directa. El reglamento fijará el procedimiento para el pago de las bonificaciones contenidas en este Título.”.

10.- Del señor Chahín, al artículo 12 bis B, para reemplazar en el inciso primero, la frase “estará sujeto a concurso”, por “será directo”.

11. De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 12 bis B, para agregar, a continuación de la palabra “excepto” la siguiente frase: “para pequeños propietarios forestales”.

**Números nuevos.**

12.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, al artículo 13°, para agregar en el inciso segundo, a continuación de la expresión “frágiles” la expresión “o degradados o”.

13.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para agregar, el siguiente artículo 17° bis:

“Artículo 17° bis.- Cuando la declaración del área prioritaria de recuperación vegetacional se justifique en base a aquellas en proceso de desertificación, las plantaciones que se efectúen en estas áreas podrán recibir un incentivo periódico adicional por la provisión de los siguientes servicios ecosistémicos:

a) Control de erosión (moderada y severa).

b) Regulación del régimen de las aguas.

c) Regulación de la calidad del agua.

d) Control del avance de la desertificación.

e) Captura de Carbono.

La autoridad correspondiente podrá establecer el monto de la bonificación sobre la base de la valoración del servicio ecosistémico a proveer, según lo determine la Tabla de Costos."

14.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda y de los señores Alinco, Chahín, De Urresti y Pérez Arriagada, para reemplazar el Título V, por el siguiente:

"Artículo 25: La autoridad competente podrá establecer líneas de crédito para pequeños propietarios forestales, cuyo objetivo sea financiar las actividades señaladas en el artículo 12º de esta ley."

15.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda, para agregar los siguientes títulos:

"Título VII
Del Fondo Nacional para la Certificación de la Leña:

Artículo 41°.- Créase el Fondo Nacional para la Certificación de la Leña destinado a financiar la compra de leña húmeda o verde a pequeños y medianos propietarios de bosques y plantaciones forestales, con el objeto que ingresen a un centro de acopio, lugar en que se producirá el proceso natural de secado y certificación de leña.

El fondo tendrá una duración de 10 años. Se instalará al menos un centro de acopio por provincia, entre las Regiones Metropolitana y la Región de Magallanes.

Un comité integrado por los órganos certificadores de leña y un representante comunal de los pequeños y medianos propietarios de bosques y plantaciones forestales, definirán los sectores y ubicación de los centros de acopio y secado, en cada una de las provincias y/o localidades.

Artículo 42°.- El fondo estará constituido en especial por:

1. Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto de la Nación;

2. Los aportes que efectúen los comerciantes que detallen y comercialicen leña, por compra anticipada de leña seca certificada.

3. Recursos que reciba de otras fuentes de financiamiento destinados a la descontaminación ambiental.

Articulo 43°.- Un reglamento regulará el Fondo. Dicho reglamento deberá incluir entre otras normas, funcionamiento de los centros de acopio, lo relativo al procedimiento de compra y de venta, requisitos que deben

cumplir los propietarios de bosques y plantaciones forestales, volúmenes máximos que se pueden recibir por propietarios en cada centro de acopio, rangos de financiamiento total o parcial, precios de compra y de venta, formas de pago a los propietarios, administración de los centro de acopio.

Articulo 44°.- De la compra y venta de leña en los centros de acopio. La compra de leña verde o húmeda proveniente de los pequeños y medianos propietarios de bosques y plantaciones forestales se cancelará en forma parcializada, pagándose al momento de la compra de la leña, el precio equivalente a madera húmeda y la diferencia de precios que se obtenga por la venta de leña seca, se cancelará al cabo de nueve meses, descontando un porcentaje equivalente al menos al monto de los gastos de operación del centro de acopio.

Articulo 45°.- Los volúmenes de venta de leña seca que efectúen los centros de acopio, deberán ser acompañados de un certificado en que conste el contenido de humedad de los volúmenes que se vende y que en ningún caso podrá ser superior al 25 % de contenido de humedad.

## Título VIII
## Del Fondo Nacional para el Control de la Desertificación

Artículo 46°.- Créase el Fondo Nacional para el Control de la Desertificación, destinado a financiar la forestación y/o reforestación de especies arbóreas y/o arbustivas con la finalidad de detener los procesos de desertificación y la recuperación de suelos degradados preferentemente entre las Regiones de Atacama y la Región del Maule. En la forestación y/o reforestación con estos fines, se deberán utilizar especies nativas y excepcionalmente aquellas exóticas que cumplan la función de protección del suelo.

Artículo 47°.- Composición del Fondo. El fondo estará constituido en especial por:

1. Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto de la Nación;

2. Los aportes que efectúen los titulares de o los Proyectos que cuenten con resolución de Calificación Ambiental aprobada en el Sistema de Evaluación Ambiental, y que producto de los impactos que provoquen los proyectos, deban relocalizar especies vegetales, mitigar o compensar superficies en que se haya destruido ecosistemas forestales, formaciones xerofíticas, bosques urbanos y los recursos naturales renovables que tengan relación directa.

3. Recursos que reciba de otras fuentes de financiamiento destinados a la detención de los procesos de desertificación.

Las empresas que efectúen este tipo de aportes gozarán de las mismas franquicias tributarias establecidas para la bonificación forestal.

Articulo 48°.- Un reglamento regulará el Fondo. Dicho reglamento deberá incluir entre otras normas, criterios y procedimiento de asignación de los recursos del fondo, la proporción de recursos según la prioridad

del área en proceso de desertificación, las actividades genéricas que deban efectuarse para el control de los procesos de desertificación y la reducción de gases de efecto invernadero, la forma de operar de dicho fondo, criterios de selección de proyectos, y las demás materias concernientes al funcionamiento del Fondo".

16.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda para agregar el siguiente artículo cuarto:

"Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 20.283 sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal:

1). Reemplázase en el N° 4 del art 2° las expresiones "peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" y "fuera de peligro", por: "En Peligro Crítico", "En Peligro" y "Vulnerable"

2). Reemplázanse en el art.19 las expresiones "en peligro de extinción", "vulnerables", "raras", "insuficientemente conocidas" o "fuera de peligro" por "en peligro crítico"

3). Deróganse los incisos 2°, 3° 4° y 5° del art.19

4). Suprímase en el art 22, letra a) la expresión ".Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea"

5)**.** Suprímase en el art 22, letra b) la expresión ".Dicha bonificación alcanzará hasta 5 unidades tributarias mensuales por hectárea"

6). Derógase en el art 22, letra c) la expresión "Dicha bonificación alcanzará hasta 10 unidades tributarias mensuales por hectárea.

7). Agrégase en el inciso segundo del art 22, Las siguientes letras nuevas:

d) Actividades de mantención de una cobertura vegetal permanente.

e) Elaboración de estudios técnicos y por la asistencia técnica en terreno cuando corresponda.

f) Elaboración del plan de manejo predial o multipredial para personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de estas cuando contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal.

8). Agrégase un nuevo inciso segundo del art 22°:

"El sistema de otorgamiento de bonificaciones a través de Concurso, se exceptuará a quienes reúnan los requisitos de pequeño propietario forestal. Así también se exceptuaran del sistema de Concurso el pago anual por mantención de cobertura forestal permanente."

9). Eliminase en el inciso segundo del art 22 la expresión: "El monto máximo a bonificar por literal, será el que se indica en cada uno de ellos, y"

10)- Agrégase, en el articulo 34 los siguientes incisos tercero y cuarto:

“Cuando el endosante o reendosante sea un pequeño, mediano u otro propietario forestal, el endosatario del certificado de futura bonificación forestal será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo 15°. De ello, quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.

Los pagos anuales no podrán ser traspasados en caso de venta de sus terrenos a terceros que no califiquen en la condición de pequeños propietarios forestales.”

11). Reemplazase el art.51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Toda acción de corta o eliminación de bosque efectuada sin plan de manejo será sancionada con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa equivalente al quíntuplo del valor comercial de los productos cortados o explotados.

Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso. En caso contrario, la multa se incrementará en un 200%. Tratándose de bosques fiscales o de bosques o especies nativas la pena de presidio se aplicará en su grado medio.

Si de la acción se siguiere grave daño para los recursos forestales, el suelo, el agua o cualesquiera de los recursos naturales asociados la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.”.

12). En el artículo 54 reemplázase el guarismo “5” por “50”; “10” por “100”; “15” por “150” y “2” por “20”

17.- De las señoras Muñoz, Pascal y Sepúlveda para agregar el siguiente artículo quinto:

“Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.300 sobre bases generales del medio ambiente:

1). Reemplázase la letra m del art. 10 por el siguiente:

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestal en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo de preservación, conservación o protección, cualesquiera sean sus dimensiones, en terrenos cubiertos de otros tipo de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, de dimensiones industriales

2). Agrégase la siguiente letra n) nueva correlacionando las restantes:

“n) Proyectos o actividades que sin tener por objeto principal el desarrollo o explotación forestal, requieran intervenir bosque nativo de

preservación, conservación o protección o especies forestales clasificadas en categoría de “peligro de extinción”.”

3). Agrégase en el art. 11 la siguiente letra g) nueva:

“g) Alteración o efectos adversos, cualquiera sea su magnitud, sobre especies de flora, fauna, sus hábitats o ecosistemas vulnerables, amenazados, frágiles o endémicos.”

---

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente proyecto texto:

**“PROYECTO DE LEY:**

"Artículo Primero.- Introdúcense en el decreto ley Nº 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley Nº 2.565, de 1979, las siguientes modificaciones:

1.- Reemplázase el artículo 1°, por el siguiente:

“Articulo 1°.- Esta ley tiene por objeto regular el sector y la actividad forestal desarrollada en suelos de aptitud preferentemente forestal e incentivar la forestación de suelos degradados o sin bosques, y está orientada a la pequeña y mediana propiedad forestal, con el fin de prevenir la degradación de los suelos, contribuir al ciclo hidrológico, al desarrollo sustentable y a la superación de la pobreza rural.”

2.- En el artículo 2°:

a) Sustitúyese, el encabezado del artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°- Para todos los efectos legales se entenderá por:”

b) Reemplázanse las definiciones de “FORESTACIÓN”, “REFORESTACIÓN”, “CORPORACIÓN”, “DESERTIFICACIÓN”, “PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL”, “MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL” Y “SUELOS DEGRADADOS”, por las siguientes:

“FORESTACIÓN: La acción de poblar con especies arbóreas, arbustivas o suculentas terrenos que carezcan de ellas, o que, estando cubiertos de dicha vegetación, ésta no constituya bosque para los efectos de esta ley y de la ley N° 20.283.”

"REFORESTACIÓN: La acción de repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante siembra, plantación o manejo de la regeneración natural, un terreno que haya estado cubierto con bosque y que haya sido objeto de explotación extractiva con posterioridad al año 1994."

"CORPORACIÓN: la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal."

"DESERTIFICACIÓN: El proceso de degradación de suelos resultante de la influencia de diversos factores, tales como variaciones climáticas, actividades humanas u otros."

"PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL: La persona que tiene título de dominio de uno o más predios rústicos cuya superficie en conjunto no exceda las 200 hectáreas, o de 500 hectáreas cuando éstos se ubiquen entre las Regiones de Arica y Parinacota y de Coquimbo; o de 800 hectáreas para predios ubicados en la comuna de Lonquimay, en la Región de La Araucanía; en la provincia de Palena, en la Región de Los Lagos; o en las Regiones de Aysén y Magallanes y la Antártica Chilena, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 2.400 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario. Se entenderán incluidas entre los pequeños propietarios forestales las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura; las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253; las comunidades sobre bienes comunes resultantes del proceso de Reforma Agraria; las sociedades de secano constituidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley Nº 2.247, de 1978, y las sociedades a las que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 19.118, siempre que, a lo menos, el 60% del capital social de tales sociedades se encuentre en poder de los socios originales o de las personas que tengan la calidad de pequeños propietarios forestales, según lo certifique el Servicio Agrícola y Ganadero.

Se entenderá además, como pequeño propietario forestal a aquel poseedor que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero y que haya adquirido la calidad de poseedor regular de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley Nº 2.695 de 1979. Esta circunstancia deberá ser acreditada por medio de una copia de la inscripción de la resolución que otorgó la posesión regular del predio del Conservador de Bienes Raíces que corresponda."

"MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeño propietario forestal y cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 10.000 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendario."

"SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de aptitud preferentemente forestal que presentan categorías de erosión moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo."

c) Agréganse las siguientes definiciones:

“OTROS PROPIETARIOS FORESTALES: Persona natural o jurídica y comunidades que no cumplan con los requisitos establecidos en la definición de pequeños propietarios y medianos propietarios, cuyos ingresos anuales por venta, servicios y otras actividades se ubiquen entre las 10.001 unidades de fomento y las 50.000 unidades de fomento como promedio en los últimos tres años calendarios. Se excluye de esta categoría a las personas naturales o jurídicas y comunidades que excedan las 50.000 unidades de fomento de ventas promedio en los últimos tres años calendario.

PRODUCTOS FORESTALES NO MADEREROS: Todos aquellos bienes y servicios que no corresponden a recursos leñosos o madera en pie y que existen o se pueden desarrollar al interior de una plantación forestal. Se entenderá, para estos efectos, y sin que esta enumeración sea taxativa, que constituyen productos forestales no madereros bienes tales como: hongos; plantas de uso alimenticio; frutos silvestres de árboles y arbustos; especies vegetales de usos medicinales, químicos o farmacéuticos; fauna silvestre; fibras vegetales y servicios de turismo.

SERVICIOS AMBIENTALES: Beneficios que brindan los recursos naturales para los ecosistemas y para la comunidad y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente. Para los efectos de la presente Ley se entiende que los bosques nativos, las formaciones xerofíticas y las plantaciones forestales contribuyen, entre otros, a detener la desertificación, controlar la erosión, proteger el suelo; mejorar la disponibilidad y/o calidad de los recursos hídricos; y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, principalmente mediante la captura de dióxido de carbono.

BOSQUES PLANTADOS O PLANTACIÓN FORESTAL: Aquellas formaciones vegetacionales resultantes de forestaciones o reforestaciones realizadas con especies nativas y/o exóticas.”

3.- Introdúcense, en el inciso primero del artículo 4°, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, a continuación de la palabra “adoptar,” la frase: “con especial énfasis en las normas de protección tanto de suelos como de cursos y cuerpos de agua,”.

b) Sustitúyese, la palabra “podrá” por la siguiente frase “, en los casos que resulte pertinente, deberá” y la conjunción disyuntiva “o” que se encuentra entre la palabra “degradados” y la preposición “de” por las conjunciones “y/o”.

c) Agregáse, el siguiente párrafo final: “En el proceso de calificación deberán considerarse los catastros vegetacionales oficiales, determinándose en conformidad a ellos los territorios que presentan las características para ser declarados como tales.”.

4.- Agregáse, en el inciso primero del artículo 8°, sustituyendo el punto (.) aparte, por una coma (,), la siguiente frase final: “además de aplicársele las sanciones legales que correspondan.”.

5.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 10°, el guarismo “120”, por “60”.

6.- Agregáse, el siguiente artículo 11° bis:

“Artículo 11° bis.- Toda la información relativa a planes de manejo forestal, así como las bonificaciones otorgadas será de carácter público.

La información señalada estará disponible en la página web de la Corporación.”

7.- Sustitúyese el artículo 12°, por el siguiente:

“Artículo 12º.- El Estado, en el periodo de 20 años contados desde la fecha de publicación de esta ley, bonificará por una sola vez por cada superficie, las forestaciones que se ejecuten con posterioridad a la aprobación de la calificación de terrenos a que se refiere el artículo 4° y que se realicen a su amparo.

Las bonificaciones contempladas en esta ley tendrán por objeto:

a) Incentivar plantaciones forestales con propósitos de provisión de cobertura vegetal permanente, a la que podrán optar todo tipo de propietario.

b) Incentivar plantaciones forestales con propósitos productivos ya sean madereros, de generación energética u otros, a la que sólo podrán optar los pequeños, medianos y otros propietarios definidos en el artículo 2 de esta ley.

En forma complementaria a la forestación y para ambos literales se podrán bonificar además, obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas, y obras de estabilización de dunas. El costo de estas obras no podrá ser superior al cincuenta por ciento de los costos de la forestación.

Para el caso de pequeños propietarios forestales, tratándose del literal b) al que se refiere el presente artículo, se bonificará además, las actividades de manejo silvícola orientadas a mejorar la calidad de la masa forestal, para lo cual se definirán los estándares técnicos respectivos en el reglamento.”.

8.- Agréganse los siguientes artículos 12° bis, 12° bis A, 12° bis B y 12° bis C:

“Artículo 12º bis.- Cuando se trate de forestaciones cuyo objetivo sea proveer cobertura vegetal permanente, se otorgará una bonificación para su establecimiento y un pago anual por el lapso de 20 años, contados a partir del año siguiente de establecida la forestación. Estas forestaciones deberán mantener una cubierta vegetal permanente, pudiendo efectuar eventualmente

aprovechamientos no madereros y de biomasa, de acuerdo a las normas que estipule el reglamento.

No podrán bonificarse forestaciones con especies tradicionalmente utilizadas para fines de producción maderera. Dichas especies serán determinadas por decreto del Ministerio de Agricultura. Los procedimientos de control respecto del cumplimiento de este artículo, serán regulados en el respectivo reglamento.

Los pequeños propietarios forestales podrán optar a una bonificación del 100% de los costos de forestación y a pagos anuales. Tratándose de medianos propietarios forestales podrán optar a una bonificación del 90% de los costos de forestación y a pagos anuales. En el caso de otros propietarios estos sólo podrán optar a una bonificación del 75% de los costos de forestación.

Las bonificaciones por forestación a las que se refiere este artículo abarcarán los porcentajes antes mencionados, salvo que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario. En todo caso, siempre deben respetarse los límites establecidos como porcentajes máximos de bonificación.

Artículo 12º bis A.- Para las forestaciones con destino productivo se bonificará por una sola vez, por cada superficie, un porcentaje de los costos del establecimiento de las plantaciones forestales y tratándose de pequeños propietarios se bonificará, además, las actividades de manejo silvícola.

En este tipo de forestaciones se incluyen aquellas con fines tanto madereros tradicionales como energéticos.

Para los pequeños propietarios forestales el porcentaje de bonificación será de un 90% de los costos de establecimiento y de un 75% de los costos de manejo silvícola. Tratándose de medianos propietarios forestales, se bonificará un 75% de los costos de establecimiento. Tratándose de otros propietarios se bonificará un 50% de los costos de establecimiento. Lo señalado en este inciso se entenderá sin perjuicio de que en determinados concursos se contemplen criterios de cofinanciamiento por parte del beneficiario.

Artículo 12º bis B.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de esta ley, el sistema de otorgamiento de bonificaciones asignará éstas de forma directa. Una vez transcurrido dicho plazo, el sistema de otorgamiento estará sujeto a concurso, excepto para el pago anual por mantención de cobertura vegetal permanente y para las actividades de manejo silvícola señaladas en el inciso final del artículo 12°.

El otorgamiento de las bonificaciones se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento, el que podrá contener criterios de focalización y priorización regional, financiera, técnica, ambiental o social.

Las forestaciones que se realicen con especies nativas que estén destinadas a los propósitos de los literales a) y b) del artículo 12° y que

requieran para su establecimiento de una forestación de protección lateral, podrán optar a dos bonificaciones para la misma superficie. La primera bonificación será para la forestación inicial que se realizará con la o las especies que brindarán la protección lateral, y la segunda, para la forestación con la o las especies nativas definitivas.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Hacienda, establecerá el reglamento para el pago de las actividades bonificables y los pagos anuales.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario establecerá líneas de crédito para pequeños propietarios forestales, cuyo objetivo sea financiar las actividades señaladas en el artículo 15º de esta Ley. Para estos efectos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá considerar a los pequeños propietarios forestales definidos en esta ley como sujetos de créditos, los que en todo caso, deberán cumplir con las normas generales que en materia crediticia establezca la Institución para todos sus beneficiarios.

Las bases, los llamados a concursos y la asignación de puntajes se regirán por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento. Dichas bases podrán considerar uno o más fondos con los cuales poder focalizar los incentivos. Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Para postular a los concursos públicos los interesados deberán tener la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal previamente aprobada por la Corporación o ingresar su solicitud de calificación acompañada del estudio técnico, dentro del plazo que establecerán las bases del concurso. En la solicitud de calificación el interesado deberá entregar la información requerida para la postulación de conformidad al reglamento y a las bases.

La Ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se destinarán a concursos.

Se realizará a lo menos un concurso al año, en el cual la primera prioridad de adjudicación la tendrá el segmento de pequeño propietario forestal. En el evento que no se alcanzara a copar el monto total de un determinado fondo, el excedente se podrá redireccionar a otros fondos. El criterio de reasignación, quedará establecido en el llamado a concurso.

Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante un estudio técnico expedido por un ingeniero forestal, la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12° de esta ley, previa certificación de la Corporación. No obstante, para la procedencia del pago de bonificaciones por poda y raleo, se requerirá, además, de un plan de manejo aprobado por la Corporación. Si no se hubieren realizado todas las actividades o las superficies son menores a las adjudicadas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas y por aquella superficie forestada.

Excepcionalmente, cuando personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que accedan o hayan accedido a compras o subsidios de tierras en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 letras a) y b) de la ley N° 19.253, podrán optar por recibir la bonificación a que alude esta ley, sin perjuicio que la superficie respectiva haya sido objeto de bonificación anterior. Ello, sólo para aquellos bosques que hayan sido explotados y aprovechados por propietarios distintos a las personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas que hayan sido favorecidas con el subsidio de la referida ley N° 19.253.

Podrán también, excepcionalmente, estas mismas personas y, en las mismas circunstancias, optar por desafectar los terrenos respectivos de su calidad de aptitud preferentemente forestal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° del decreto ley N° 701, de 1974, y en el decreto supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura.

En la situación prevista por el inciso precedente, dichas personas indígenas, comunidades indígenas o parte de éstas, quedarán exentas de la obligación de reintegrar en arcas fiscales aquellas sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el decreto ley N° 701, de 1974, u otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 12º bis C.- Las bonificaciones percibidas o devengadas se considerarán como ingresos diferidos en el pasivo circulante y no se incluirán para el cálculo de la tasa adicional del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ni constituirán renta para ningún efecto legal hasta el momento en que se efectúe la explotación o venta del bosque que originó la bonificación, oportunidad en la que se amortizará abonándola al costo de explotación a medida y en la proporción en que ésta o la venta del bosque se realicen, aplicándose a las utilidades resultantes el artículo 14°, inciso primero, de la presente ley.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, anualmente se les aplicará a las bonificaciones devengadas o percibidas, consideradas como ingresos diferidos en el pasivo circulante, las normas sobre corrección monetaria establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, reajustándose en igual forma que los costos incurridos en el desarrollo de las plantaciones forestales incluidos en las partidas del activo.”.

9.- Sustitúyese el artículo 15°, por el siguiente:

“Artículo 15º.- Los incentivos para el establecimiento de plantaciones forestales contemplarán las siguientes actividades, las que se detallarán en el correspondiente reglamento:

a) Habilitación, preparación de terreno y cierre perimetral.

b) Forestación.

c) Manejo silvícola, entendiéndose por tal la primera poda y el primer raleo.

d) Fertilización y control de malezas.

e) Protección y riego de sobrevivencia.

f) Obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas.

g) Obras de estabilización de dunas.

h) Contratación de seguro forestal.

i) Gastos generales.

Las actividades señaladas en las letras f) y g) serán complementarias a la forestación y se bonificarán conjuntamente con ella.

El monto máximo a bonificar por actividad, será el que se establezca en una tabla que fijará el costo de las actividades bonificables, expresado en unidades tributarias mensuales. Esta tabla se fijará mediante resolución expedida por la Corporación, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda. Esta tabla se publicará durante el mes de agosto de cada año y regirá para la temporada siguiente. Si no se fijaren dichos costos en la fecha indicada, se utilizará, para los efectos del cálculo y pago de la bonificación, los montos contenidos en la última tabla de costos publicada.

La tabla de costos se establecerá considerando las diversas categorías de terrenos; suelos; macrozonas; especies y demás elementos tales como: adquisición de plantas con estándares definidos por especie; fertilización; riego; actividades de habilitación, preparación y cercado del terreno; establecimiento de la forestación; primera poda y raleo; control de malezas; protección; prima de seguro forestal; obras de recuperación de suelos y de conservación de suelos y aguas y de estabilización de dunas y los gastos generales asociados a las actividades objeto de bonificación. El reglamento determinará el procedimiento de elaboración y el mecanismo de reajustabilidad, su actualización y los procedimientos de determinación de los costos anuales.

Asimismo, la tabla de costos contemplará:

a) Un pago anual para pequeños y medianos propietarios forestales por la mantención de una cobertura vegetal permanente por 20 años contados desde que se acreditó la existencia de una forestación bonificada. Dicho pago será el equivalente a 1,27 unidades tributarias mensuales por hectárea, u otro sistema de reajustabilidad autorizado por el Banco Central de Chile.

b) Una bonificación para pequeños propietarios forestales, para la elaboración de estudios técnicos y por la asistencia técnica en terreno cuando corresponda.

c) Una bonificación para personas indígenas, comunidades indígenas o una parte de éstas para la elaboración del plan de manejo predial o multipredial cuando este contemple aspectos culturales y donde se hayan identificado las áreas de uso forestal.

El beneficiario de las bonificaciones contempladas en esta ley, podrá transferirlas a terceros mediante instrumento público o privado autorizado ante notario. Las bonificaciones podrán ser cobradas y percibidas por personas distintas del beneficiario, siempre que acompañen el documento en que conste su transferencia.

Los pagos anuales no podrán ser traspasados en caso de venta de sus terrenos a terceros que no califiquen en la condición de pequeños o medianos propietarios, según las definiciones establecidas en el artículo 2º del decreto ley N° 701.

Cuando se trate de las actividades señaladas en el artículo 15°, la Corporación podrá extender, a solicitud del propietario, un certificado de futura bonificación forestal. Dicho certificado podrá ser presentado para el otorgamiento de créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal aprobada por la Corporación. El monto del crédito podrá ser transferido a través del mismo certificado mediante su endoso, suscrito ante notario.

El certificado de futura bonificación forestal que extienda la Corporación, podrá constituirse en garantía para solicitar créditos destinados a financiar las actividades contempladas en la presente ley.

Cuando el endosante o reendosante sea un pequeño, mediano u otro propietario forestal, el endosatario del certificado de futura bonificación forestal será codeudor solidario del crédito otorgado para financiar las actividades a que se refiere el artículo 15°. De ello, quedará constancia en el certificado emitido por la institución crediticia.

El pago de las bonificaciones y los pagos anuales serán efectuados por la Tesorería General de la República.”.

10.- Sustitúyese el artículo 16° por el siguiente:

“Artículo 16º.- Para el pago de las bonificaciones a que se refiere el artículo 12º del decreto ley N° 701, el beneficiario deberá presentar a la Corporación un estudio técnico que acredite el cumplimiento de las actividades señaladas en la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal o en el plan de manejo para las intervenciones de manejo silvícola. Dicho estudio deberá ser elaborado por un ingeniero forestal.

El reglamento determinará el contenido del estudio técnico de acreditación y el procedimiento de presentación.

Sólo podrán optar a la bonificación las actividades efectivamente realizadas y comprometidas en la calificación de aptitud preferentemente forestal y en el respectivo plan de manejo aprobado.

Para acceder a cada pago anual señalado en el inciso cuarto, letra a) del artículo 15º, el propietario deberá presentar una declaración

jurada simple de la permanencia de la forestación establecida, conforme a lo que se estipule en el reglamento.

La Corporación tendrá un plazo de 60 días corridos contados desde la presentación, para pronunciarse mediante resolución emitida por el Jefe Provincial correspondiente a la ubicación del predio, sobre la aprobación o rechazo del estudio técnico de acreditación contemplado precedentemente. En eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundados, la Corporación podrá suspender el plazo señalado anteriormente no pudiendo exceder de 120 días corridos para pronunciarse.”.

11.- Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso segundo la oración “Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos” por “Región de Valparaíso hasta la Región de Los Lagos”.

b) Sustitúyese en su inciso final la palabra “siguiente” por el guarismo “22”.

12.- Agrégase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21° bis nuevo:

“Artículo 21° bis.- “Los beneficiarios que corten las plantaciones acogidas a bonificaciones y pagos anuales por objetivos de cobertura vegetal permanente en contravención a lo señalado en el artículo 12º bis, deberán restituir los montos de bonificaciones otorgadas y los pagos anuales recibidos, reajustados de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor o el sistema que lo remplace, entre la fecha de pago de la bonificación y la fecha de la contravención. Dicha restitución deberá ser realizada respecto de aquella superficie intervenida en contravención al inciso segundo del artículo 12º bis.

Adicionalmente a lo señalado en el inciso anterior, la corta no autorizada de este tipo de forestaciones, se sancionará con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.”.

13.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 22° la palabra “anterior” por el guarismo “21°”.

14.- Agrégase los siguientes artículos 22° bis y 22° bis A:

“Artículo 22° bis.- El incumplimiento de las reforestaciones establecidas por orden judicial derivadas de la detección de corta no autorizada, se sancionará con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales por hectárea incumplida.

Artículo 22° bis A.- El pago de las multas que se apliquen como sanción a las contravenciones establecidas en esta Ley no eximirán al infractor de la obligación de reforestar.”

15.- Sustituyese el artículo 24 bis por el siguiente:

“Artículo 24 bis.- Detectada una infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento, los funcionarios de la Corporación levantarán un acta, en la que se consignarán los hechos constitutivos de la infracción, indicando el día, lugar, fecha y hora de la diligencia inspectiva, la circunstancia de encontrarse o no presente el supuesto infractor o su representante legal, así como la individualización de éste, su domicilio, si ello fuere posible, las normas legales contravenidas y el tribunal al cual debe comparecer el infractor.

Con el mérito del acta referida en el inciso primero, el respectivo Director Regional de la Corporación, deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el tribunal competente, acompañando copia de dicha acta.

Los controles podrán realizarse mediante fotografía aérea o sensores remotos, sin perjuicio de otros medios de prueba.

El acta señalada tendrá el valor de prueba respecto de los hechos que en ella constan.

Los tribunales a que se refiere el artículo anterior conocerán de las denuncias que se formularen con arreglo a las disposiciones y procedimiento consignados en la ley Nº18.287, salvo lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la mencionada ley.

Tratándose de una primera infracción y si aparecieren antecedentes favorables, el tribunal podrá disminuir la multa aplicable hasta en un 50%. Asimismo, podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o de buena fe comprobada.”

16.- Reemplázese el artículo 24° bis B) por el siguiente:

“Artículo 24 bis B).- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta ley y Carabineros de Chile, tendrán el carácter de ministros de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor.

Los funcionarios de la Corporación sólo podrán ingresar en los predios o centros de acopio para los efectos de controlar el cumplimiento de la ley, previa autorización de la administración.

En caso de negativa para autorizar el ingreso, la Corporación podrá solicitar al juez competente el auxilio de la fuerza pública, el cual, por resolución fundada y en mérito de los antecedentes proporcionados por la Corporación, la podrá conceder de inmediato.”

17.- Reemplázese el artículo 32° por el siguiente:

“Artículo 32.- Las acciones destinadas a perseguir las infracciones de esta ley que no constituyan un delito prescribirán en el plazo de

cinco años y las que constituyen ilícitos penales prescribirán en la forma y plazos establecidos en el Código Penal.”

18.- Sustitúyese en el artículo 33° la frase “artículo 12° de este cuerpo legal” por “artículo 12° bis C de este cuerpo legal”.

19.- Agréganse los siguientes artículos 37°, 38°, 39°, 40°, 41° y 42°:

“Artículo 37°.- La captura o secuestro de dióxido de carbono constituye una de los servicios ambientales proporcionados por los bosques y plantaciones forestales que el Estado reconoce y le interesa fomentar.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las capturas o remociones de dióxido de carbono producidas por las plantaciones forestales bonificadas al amparo de esta, tendrán como objetivo la mitigación de las emisiones de los gases de efecto invernadero del país. El reglamento establecerá las regulaciones para eventuales transacciones del carbono forestal generado, las que solo podrán efectuarse dentro del país. Dicha restricción no se aplicará mientras no exista un mercado interno para transacción de bonos de carbono o que existiendo este mercado la demanda sea menor a la disponibilidad, excepción que en todo caso no podrá superar los 4 años desde la promulgación de la presente Ley.

Artículo 38º.- El Ministerio de Agricultura deberá mantener un sistema de información de existencia y flujos de biomasa y carbono. Para ello se deberá realizar un Inventario Forestal de los Recursos Forestales del país con una periodicidad mínima de 5 años.

Artículo 39º.- El Ministerio de Bienes Nacionales establecerá una línea de trabajo para pequeños propietarios forestales con el objeto que estos puedan sanear sus títulos de dominio a fin de optar a los incentivos del decreto ley N° 701.

Artículo 40º.- Cada cinco años se realizará una evaluación por un organismo externo a la Corporación del funcionamiento del decreto ley N° 701, considerando tanto su administración como los resultados alcanzados.

Artículo 41º.- Tratándose de suelos agrícolas que han sido bonificados por la Ley 20.412 y que sean forestados en un período igual o menor a cinco años desde que se percibió la o las bonificaciones, los propietarios deberán reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones otorgadas para esa superficie en dicho período, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario. Esta obligación regirá a partir de la entrada en vigencia de esta ley.”

Artículo 42°.- Los poseedores de predios de aptitud preferentemente forestal podrán acogerse a los beneficios del decreto ley número 701, de 1974, sustituido por el artículo primero de este decreto ley, cumpliendo sus exigencias, siempre que acrediten reunir los requisitos del decreto con fuerza de ley número 6, de 1968, de Agricultura, o a las normas que lo modifiquen o reemplacen, y hayan presentado solicitud de saneamiento de títulos de dominio del inmueble

respectivo, circunstancia que se comprobará mediante certificado del Departamento de Títulos del Ministerio de Tierras y Colonización.

El poseedor que se encuentre en las condiciones previstas en este artículo podrá percibir las bonificaciones contempladas en el artículo 12° del citado decreto ley.”

Artículo Segundo.- Derógase el artículo segundo y los artículos 1° y 6° transitorios de la ley N° 19.561.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- En un plazo de 90 días hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial, la Corporación, conforme a lo establecido en el artículo 15º, fijará la tabla de costos.

Artículo 2º.- El reglamento relativo a los concursos, deberá dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial. Los restantes reglamentos del Decreto Ley N° 701, mantendrán su vigencia en lo que no sean contrarios a la Ley y en tanto, el Presidente de la República no dicte nuevas normas sobre la materia con el objeto de adecuarlos y/o modificarlos.

Artículo 3º.- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las forestaciones cuyas calificaciones de terrenos de aptitud preferentemente forestal se hayan aprobado con posterioridad a su entrada en vigencia. Las forestaciones cuya calificación es anterior a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo se regirán por las normas que le eran aplicables a la fecha de su aprobación.

Artículo 4º.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 701, de 1974, y todas sus modificaciones, incluidas las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 2.565, de 1979. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer una numeración correlativa de los artículos y desglosarlos, cambiar el nombre y el orden de los títulos y adecuar la redacción de la parte no modificada de este decreto ley con el exclusivo objeto de armonizarla con las nuevas disposiciones que se le incorporan.”

---

**Se designó Diputado Informante al señor Ignacio Urrutia Bonilla.**

---

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesiones de fecha 8, 9, 10,16 y 30 de octubre de 2012; 5, 6, 9, 19 de noviembre de 2012; 11, 17, 18 de diciembre de 2012, y 8, 9, 10 y 15 de enero de 2013.

Con la asistencia de los diputados señores René Alinco Bustos, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Eduardo Cerda García, Fuad Chahín Valenzuela, Javier Hernández Hernández, Rosauro Martínez Labbé, José Pérez Arriagada, Frank Sauerbaum Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla (Presidente) y de las diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora, Denise Pascal Allende y Alejandra Sepúlveda Órbenes.

Participaron, además en la discusión del proyecto los diputados señores Mario Bertolino Rendic, Sergio Bobadilla Muñoz, Roberto Delmastro Naso, Alfonso De Urresti Longton, Enrique Estay Peñaloza, Jorge Sabag Villalobos, Joel Rosales Guzmán y Patricio Vallespín López.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2013
.

**MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS**
Abogada Secretaria de la Comisión

## INDICE

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS....1

1) Idea matriz o fundamental del proyecto....1
2) Normas de quórum especial....1
3) Normas que requieran trámite de Hacienda....1
4) Aprobación del proyecto, en general....1
5) Diputado informante....1

**II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS....1**

a) Antecedentes:....1
b) Fundamentos....3
c) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal....3
*c.1) Norma legal que se propone modificar....3*
*c.2) Normas legales relacionadas o que inciden en la iniciativa legal....3*

**III.- CONTENIDO DEL PROYECTO....4**

a) Incentivos a la actividad forestal....4
b) Bonificación para proveer una cubierta vegetal permanente....4
c) Bonificación con objetivo productivo a pequeños y medianos propietarios...5
d) Sistema de otorgamiento de bonificaciones....5
e) Incentivos especiales para comunidades indígenas....5
f) Aporte a la mitigación del cambio climático....5
g) Disposiciones generales....6
h) Artículos transitorios....6

**IV. DISCUSIÓN DEL PROYECTO....6**

**A) DISCUSIÓN GENERAL....6**

a.1) Nómina de invitados....6
a.2 ) Síntesis de las opiniones entregadas por los invitados....13
*1. Ministro de Agricultura, don Luis Mayol....13*
*2.- Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), don Eduardo Vial. ....14*
*3. Encargado de Asuntos Indígenas de la Corporación Nacional Forestal, don Guido Aguilera....20*
*4. Gerente Forestal de CONAF, señora Aída Baldini....26*
*5. Representantes de comunidades indígenas, campesinas y agrícolas....26*
5.1 Comunidad Mapuche para la Salud Ancestral Ñuke Mapu Newen, señora Giovanna Tabilo, Domo Werken,....26
5.2 Comunidad Newen Peai, señor Floriano Calfucoy....27
5.3 Sabiduría Lakutun, señorita Marcela Lincoqueo....27
5.4 Werkén mapuche de la comuna de Collipulli, Novena Región de La Araucanía, señor Víctor Ancalaf. ....28
5.5 Representante del Consejo de Loncos de la Región de Los Lagos, señor Cornelio Compayante Aburto....29
5.6 Comuna de Lanco, señorita Valentina Cortínez....29
5.7 Red Nacional de Mujeres Indígenas, señora Victoria Sáez....29
5.11 Presidente de la Red de Pequeños Propietarios de Bosque Nativo de la Araucanía, señor Gabriel Pérez....32
5.12 Integrante de la Red Acción por los derechos ambientales, RADA, señora Alejandra Parra....32
5.13 Presidenta de la Unión Comunal de Organizaciones Campesinas de Carahue, señora Alda Becerra ....34
5.14 Integrante de la Red Acción por los Derechos Ambientales, RADA, señor Mauricio Peñailillo....34

5.15 Integrante de la Red Acción por los Derechos Ambientales, RADA, señora Carolina Contreras.....34
5.16 Integrante de la Organización Ecológica Vive Curacautín, señor Álvaro Herrera.....35
5.17 Presidente de la Comunidad Juan Bautista Jineo, señor Luis Millalén.....35
5.18 Integrante de la Unión de Comunidades de Victoria, señor Luis Flores.....35
5.19 Presidenta de la Comunidad Antonio Milla, señora Jocelin Polo.....35
5.20 Lonko de la Comunidad de Temucuicui, de Ercilla, señor Víctor Queipul.....35
5.22 Señor Daniel Alvear.....36
5.23 Señor Dagoberto Callinir.....36
5.24 Señor Feliciano Cayuli.....36
5.25 Dirigente agrícola, señor Claudio Rivas.....36
5.26 Movimiento Unitario de Etnias de Chile (MUCECH), señor Omar Jofré.....36
*6. Representante de la empresa Forestal Piedra del Águila Limitada, señor Mauricio Leonella.....37*
*7. Coordinador del Programa de Asesorías Forestales de CONADI, señor Rolando Villa.....38*
*8. Director Regional de CONAF de la Araucanía, señor Roberto Leslie.....39*
CONVENIO 169, OIT, SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.....40
*9. Presidente de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo, señor Sergio Donoso.....42*
*10. Gerente General de la Corporación Chilena de la Madera, CORMA, señora María Teresa Arana.....45*
*11. Secretario Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Forestales, señor Julio Torres.....46*
*12. Ex Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, señor Juan Moya Cerpa.....47*
*13. Decano de la Facultad de Ciencias Forestales y de la Conservación de la Naturaleza, de la Universidad de Chile, señor Javier González.....48*
*14. Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales de la CONAF, señor Daniel Ariz.....50*
*15. Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF, señor Jorge Martínez.....50*
*16. Presidente de la Asociación Gremial Pequeños y Medianos Industriales de la Madera, PYMEMAD A.G., señor Fernando Rosselot.....51*
*17. Representante de la Facultad de Ciencias Forestales y Recursos Naturales de la Universidad Austral de Chile, señor Juan Schlatter, ingeniero forestal.....52*
*18. Ex Director de CONAF y ex Director de Bosques de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), señor José Antonio Prado.....54*
*19. Decano de la Facultad de Ciencias Forestales de la Universidad de Talca, señor Iván Chacón.....54*
*20. Pequeños propietarios forestales de la Región de O'Higgins, señores Orlando Cabezas y Alejandro Huerta.....54*
*21. Representante de Ingeniería y Desarrollo Forestal (INDEF), señor Héctor Troncoso. .....55*
*22. Directora Ejecutiva de la Fundación Terram, señora Flavia Liberona.....55*
*23. Agricultor de Laja, señor Juan Rivas.....58*
*24. Dirigente social de Tirúa, señor Félix Rodríguez.....58*
*25. Presidente de la Junta de Vecinos de Tirúa, señor Eladio Millobur.....58*
*27. Representante de la Universidad de Concepción, señor Fabián Milla.....59*
*28. Presidente de la Sociedad Agrícola Biobío, SOCOBÍO, señor José Miguel Stegmeir. .....59*
*29. Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Chile A.G., señor Oscar Larraín. .....60*
*30. Representante de Forestal Mininco Los Ángeles, señor Eugenio Hernández.....60*
*31. Ingeniero forestal de Laja, señor Gastón Rodríguez.....60*

*32. Representante del Instituto de Desarrollo Agropecuario Indap, de Biobío, señor Marcelo Jelvez*.....*61*
*33. Pequeño propietario de Ninhue, señor Fernando Domínguez.*.....*61*
*34. Director Regional de CONAF, señor Jaime Salas.*.....*61*
A.3) OPINIONES DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS Y DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DURANTE EL ESTUDIO EN GENERAL.....62
A.4. VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....64

**B) DISCUSIÓN PARTICULAR.....64**

**VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.....132**

A) ARTÍCULOS RECHAZADOS.....132
B) INDICACIONES RECHAZADAS.....132
C) INDICACIONES INADMISIBLES.....148

"PROYECTO DE LEY:.....156